|  |  |
| --- | --- |
| Parlamento Europeo  2019-2024 |  |

<Commission>{ECON}Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios</Commission>

<RefProc>2020/0265</RefProc><RefTypeProc>(COD)</RefTypeProc>

<Date>{03/06/2021}3.6.2021</Date>

<TypeAM>ENMIENDAS</TypeAM>

<RangeAM>15 - 148</RangeAM>

<TitreType>Proyecto de informe</TitreType>

<Rapporteur>Stefan Berger</Rapporteur>

<DocRefPE>(PE663.215v01-00)</DocRefPE>

<Titre>Los mercados de criptoactivos y modificación de la Directiva (UE) 2019/1937</Titre>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<DocRef>(COM(2020)0593 – C9-0306/2020 – 2020/0265(COD))</DocRef>

AM\_Com\_LegReport

<RepeatBlock-Amend><Amend>Enmienda <NumAm>15</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Stasys Jakeliūnas</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>–</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
|  | Propuesta de rechazo |
|  | ***El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

Based on empirical evidence, many crypto-assets, including bitcoin, are used for illicit activities, exhibit features of financial bubbles and cause considerable environmental damage due to extensive use of energy resources. The regulation however does not seem to address in a comprehensive way these and other core problems, including market manipulation and consumer abuse. The proposed regulation is also not technologically neutral (it is DLT biased) and the presented taxonomy may contribute to regulatory arbitrage and market fragmentation. A more systemic and efficient way to manage crypto-assets related risks is to harmonize definition of financial instruments across the EU and to adjust, based on functionality and core features of instruments, existing regulations on payments, investments and other financial services. As a viable alternative, a project of digital euro by the ECB should be encouraged and supported, as it could provide a safe and publicly based payment instrument, complementing use of cash and privately created money.

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>16</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Paul Tang, Joachim Schuster, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (1) La Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de Finanzas Digitales32 tiene por objeto garantizar que la legislación de la Unión en materia de servicios financieros esté adaptada a la era digital y contribuya a una economía con visión de futuro al servicio de las personas, para lo cual es preciso, entre otros aspectos, posibilitar el uso de las tecnologías innovadoras. La Unión ha declarado y confirmado su interés estratégico en desarrollar y promover la adopción de tecnologías revolucionarias en el sector financiero, en particular la cadena de bloques y la tecnología de registro descentralizado (TRD). | (1) La Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de Finanzas Digitales32 tiene por objeto garantizar que la legislación de la Unión en materia de servicios financieros esté adaptada a la era digital y contribuya a una economía con visión de futuro al servicio de las personas, para lo cual es preciso, entre otros aspectos, posibilitar el uso de las tecnologías innovadoras. La Unión ha declarado y confirmado su interés estratégico en desarrollar y promover la adopción de tecnologías revolucionarias en el sector financiero, en particular la cadena de bloques y la tecnología de registro descentralizado (TRD)***, siempre que esta transformación esté plenamente en consonancia con los objetivos del Pacto Verde Europeo y se base en tecnologías inocuas para el clima***. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 32 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE, COM(2020) 591. | 32 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE, COM(2020) 591. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>17</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Ondřej Kovařík, Billy Kelleher, Ivars Ijabs, Martin Hlaváček, Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 1 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(1 bis)*** ***En la práctica, la TRD se refiere a los protocolos y las infraestructuras de apoyo que permiten a los nodos de una red proponer, validar y registrar cambios de estado (o actualizaciones) de forma coherente en todos los nodos de la red, sin necesidad de depender de una parte central de confianza para obtener datos fiables. La TRD se basa en la criptografía de clave pública, un sistema criptográfico que utiliza pares de claves: claves públicas, que son de dominio público y esenciales para la identificación, y claves privadas, que se mantienen secretas y se utilizan para la autenticación y el cifrado.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>18</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Patryk Jaki</Members>

<AuNomDe>{ECR}en nombre del Grupo ECR</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 1 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(1 bis)*** ***La Unión está decidida a dar ejemplo de una actitud asertiva y positiva como líder del progreso normativo en el ámbito de los criptoactivos. Acoger a los actores mundiales en un entorno seguro e inteligentemente regulado, al tiempo que se crean las bases para la apertura a la transformación y la innovación y su flexibilidad, reforzaría el papel de la Unión como líder en esta nueva era tecnológica.*** |

Or. <Original>{PL}pl</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>19</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (2) En el ámbito de las finanzas, los criptoactivos son una de las principales aplicaciones de la TRD. Consisten en representaciones digitales de valor o derechos que podrían aportar grandes ventajas tanto a los participantes en el mercado como a los consumidores. Las emisiones de criptoactivos, al simplificar los procesos de captación de capital e intensificar la competencia, pueden suponer una forma más barata, menos gravosa y más inclusiva de financiar a las pequeñas y medianas empresas (pymes). En cuanto a las fichas de pago, cuando estas se usan como medio de pago, ***pueden brindar*** la oportunidad de realizar pagos más baratos, rápidos y eficientes, en particular a nivel transfronterizo, dado que se limita el número de intermediarios. | (2) En el ámbito de las finanzas, los criptoactivos son una de las principales aplicaciones de la TRD. Consisten en representaciones digitales de valor o derechos que podrían aportar grandes ventajas tanto a los participantes en el mercado como a los consumidores. Las emisiones de criptoactivos, al simplificar los procesos de captación de capital e intensificar la competencia, pueden suponer una forma más barata, menos gravosa y más inclusiva de financiar a las pequeñas y medianas empresas (pymes). En cuanto a las fichas de pago, cuando estas se usan como medio de pago, ***se supone que brindan*** la oportunidad de realizar pagos más baratos, rápidos y eficientes, en particular a nivel transfronterizo, dado que se limita el número de intermediarios. ***No obstante, el uso de los criptoactivos como medio de pago entraña inseguridad jurídica y económica, dada su gran volatilidad y la posibilidad de que las empresas dejen de aceptarlos sin aviso previo.*** |

Or. <Original>{FR}fr</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>20</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Victor Negrescu</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (2) En el ámbito de las finanzas, los criptoactivos son una de las principales aplicaciones de la TRD. Consisten en representaciones digitales de valor o derechos que podrían aportar grandes ventajas tanto a los participantes en el mercado como a los consumidores. Las emisiones de criptoactivos, al simplificar los procesos de captación de capital e intensificar la competencia, pueden suponer una forma más barata, menos gravosa y más inclusiva de financiar a las pequeñas y medianas empresas (pymes). En cuanto a las fichas de pago, cuando estas se usan como medio de pago, pueden brindar la oportunidad de realizar pagos más baratos, rápidos y eficientes, en particular a nivel transfronterizo, dado que se limita el número de intermediarios. | (2) En el ámbito de las finanzas, los criptoactivos son una de las principales aplicaciones de la TRD. Consisten en representaciones digitales de valor o derechos que podrían aportar grandes ventajas tanto a los participantes en el mercado como a los consumidores. Las emisiones de criptoactivos, al simplificar los procesos de captación de capital e intensificar la competencia, pueden suponer una forma más barata, menos gravosa y más inclusiva de financiar a las pequeñas y medianas empresas (pymes). ***La cadena de bloques también es una tecnología revolucionaria que creará una amplia variedad de opciones para las empresas emergentes y las pymes y que también puede mejorar los servicios del sector público para los ciudadanos.*** En cuanto a las fichas de pago, cuando estas se usan como medio de pago, pueden brindar la oportunidad de realizar pagos más baratos, rápidos y eficientes, en particular a nivel transfronterizo, dado que se limita el número de intermediarios. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>21</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Patryk Jaki</Members>

<AuNomDe>{ECR}en nombre del Grupo ECR</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (2) En el ámbito de las finanzas, los criptoactivos son una de las principales aplicaciones de la TRD. Consisten en representaciones digitales de valor o derechos que podrían aportar grandes ventajas tanto a los participantes en el mercado como a los consumidores. Las emisiones de criptoactivos, al simplificar los procesos de captación de capital e intensificar la competencia, pueden suponer una forma más barata, menos gravosa y más inclusiva de financiar a las pequeñas y medianas empresas (pymes). En cuanto a las fichas de pago, cuando estas se usan como medio de pago, pueden brindar la oportunidad de realizar pagos más baratos, rápidos y eficientes, en particular a nivel transfronterizo, dado que se limita el número de intermediarios. | (2) En el ámbito de las finanzas, los criptoactivos son una de las principales aplicaciones de la TRD. Consisten en representaciones digitales de valor o derechos que podrían aportar grandes ventajas tanto a los participantes en el mercado como a los consumidores. Las emisiones de criptoactivos, al simplificar los procesos de captación de capital e intensificar la competencia, pueden suponer una forma más barata, menos gravosa y más inclusiva de financiar a las pequeñas y medianas empresas (pymes). En cuanto a las fichas de pago, cuando estas se usan como medio de pago, pueden brindar la oportunidad de realizar pagos más baratos, rápidos y eficientes, en particular a nivel transfronterizo, dado que se limita el número de intermediarios. ***Se espera que numerosas aplicaciones de la tecnología de cadena de bloques que aún no han sido estudiadas en su totalidad creen nuevos tipos de actividad empresarial y modelos de negocio que, junto con el propio sector de los criptoactivos, conducirán al crecimiento económico y a nuevas oportunidades de empleo para los ciudadanos de la Unión.*** |

Or. <Original>{PL}pl</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>22</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Ondřej Kovařík, Billy Kelleher, Ivars Ijabs, Martin Hlaváček, Engin Eroglu, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 2 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(2 bis)*** ***Un criptoactivo puede entenderse como un activo que depende principalmente de la criptografía y la TRD o una tecnología similar como parte de su valor percibido o inherente, que no está emitido ni garantizado por un banco central o una autoridad pública y que puede utilizarse como medio de intercambio o con fines de inversión.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>23</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Antonio Maria Rinaldi, Francesca Donato, Valentino Grant, Marco Zanni, France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 3</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (3) Algunos criptoactivos encajan en la definición de instrumento financiero del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del 33 Consejo33. No obstante, la mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. No hay normas para los servicios relacionados con los criptoactivos, ni siquiera en lo tocante a la explotación de plataformas de negociación de criptoactivos, el canje de criptoactivos por moneda fiat u otros criptoactivos, o la custodia de criptoactivos. Esa carencia de normas deja a los titulares de criptoactivos expuestos a riesgos, en particular en los ámbitos no contemplados por las normas de protección de los consumidores. Asimismo, la ausencia de tales normas puede conllevar importantes riesgos de cara a la integridad del mercado secundario de criptoactivos, incluida la manipulación de mercado. Con la idea de hacer frente a esos riesgos, algunos Estados miembros han establecido normas específicas para todos los criptoactivos —o un subconjunto de los criptoactivos— no contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Otros Estados miembros están estudiando la posibilidad de legislar al respecto. | (3) Algunos criptoactivos encajan en la definición de instrumento financiero del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del 33 Consejo33. ***Sin embargo, debido a las peculiaridades inherentes a sus aspectos innovadores y tecnológicos, es necesario definir con claridad los requisitos para calificar un criptoactivo de instrumento financiero. A tal fin, la Comisión Europea debe encargar a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) la publicación de unas directrices que permitan reducir la incertidumbre jurídica y garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre los operadores.*** No obstante, la mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. No hay normas para los servicios relacionados con los criptoactivos, ni siquiera en lo tocante a la explotación de plataformas de negociación de criptoactivos, el canje de criptoactivos por moneda fiat u otros criptoactivos, o la custodia de criptoactivos. Esa carencia de normas deja a los titulares de criptoactivos expuestos a riesgos, en particular en los ámbitos no contemplados por las normas de protección de los consumidores. Asimismo, la ausencia de tales normas puede conllevar importantes riesgos de cara a la integridad del mercado secundario de criptoactivos, incluida la manipulación de mercado. Con la idea de hacer frente a esos riesgos, algunos Estados miembros han establecido normas específicas para todos los criptoactivos —o un subconjunto de los criptoactivos— no contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Otros Estados miembros están estudiando la posibilidad de legislar al respecto. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 33 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349). | 33 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349). |

Or. <Original>{IT}it</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>24</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Stefan Berger</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 3</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (3) Algunos criptoactivos encajan en la definición de instrumento financiero del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo33. No obstante, la mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. No hay normas para los servicios relacionados con los criptoactivos, ni siquiera en lo tocante a la explotación de plataformas de negociación de criptoactivos, el canje de criptoactivos por moneda fiat u otros criptoactivos, o la custodia de criptoactivos. Esa carencia de normas deja a los titulares de criptoactivos expuestos a riesgos, en particular en los ámbitos no contemplados por las normas de protección de los consumidores. Asimismo, la ausencia de tales normas puede conllevar importantes riesgos de cara a la integridad del mercado secundario de criptoactivos, incluida la manipulación de mercado. Con la idea de hacer frente a esos riesgos, algunos Estados miembros han establecido normas específicas para todos los criptoactivos —o un subconjunto de los criptoactivos— no contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Otros Estados miembros están estudiando la posibilidad de legislar al respecto. | (3) Algunos criptoactivos encajan en la definición de instrumento financiero del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo33***. Otros criptoactivos pueden encajar en la definición de «depósito» del artículo 2, apartado 1, punto 3, de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***. No obstante, la mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. No hay normas para los servicios relacionados con los criptoactivos, ni siquiera en lo tocante a la explotación de plataformas de negociación de criptoactivos, el canje de criptoactivos por moneda fiat u otros criptoactivos, o la custodia de criptoactivos. Esa carencia de normas deja a los titulares de criptoactivos expuestos a riesgos, en particular en los ámbitos no contemplados por las normas de protección de los consumidores. Asimismo, la ausencia de tales normas puede conllevar importantes riesgos de cara a la integridad del mercado secundario de criptoactivos, incluida la manipulación de mercado. Con la idea de hacer frente a esos riesgos, algunos Estados miembros han establecido normas específicas para todos los criptoactivos —o un subconjunto de los criptoactivos— no contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Otros Estados miembros están estudiando la posibilidad de legislar al respecto. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 33 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349). | 33 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349). |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

Con la introducción del marco regulador de los criptoactivos, se proporciona la base jurídica parar establecer casos de uso regulado de los criptoactivos que apoyará el avance de la agenda digital de la economía de la Unión. La estabilidad financiera y la integridad del mercado son esenciales para la competitividad y la autonomía del ecosistema de la Unión. Los criptoactivos en forma de depósitos basados en la TRD representan dinero de la banca comercial, que es el elemento fundamental de los sistemas monetarios de dos niveles de la economía de la Unión, junto con el efectivo. Los depósitos basados en la TRD representan una alternativa muy regulada a las criptomonedas estables mundiales.

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>25</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Sven Giegold</Members>

<AuNomDe>{Greens/EFA}en nombre del Grupo Verts/ALE</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 3</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (3) Algunos criptoactivos encajan en la definición de instrumento financiero del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo33. No obstante, la mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. No hay normas para los servicios relacionados con los criptoactivos, ni siquiera en lo tocante a la explotación de plataformas de negociación de criptoactivos, el canje de criptoactivos por moneda fiat u otros criptoactivos, o la custodia de criptoactivos. Esa carencia de normas deja a los titulares de criptoactivos expuestos a riesgos, en particular en los ámbitos no contemplados por las normas de protección de los consumidores. Asimismo, la ausencia de tales normas puede conllevar importantes riesgos de cara a la integridad del mercado secundario de criptoactivos, ***incluida*** la manipulación de mercado. Con la idea de hacer frente a esos riesgos, algunos Estados miembros han establecido normas específicas para todos los criptoactivos —o un subconjunto de los criptoactivos— no contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Otros Estados miembros están estudiando la posibilidad de legislar al respecto. | (3) Algunos criptoactivos encajan en la definición de instrumento financiero del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo33. No obstante, la mayoría de los criptoactivos quedan ***actualmente*** fuera del ámbito de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. No hay normas para los servicios relacionados con los criptoactivos, ni siquiera en lo tocante a la explotación de plataformas de negociación de criptoactivos, el canje de criptoactivos por moneda fiat u otros criptoactivos, o la custodia de criptoactivos. Esa carencia de normas deja a los titulares de criptoactivos expuestos a riesgos, en particular en los ámbitos no contemplados por las normas de protección de los consumidores. Asimismo, la ausencia de tales normas puede conllevar importantes riesgos de cara a la integridad del mercado secundario de criptoactivos, ***incluidos*** la manipulación de mercado ***y los delitos financieros***. Con la idea de hacer frente a esos riesgos, algunos Estados miembros han establecido normas específicas para todos los criptoactivos —o un subconjunto de los criptoactivos— no contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Otros Estados miembros están estudiando la posibilidad de legislar al respecto. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 33 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349). | 33 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349). |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>26</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 4</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (4) Al no haber un marco ***general de la Unión*** sobre criptoactivos existe el riesgo de que los usuarios desconfíen de estos activos, lo que obstaculizaría el desarrollo de un mercado de criptoactivos y podría conllevar la pérdida de oportunidades en términos de servicios digitales innovadores, instrumentos de pago alternativos o nuevas fuentes de financiación para las empresas ***de la Unión***. Además, las empresas que usen criptoactivos no tendrían ninguna seguridad jurídica acerca del tratamiento de sus criptoactivos en los distintos Estados miembros, situación que socavaría sus esfuerzos por utilizar los criptoactivos en pro de la innovación digital. ***Asimismo, la ausencia de un marco general de la Unión en materia de criptoactivos podría llevar a una fragmentación de la normativa que falsearía la competencia en el mercado único, dificultaría la expansión transfronteriza de las actividades de los proveedores de servicios de criptoactivos y daría pie al arbitraje regulador.*** El mercado de criptoactivos ***tiene todavía un tamaño modesto y, por ahora, no plantea ninguna amenaza para*** la estabilidad financiera. ***Sin embargo, hay*** una subcategoría de criptoactivos, cuyo valor se vincula a un activo específico o a una cesta de activos para estabilizar su precio, ***que con toda probabilidad podrían*** ser ampliamente adoptados por los consumidores. De ocurrir así, podrían surgir nuevos desafíos para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria o la soberanía monetaria. | (4) Al no haber un marco sobre criptoactivos existe el riesgo de que los usuarios desconfíen de estos activos, lo que obstaculizaría el desarrollo de un mercado de criptoactivos y podría conllevar la pérdida de oportunidades en términos de servicios digitales innovadores, instrumentos de pago alternativos o nuevas fuentes de financiación para las empresas. Además, las empresas que usen criptoactivos no tendrían ninguna seguridad jurídica acerca del tratamiento de sus criptoactivos en los distintos Estados miembros, situación que socavaría sus esfuerzos por utilizar los criptoactivos en pro de la innovación digital. ***Dado que*** el mercado de criptoactivos ***es cada vez más accesible a los inversores individuales, en el futuro se debe plantear la cuestión de su impacto en*** la estabilidad financiera. ***Es posible que*** una subcategoría de criptoactivos, cuyo valor se vincula a un activo específico o a una cesta de activos para estabilizar su precio, ***puedan*** ser ampliamente adoptados por los consumidores. De ocurrir así, podrían surgir nuevos desafíos para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria o la soberanía monetaria. |

Or. <Original>{FR}fr</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>27</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Gunnar Beck</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 4</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (4) Al no haber un marco general de la Unión sobre criptoactivos existe el riesgo de que los usuarios desconfíen de estos activos, lo que obstaculizaría el desarrollo de un mercado de criptoactivos y podría conllevar la pérdida de oportunidades en términos de servicios digitales innovadores, instrumentos de pago alternativos o nuevas fuentes de financiación para las empresas de la Unión. Además, las empresas que usen criptoactivos no tendrían ninguna seguridad jurídica acerca del tratamiento de sus criptoactivos en los distintos Estados miembros, situación que socavaría sus esfuerzos por utilizar los criptoactivos en pro de la innovación digital. Asimismo, la ausencia de un marco general de la Unión en materia de criptoactivos podría llevar a una fragmentación de la normativa que falsearía la competencia en el mercado único, dificultaría la expansión transfronteriza de las actividades de los proveedores de servicios de criptoactivos y daría pie al arbitraje regulador. El mercado de criptoactivos tiene todavía un tamaño modesto y, por ahora, no plantea ninguna amenaza para la estabilidad financiera. Sin embargo, hay una subcategoría de criptoactivos, cuyo valor se vincula a un activo específico o a una cesta de activos para estabilizar su precio, que con toda probabilidad podrían ser ampliamente adoptados por los consumidores. De ocurrir así, podrían surgir nuevos desafíos para la estabilidad financiera***, la transmisión de la política monetaria o la soberanía monetaria***. | (4) Al no haber un marco general de la Unión sobre criptoactivos existe el riesgo de que los usuarios desconfíen de estos activos, lo que obstaculizaría el desarrollo de un mercado de criptoactivos y podría conllevar la pérdida de oportunidades en términos de servicios digitales innovadores, instrumentos de pago alternativos o nuevas fuentes de financiación para las empresas de la Unión. Además, las empresas que usen criptoactivos no tendrían ninguna seguridad jurídica acerca del tratamiento de sus criptoactivos en los distintos Estados miembros, situación que socavaría sus esfuerzos por utilizar los criptoactivos en pro de la innovación digital. Asimismo, la ausencia de un marco general de la Unión en materia de criptoactivos podría llevar a una fragmentación de la normativa que falsearía la competencia en el mercado único, dificultaría la expansión transfronteriza de las actividades de los proveedores de servicios de criptoactivos y daría pie al arbitraje regulador. El mercado de criptoactivos tiene todavía un tamaño modesto y, por ahora, no plantea ninguna amenaza para la estabilidad financiera. Sin embargo, hay una subcategoría de criptoactivos, cuyo valor se vincula a un activo específico o a una cesta de activos para estabilizar su precio, que con toda probabilidad podrían ser ampliamente adoptados por los consumidores. De ocurrir así, podrían surgir nuevos desafíos para la estabilidad financiera. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>28</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Victor Negrescu</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 4</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (4) Al no haber un marco general de la Unión sobre criptoactivos existe el riesgo de que los usuarios desconfíen de estos activos, lo que obstaculizaría el desarrollo de un mercado de criptoactivos y podría conllevar la pérdida de oportunidades en términos de servicios digitales innovadores, instrumentos de pago alternativos o nuevas fuentes de financiación para las empresas de la Unión. Además, las empresas que usen criptoactivos no tendrían ninguna seguridad jurídica acerca del tratamiento de sus criptoactivos en los distintos Estados miembros, situación que socavaría sus esfuerzos por utilizar los criptoactivos en pro de la innovación digital. Asimismo, la ausencia de un marco general de la Unión en materia de criptoactivos podría llevar a una fragmentación de la normativa que falsearía la competencia en el mercado único, dificultaría la expansión transfronteriza de las actividades de los proveedores de servicios de criptoactivos y daría pie al arbitraje regulador. El mercado de criptoactivos tiene todavía un tamaño modesto y, por ahora, no plantea ninguna amenaza para la estabilidad financiera. Sin embargo, hay una subcategoría de criptoactivos, cuyo valor se vincula a un activo específico o a una cesta de activos para estabilizar su precio, que con toda probabilidad podrían ser ampliamente adoptados por los consumidores. De ocurrir así, podrían surgir nuevos desafíos para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria o la soberanía monetaria. | (4) Al no haber un marco general de la Unión sobre criptoactivos existe el riesgo de que los usuarios desconfíen de estos activos, lo que obstaculizaría el desarrollo de un mercado de criptoactivos y podría conllevar la pérdida de oportunidades en términos de servicios digitales innovadores, instrumentos de pago alternativos o nuevas fuentes de financiación para las empresas de la Unión***. La Unión debe ser líder mundial en esta materia y destinar fondos suficientes a esta tecnología, siendo al mismo tiempo prudente con los riesgos asociados a ella***. Además, las empresas que usen criptoactivos no tendrían ninguna seguridad jurídica acerca del tratamiento de sus criptoactivos en los distintos Estados miembros, situación que socavaría sus esfuerzos por utilizar los criptoactivos en pro de la innovación digital. Asimismo, la ausencia de un marco general de la Unión en materia de criptoactivos podría llevar a una fragmentación de la normativa que falsearía la competencia en el mercado único, dificultaría la expansión transfronteriza de las actividades de los proveedores de servicios de criptoactivos y daría pie al arbitraje regulador. El mercado de criptoactivos tiene todavía un tamaño modesto y, por ahora, no plantea ninguna amenaza para la estabilidad financiera. Sin embargo, hay una subcategoría de criptoactivos, cuyo valor se vincula a un activo específico o a una cesta de activos para estabilizar su precio, que con toda probabilidad podrían ser ampliamente adoptados por los consumidores. De ocurrir así, podrían surgir nuevos desafíos para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria o la soberanía monetaria. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>29</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Patryk Jaki</Members>

<AuNomDe>{ECR}en nombre del Grupo ECR</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 4</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (4) Al no haber un marco general de la Unión sobre criptoactivos existe el riesgo de que los usuarios desconfíen de estos activos, lo que obstaculizaría el desarrollo de un mercado de criptoactivos y podría conllevar la pérdida de oportunidades en términos de servicios digitales innovadores, instrumentos de pago alternativos o nuevas fuentes de financiación para las empresas de la Unión. Además, las empresas que usen criptoactivos no tendrían ninguna seguridad jurídica acerca del tratamiento de sus criptoactivos en los distintos Estados miembros, situación que socavaría sus esfuerzos por utilizar los criptoactivos en pro de la innovación digital. Asimismo, la ausencia de un marco general de la Unión en materia de criptoactivos podría llevar a una fragmentación de la normativa que falsearía la competencia en el mercado único, dificultaría la expansión transfronteriza de las actividades de los proveedores de servicios de criptoactivos y daría pie al arbitraje regulador. El mercado de criptoactivos tiene todavía un tamaño modesto y, por ahora, no plantea ninguna amenaza para la estabilidad financiera. Sin embargo, hay una subcategoría de criptoactivos, cuyo valor se vincula a un activo específico o a una cesta de activos para estabilizar su precio, que con toda probabilidad podrían ser ampliamente adoptados por los consumidores. De ocurrir así, podrían surgir nuevos desafíos para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria o la soberanía monetaria. | (4) Al no haber un marco general de la Unión sobre criptoactivos existe el riesgo de que los usuarios desconfíen de estos activos, lo que obstaculizaría el desarrollo de un mercado de criptoactivos y podría conllevar la pérdida de oportunidades en términos de servicios digitales innovadores, instrumentos de pago alternativos o nuevas fuentes de financiación para las empresas de la Unión. Además, las empresas que usen criptoactivos no tendrían ninguna seguridad jurídica acerca del tratamiento de sus criptoactivos en los distintos Estados miembros, situación que socavaría sus esfuerzos por utilizar los criptoactivos en pro de la innovación digital. Asimismo, la ausencia de un marco general de la Unión en materia de criptoactivos podría llevar a una fragmentación de la normativa que falsearía la competencia en el mercado único, dificultaría la expansión transfronteriza de las actividades de los proveedores de servicios de criptoactivos y daría pie al arbitraje regulador. El mercado de criptoactivos tiene todavía un tamaño modesto y, por ahora, no plantea ninguna amenaza para la estabilidad financiera. Sin embargo, hay una subcategoría de criptoactivos, cuyo valor se vincula a un activo específico o a una cesta de activos para estabilizar su precio, que con toda probabilidad podrían ser ampliamente adoptados por los consumidores. De ocurrir así, podrían surgir nuevos desafíos para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria o la soberanía monetaria. ***La regulación debe considerarse como una forma de proteger a los consumidores, pero también como una forma de facilitar, en lugar de obstaculizar, la innovación y la iniciativa económica. No proporcionar una regulación adecuada a escala de la Unión sobre las criptomonedas amenazaría la competitividad de la Unión y de sus Estados miembros a nivel mundial y pondría en peligro las ambiciones de la Unión de convertirse en líder en el ámbito del desarrollo sostenible, la tecnología y la digitalización.*** |

Or. <Original>{PL}pl</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>30</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Patryk Jaki</Members>

<AuNomDe>{ECR}en nombre del Grupo ECR</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 4 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(4 bis)*** ***La Unión pretende desempeñar un papel de liderazgo en la escena mundial en el ámbito de la innovación y el crecimiento económico a largo plazo. Los activos criptográficos apenas están regulados en los distintos países y su regulación es incoherente, lo que reduce la confianza de numerosas empresas y consumidores en este ámbito. Gracias a la creación de marcos jurídicos armonizados y previsibles en los 27 Estados miembros, la Unión podrá atraer una cantidad significativa de inversiones y aumentar su competitividad y su posición de liderazgo en el ámbito de la tecnología y la innovación. Al reconocer y aceptar el valor de la tecnología de cadena de bloques, la Unión se desmarcaría y se situaría en una posición favorable frente a las economías mundiales que todavía son reticentes o abiertamente hostiles a los criptoactivos.*** |

Or. <Original>{PL}pl</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>31</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Michiel Hoogeveen</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 5</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (5) Por consiguiente, se necesita un marco particular ***y armonizado, a nivel de la Unión,*** a fin de establecer normas específicas en relación con los criptoactivos y las actividades y los servicios conexos, así como aclarar el marco jurídico aplicable. Ese marco armonizado debe abarcar ***también*** los servicios relacionados con los criptoactivos que no estén ya contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Asimismo, el marco ha de favorecer la innovación y la competencia leal, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores y de integridad de los mercados de criptoactivos. Un marco claro debe permitir a los proveedores de servicios de criptoactivos expandir sus negocios a escala transfronteriza y facilitarles el acceso a los servicios bancarios para llevar a cabo sus actividades sin trabas. Además, ha de garantizar la estabilidad financiera y abordar los riesgos relacionados con la política monetaria que puedan derivarse de aquellos criptoactivos que, a fin de estabilizar su precio, se referencian a una moneda, un activo o una cesta de activos. Si bien, mediante la regulación de las ofertas públicas de criptoactivos o de los servicios de criptoactivos, el marco de la Unión para los mercados de criptoactivos reforzará la protección de los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, no ha de regular la tecnología subyacente, autorizando el uso de registros descentralizados con y sin permiso. | (5) Por consiguiente, se necesita un marco particular a fin de establecer normas específicas en relación con los criptoactivos y las actividades y los servicios conexos, así como aclarar el marco jurídico aplicable. Ese marco armonizado ***particular*** debe abarcar los servicios relacionados con los criptoactivos que no estén ya contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Asimismo, el marco ha de favorecer la innovación y la competencia leal, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores y de integridad de los mercados de criptoactivos. Un marco claro debe permitir a los proveedores de servicios de criptoactivos expandir sus negocios a escala transfronteriza y facilitarles el acceso a los servicios bancarios para llevar a cabo sus actividades sin trabas***. Debe garantizar un trato proporcionado a los emisores de criptoactivos y los proveedores de servicios de criptoactivos, permitiendo la igualdad de oportunidades para la entrada de nuevos participantes en el mercado y el desarrollo de este último en los Estados miembros***. Además, ha de garantizar la estabilidad financiera y abordar los riesgos relacionados con la política monetaria que puedan derivarse de aquellos criptoactivos que, a fin de estabilizar su precio, se referencian a una moneda, un activo o una cesta de activos. Si bien, mediante la regulación de las ofertas públicas de criptoactivos o de los servicios de criptoactivos, el marco de la Unión para los mercados de criptoactivos reforzará la protección de los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, no ha de regular la tecnología subyacente, autorizando el uso de registros descentralizados con y sin permiso. ***Al mismo tiempo, debe reconocerse que algunas fichas no representan medios de pago o activos de inversión y, por lo tanto, debe permitirse su libre emisión y oferta en la Unión en la medida en que no se ofrezcan como inversión o pago. La legislación de la Unión no debe establecer una carga normativa innecesaria y desproporcionada en todos los casos de uso de la tecnología si la Unión y los Estados miembros pretenden seguir siendo competitivos en un mercado que es naturalmente global. Una buena regulación preservaría la competitividad de los Estados miembros en los mercados financieros y tecnológicos mundiales y proporcionaría beneficios considerables a sus clientes que acceden a servicios financieros y de gestión de activos más baratos, más rápidos y más seguros.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>32</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 5</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (5) Por consiguiente, se necesita un marco ***particular y armonizado***, a nivel de la Unión, a fin de establecer normas ***específicas*** en relación con los criptoactivos y las actividades y los servicios conexos, así como aclarar el marco jurídico aplicable. Ese marco armonizado debe abarcar también los servicios relacionados con los criptoactivos que no estén ya contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Asimismo, el marco ha de favorecer la innovación y la competencia leal, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores y de integridad de los mercados de criptoactivos. Un marco claro debe permitir a los proveedores de servicios de criptoactivos expandir sus negocios ***a escala transfronteriza*** y facilitarles el acceso a los servicios bancarios para llevar a cabo sus actividades sin trabas. Además, ha de garantizar la estabilidad financiera y abordar los riesgos relacionados con la política monetaria que puedan derivarse de aquellos criptoactivos que, a fin de estabilizar su precio, se referencian a una moneda, un activo o una cesta de activos. Si bien, mediante la regulación de las ofertas públicas de criptoactivos o de los servicios de criptoactivos, el marco de la Unión para los mercados de criptoactivos reforzará la protección de los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, no ha de regular la tecnología subyacente, autorizando el uso de registros descentralizados con y sin permiso. | (5) Por consiguiente, se necesita un marco, a nivel de la Unión, a fin de establecer normas en relación con los criptoactivos y las actividades y los servicios conexos, así como aclarar el marco jurídico aplicable. Ese marco armonizado debe abarcar también los servicios relacionados con los criptoactivos que no estén ya contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Asimismo, el marco ha de favorecer la innovación y la competencia leal, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores y de integridad de los mercados de criptoactivos ***y respetando la soberanía de los Estados***. Un marco claro debe permitir a los proveedores de servicios de criptoactivos expandir sus negocios y facilitarles el acceso a los servicios bancarios para llevar a cabo sus actividades sin trabas. Además, ha de garantizar la estabilidad financiera y abordar los riesgos relacionados con la política monetaria que puedan derivarse de aquellos criptoactivos que, a fin de estabilizar su precio, se referencian a una moneda, un activo o una cesta de activos. Si bien, mediante la regulación de las ofertas públicas de criptoactivos o de los servicios de criptoactivos, el marco de la Unión para los mercados de criptoactivos reforzará la protección de los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, no ha de regular la tecnología subyacente, autorizando el uso de registros descentralizados con y sin permiso. |

Or. <Original>{FR}fr</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>33</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Gunnar Beck</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 5</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (5) Por consiguiente, se necesita un marco particular y armonizado, a nivel de la Unión, a fin de establecer normas específicas en relación con los criptoactivos y las actividades y los servicios conexos, así como aclarar el marco jurídico aplicable. Ese marco armonizado debe abarcar también los servicios relacionados con los criptoactivos que no estén ya contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Asimismo, el marco ha de favorecer la innovación y la competencia leal, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores y de integridad de los mercados de criptoactivos. Un marco claro debe permitir a los proveedores de servicios de criptoactivos expandir sus negocios a escala transfronteriza y facilitarles el acceso a los servicios bancarios para llevar a cabo sus actividades sin trabas. Además, ha de garantizar la estabilidad financiera ***y abordar los riesgos relacionados con la política monetaria*** que ***puedan*** derivarse de aquellos criptoactivos que, a fin de estabilizar su precio, se referencian a una moneda, un activo o una cesta de activos. Si bien, mediante la regulación de las ofertas públicas de criptoactivos o de los servicios de criptoactivos, el marco de la Unión para los mercados de criptoactivos reforzará la protección de los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, no ha de regular la tecnología subyacente, autorizando el uso de registros descentralizados con y sin permiso. | (5) Por consiguiente, se necesita un marco particular y armonizado, a nivel de la Unión, a fin de establecer normas específicas en relación con los criptoactivos y las actividades y los servicios conexos, así como aclarar el marco jurídico aplicable. Ese marco armonizado debe abarcar también los servicios relacionados con los criptoactivos que no estén ya contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Asimismo, el marco ha de favorecer la innovación y la competencia leal, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores y de integridad de los mercados de criptoactivos. Un marco claro debe permitir a los proveedores de servicios de criptoactivos expandir sus negocios a escala transfronteriza y facilitarles el acceso a los servicios bancarios para llevar a cabo sus actividades sin trabas. ***Debe dispensar un trato proporcionado a los distintos tipos de criptoactivos y emisores, permitiendo así la igualdad de oportunidades para la entrada en el mercado y el desarrollo actual y futuro.***Además, ha de garantizar la estabilidad financiera que ***pueda*** derivarse de aquellos criptoactivos que, a fin de estabilizar su precio, se referencian a una moneda, un activo o una cesta de activos. Si bien, mediante la regulación de las ofertas públicas de criptoactivos o de los servicios de criptoactivos, el marco de la Unión para los mercados de criptoactivos reforzará la protección de los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, no ha de regular la tecnología subyacente, autorizando el uso de registros descentralizados con y sin permiso. ***Al mismo tiempo, debe reconocerse que algunas fichas no representan medios de pago o activos de inversión y, por lo tanto, debe permitirse su libre emisión y oferta en la Unión en la medida en que no se ofrezcan como inversión o pago. Los emisores y oferentes de estas fichas están obligados en todos los casos a cumplir las normas generales de protección de los consumidores aplicables en la Unión y no deben representar una amenaza para dicha protección. La legislación de la Unión no debe establecer una carga normativa innecesaria y desproporcionada en todos los casos de uso de la tecnología si la Unión y los Estados miembros pretenden seguir siendo atractivos para los participantes y los consumidores.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>34</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Paul Tang, Joachim Schuster, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 5</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (5) Por consiguiente, se necesita un marco particular y armonizado, a nivel de la Unión, a fin de establecer normas específicas en relación con los criptoactivos y las actividades y los servicios conexos, así como aclarar el marco jurídico aplicable. Ese marco armonizado debe abarcar también los servicios relacionados con los criptoactivos que no estén ya contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Asimismo, el marco ha de favorecer la innovación y la competencia leal, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores y de integridad de los mercados de criptoactivos. Un marco claro debe permitir a los proveedores de servicios de criptoactivos expandir sus negocios a escala transfronteriza y facilitarles el acceso a los servicios bancarios para llevar a cabo sus actividades sin trabas. Además, ha de garantizar la estabilidad financiera y abordar los riesgos relacionados con la política monetaria que puedan derivarse de aquellos criptoactivos que, a fin de estabilizar su precio, se referencian a una moneda, un activo o una cesta de activos. Si bien, mediante la regulación de las ofertas públicas de criptoactivos o de los servicios de criptoactivos, el marco de la Unión para los mercados de criptoactivos reforzará la protección de los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, ***no*** ha de ***regular*** la tecnología subyacente***, autorizando el uso de registros descentralizados con y sin permiso***. | (5) Por consiguiente, se necesita un marco particular y armonizado, a nivel de la Unión, a fin de establecer normas específicas en relación con los criptoactivos y las actividades y los servicios conexos, así como aclarar el marco jurídico aplicable. Ese marco armonizado debe abarcar también los servicios relacionados con los criptoactivos que no estén ya contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Asimismo, el marco ha de favorecer la innovación y la competencia leal, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores y de integridad de los mercados de criptoactivos. Un marco claro debe permitir a los proveedores de servicios de criptoactivos expandir sus negocios a escala transfronteriza y facilitarles el acceso a los servicios bancarios para llevar a cabo sus actividades sin trabas. Además, ha de garantizar la estabilidad financiera y abordar los riesgos relacionados con la política monetaria que puedan derivarse de aquellos criptoactivos que, a fin de estabilizar su precio, se referencian a una moneda, un activo o una cesta de activos. Si bien, mediante la regulación de las ofertas públicas de criptoactivos o de los servicios de criptoactivos, el marco de la Unión para los mercados de criptoactivos reforzará la protección de los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, ha de ***garantizar que*** la tecnología subyacente ***sea inocua para el clima y esté en consonancia con los objetivos del Pacto Verde Europeo***. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>35</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Patryk Jaki</Members>

<AuNomDe>{ECR}en nombre del Grupo ECR</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 5</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (5) Por consiguiente, se necesita un marco particular y armonizado, a nivel de la Unión, a fin de establecer normas específicas en relación con los criptoactivos y las actividades y los servicios conexos, así como aclarar el marco jurídico aplicable. Ese marco armonizado debe abarcar también los servicios relacionados con los criptoactivos que no estén ya contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Asimismo, el marco ha de favorecer la innovación y la competencia leal, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores y de integridad de los mercados de criptoactivos. Un marco claro debe permitir a los proveedores de servicios de criptoactivos expandir sus negocios a escala transfronteriza y facilitarles el acceso a los servicios bancarios para llevar a cabo sus actividades sin trabas. Además, ha de garantizar la estabilidad financiera y abordar los riesgos relacionados con la política monetaria que puedan derivarse de aquellos criptoactivos que, a fin de estabilizar su precio, se referencian a una moneda, un activo o una cesta de activos. Si bien, mediante la regulación de las ofertas públicas de criptoactivos o de los servicios de criptoactivos, el marco de la Unión para los mercados de criptoactivos reforzará la protección de los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, no ha de regular la tecnología subyacente, autorizando el uso de registros descentralizados con y sin permiso. | (5) Por consiguiente, se necesita un marco particular y armonizado, a nivel de la Unión, a fin de establecer normas específicas en relación con los criptoactivos y las actividades y los servicios conexos, así como aclarar el marco jurídico aplicable. Ese marco armonizado debe abarcar también los servicios relacionados con los criptoactivos que no estén ya contemplados por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Asimismo, el marco ha de favorecer la innovación y la competencia leal, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores y de integridad de los mercados de criptoactivos. Un marco claro debe permitir a los proveedores de servicios de criptoactivos expandir sus negocios a escala transfronteriza y facilitarles el acceso a los servicios bancarios para llevar a cabo sus actividades sin trabas. ***Debemos asegurar un trato equilibrado a los emisores de criptoactivos y a los proveedores de servicios, que garantice la igualdad de oportunidades de acceso y desarrollo del mercado en los Estados miembros.*** Además, ha de garantizar la estabilidad financiera y abordar los riesgos relacionados con la política monetaria que puedan derivarse de aquellos criptoactivos que, a fin de estabilizar su precio, se referencian a una moneda, un activo o una cesta de activos. Si bien, mediante la regulación de las ofertas públicas de criptoactivos o de los servicios de criptoactivos, el marco de la Unión para los mercados de criptoactivos reforzará la protección de los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, no ha de regular la tecnología subyacente, autorizando el uso de registros descentralizados con y sin permiso. ***La legislación de la Unión no impone cargas reglamentarias innecesarias y desproporcionadas en todos los casos de uso de la tecnología, ya que la Unión y los Estados miembros tratan de mantener la competitividad en un mercado global. Una regulación correcta mantiene la competitividad de los Estados miembros en los mercados financieros y tecnológicos internacionales y proporciona a los clientes importantes beneficios en términos de acceso a servicios financieros y de gestión de activos más baratos, rápidos y seguros.*** |

Or. <Original>{PL}pl</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>36</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Sven Giegold</Members>

<AuNomDe>{Greens/EFA}en nombre del Grupo Verts/ALE</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 5 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(5 bis)*** ***Los mecanismos de consenso utilizados para la validación de transacciones pueden tener un impacto medioambiental considerable. Este es el caso, en particular, del mecanismo de consenso conocido como «prueba de trabajo», que exige que los mineros participantes resuelvan acertijos computacionales y los compensa proporcionalmente a su esfuerzo computacional. El incremento de los precios de los criptoactivos asociados crea incentivos para el aumento de la capacidad informática, así como la sustitución frecuente del hardware de minería. Como resultado, la prueba de trabajo se asocia a menudo con un alto consumo de energía, una importante huella de carbono material y una generación considerable de residuos electrónicos. Estas características podrían socavar los esfuerzos europeos y mundiales para alcanzar los objetivos climáticos y de sostenibilidad. La aplicación más conocida del mecanismo de consenso de prueba de trabajo es la bitcoin. Según la mayoría de las estimaciones, el consumo de energía de la red de bitcoin equivale al de países enteros. Además, en el período entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2018, la red de bitcoin fue responsable de hasta trece millones de toneladas métricas de emisiones de CO2. El creciente consumo de energía vino acompañado del aumento de los equipos de minería y la generación de residuos electrónicos considerables. Por lo tanto, urge introducir criterios de sostenibilidad medioambiental para los criptoactivos. La Comisión debe determinar aquellos mecanismos de consenso que podrían suponer una amenaza para el medio ambiente teniendo en cuenta el consumo de energía, las emisiones de carbono, el agotamiento de los recursos reales, los residuos electrónicos y las estructuras de incentivos específicas. Estos mecanismos de consenso no sostenibles solo deben aplicarse a pequeña escala.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>37</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Antonio Maria Rinaldi, Francesca Donato, Valentino Grant, Marco Zanni</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 5 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(5 bis)*** ***Al estudiar un marco armonizado, la Unión debe considerar asimismo la necesidad de una conferencia mundial sobre la regulación de los criptoactivos, a fin de encontrar soluciones comunes y evitar un dumping legislativo peligroso para la estabilidad financiera y bancaria de los Estados miembros, así como vulneraciones normativas de la protección de los consumidores.*** |

Or. <Original>{IT}it</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>38</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Sven Giegold</Members>

<AuNomDe>{Greens/EFA}en nombre del Grupo Verts/ALE</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 5 ter (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(5 ter)*** ***De acuerdo con los objetivos de la agenda para unas finanzas sostenibles, los requisitos de divulgación de información relativa a la sostenibilidad definidos en el Reglamento (UE) 2019/2088 y la taxonomía de la Unión de actividades sostenibles también deben aplicarse a los criptoactivos y los proveedores de servicios y emisores de criptoactivos.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>39</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Sven Giegold</Members>

<AuNomDe>{Greens/EFA}en nombre del Grupo Verts/ALE</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 6</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (6) La legislación de la Unión en materia de servicios financieros ***no*** debe ***favorecer ninguna tecnología concreta***. Así pues, los criptoactivos que puedan considerarse «instrumentos financieros» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE deben seguir estando regulados en virtud de la legislación general vigente de la Unión, en particular la Directiva 2014/65/UE, con independencia de la tecnología que se use para su emisión o transferencia. | (6) La legislación de la Unión en materia de servicios financieros debe ***basarse en el principio de «misma actividad, mismos riesgos, mismas normas» y seguir un enfoque neutro desde el punto de vista tecnológico***. Así pues, los criptoactivos que puedan considerarse «instrumentos financieros» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE deben seguir estando regulados en virtud de la legislación general vigente de la Unión, en particular la Directiva 2014/65/UE, con independencia de la tecnología que se use para su emisión o transferencia. ***Además, los criptoactivos que tengan características idénticas o muy similares a las de los instrumentos financieros deben tratarse como equivalentes a ellos, en la medida en que otorgan derechos de ganancia o de gobernanza o un crédito sobre un flujo de caja futuro, y, por lo tanto, deben estar sujetos a la legislación de la Unión relativa al sector financiero y no al presente Reglamento. Con el fin de lograr la claridad jurídica con respecto a los criptoactivos que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y los criptoactivos que están excluidos, la AEVM debe especificar las condiciones en las que un criptoactivo debe tratarse como un instrumento financiero por su fondo e independientemente de su forma.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>40</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Stefan Berger</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 6</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (6) La legislación de la Unión en materia de servicios financieros no debe favorecer ninguna tecnología concreta. Así pues, los criptoactivos que puedan considerarse «instrumentos financieros» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE deben seguir estando regulados en virtud de la legislación general vigente de la Unión, en particular la Directiva 2014/65/UE, con independencia de la tecnología que se use para su emisión o transferencia. | (6) La legislación de la Unión en materia de servicios financieros no debe favorecer ninguna tecnología concreta. Así pues, los criptoactivos que puedan considerarse «instrumentos financieros» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE ***o «depósitos» de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, punto 3, de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*** deben seguir estando regulados en virtud de la legislación general vigente de la Unión, en particular la Directiva 2014/65/UE ***y la Directiva 2014/49/UE, respectivamente***, con independencia de la tecnología que se use para su emisión o transferencia. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

Con la introducción del marco regulador de los criptoactivos, se proporciona la base jurídica parar establecer casos de uso regulado de los criptoactivos que apoyará el avance de la agenda digital de la economía de la Unión. La estabilidad financiera y la integridad del mercado son esenciales para la competitividad y la autonomía del ecosistema de la Unión. Los criptoactivos en forma de depósitos basados en la TRD representan dinero de la banca comercial, que es el elemento fundamental de los sistemas monetarios de dos niveles de la economía de la Unión, junto con el efectivo. Los depósitos basados en la TRD representan una alternativa muy regulada a las criptomonedas estables mundiales.

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>41</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Patryk Jaki</Members>

<AuNomDe>{ECR}en nombre del Grupo ECR</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 6</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (6) La legislación de la Unión en materia de servicios financieros no debe favorecer ninguna tecnología concreta. Así pues, los criptoactivos que puedan considerarse «instrumentos financieros» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE deben seguir estando regulados en virtud de la legislación general vigente de la Unión, en particular la Directiva 2014/65/UE, con independencia de la tecnología que se use para su emisión o transferencia. | (6) La legislación de la Unión en materia de servicios financieros no debe favorecer ninguna tecnología concreta. Así pues, los criptoactivos que puedan considerarse «instrumentos financieros» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE deben seguir estando regulados en virtud de la legislación general vigente de la Unión, en particular la Directiva 2014/65/UE, con independencia de la tecnología que se use para su emisión o transferencia. ***Los consumidores de la Unión seguirán utilizando sin duda la tecnología de cadena de bloques y los servicios prestados a través de criptoactivos. El uso de la TRD no es obligatorio, ya que aún está en fase de desarrollo, pero los proveedores de servicios de criptoactivos deben tener la opción de utilizar modelos de negocio fuera de la cadena cuando sea apropiado y seguro.*** |

Or. <Original>{PL}pl</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>42</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 7</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (7) ***Los criptoactivos emitidos por bancos centrales que actúen en su calidad de autoridad monetaria o por*** otras autoridades públicas***, así como los servicios conexos prestados por esos bancos o autoridades, no han de estar sujetos*** al marco de la Unión sobre criptoactivos. | (7) ***Considera necesario efectuar evaluaciones para determinar si las emisiones de moneda virtual del BCE o de*** otras autoridades públicas ***han de estar sujetas*** al marco de la Unión sobre criptoactivos. |

Or. <Original>{FR}fr</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>43</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 7</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (7) Los criptoactivos emitidos por bancos centrales que actúen en su calidad de autoridad monetaria o por otras autoridades públicas, así como los servicios conexos prestados por esos bancos o autoridades, no han de estar sujetos al marco de la Unión sobre criptoactivos. | (7) Los criptoactivos ***y el dinero de bancos centrales*** emitidos ***sobre la base de la TRD o en forma digital*** por bancos centrales que actúen en su calidad de autoridad monetaria o por otras autoridades públicas, así como los servicios conexos prestados por esos bancos o autoridades, no han de estar sujetos al marco de la Unión sobre criptoactivos. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>44</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 7</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (7) Los criptoactivos emitidos por bancos centrales que actúen en su calidad de autoridad monetaria o por otras autoridades públicas, así como los servicios conexos prestados por esos bancos o autoridades, no han de estar sujetos al marco de la Unión sobre criptoactivos. | (7) Los criptoactivos ***y el dinero de bancos centrales basado en la TRD o en forma digital*** emitidos por bancos centrales que actúen en su calidad de autoridad monetaria o por otras autoridades públicas, así como los servicios conexos prestados por esos bancos o autoridades, no han de estar sujetos al marco de la Unión sobre criptoactivos. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

Aporta claridad en relación con las monedas digitales de bancos centrales como se propuso en el Dictamen del BCE sobre la propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (CON/2021/4).

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>45</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Jonás Fernández, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 7 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(7 bis)*** ***De conformidad con el artículo 127, apartado 2, cuarto guion, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), una de las funciones básicas del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) es promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago. En virtud del artículo 22 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante los «Estatutos del SEBC»), el BCE puede dictar reglamentos, destinados a garantizar unos sistemas de compensación y liquidación eficientes y solventes dentro de la Unión, así como con otros países. En este sentido, el Banco Central Europeo (BCE) ha adoptado reglamentos sobre los requisitos para los sistemas de pago de importancia sistémica. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las responsabilidades del BCE y de los bancos centrales nacionales a la hora de garantizar unos sistemas de compensación y liquidación eficientes y solventes en la Unión y en relación con otros países.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>46</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Antonio Maria Rinaldi, Francesca Donato, Valentino Grant, France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 8</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (8) Es preciso que la legislación que se adopte en el ámbito de los criptoactivos sea específica, tenga visión de futuro ***y*** esté preparada para seguir el ritmo de la innovación y los avances tecnológicos. Por ello, los «criptoactivos» y la «tecnología de registro descentralizado» deben definirse de la manera más amplia posible, a fin de abarcar todos los tipos de criptoactivos que ***actualmente*** quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. La legislación que se adopte ha de contribuir igualmente al objetivo de luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por tanto, es necesario que la definición de «criptoactivos» se corresponda con la definición de «activos virtuales» establecida en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)34. ***Por el mismo motivo***, la lista de servicios de criptoactivos que se elabore debe incluir igualmente los servicios de activos virtuales que podrían plantear problemas en relación con el blanqueo de capitales y que el GAFI señala como tales. | (8) Es preciso que la legislación que se adopte en el ámbito de los criptoactivos sea específica, tenga visión de futuro***,*** esté preparada para seguir el ritmo de la innovación y los avances tecnológicos ***y se base en enfoques incentivadores, a fin de garantizar una competencia jurídica nacional constante, así como una rápida evolución industrial***. Por ello, los «criptoactivos» y la «tecnología de registro descentralizado» deben definirse de la manera más amplia posible, a fin de abarcar todos los tipos de criptoactivos que quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación ***actual*** de la Unión en materia de servicios financieros. La legislación que se adopte ha de contribuir igualmente al objetivo de luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por tanto, es necesario que la definición de «criptoactivos» se corresponda con la definición de «activos virtuales» establecida en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)34. ***Para evitar socavar y vulnerar de las competencias nacionales de los Estados miembros en materia de control de sus políticas fiscales y monetarias***, la lista de servicios de criptoactivos que se elabore debe incluir igualmente los servicios de activos virtuales que podrían plantear problemas en relación con el blanqueo de capitales y que el GAFI señala como tales. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 34 GAFI (2012-2019): «International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation» [«Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación»], GAFI, París, Francia (www.fatf-gafi.org/recommendations.html). | 34 GAFI (2012-2019): «International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation» [«Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación»], GAFI, París, Francia (www.fatf-gafi.org/recommendations.html). |

Or. <Original>{IT}it</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>47</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Michiel Hoogeveen</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 8</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (8) Es preciso que la legislación que se adopte en el ámbito de los criptoactivos sea específica, tenga visión de futuro ***y*** esté preparada para seguir el ritmo de la innovación y los avances tecnológicos. Por ello, los «criptoactivos» y la «tecnología de registro descentralizado» deben definirse de la manera más amplia posible, a fin de abarcar todos los tipos de criptoactivos que actualmente quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. La legislación que se adopte ha de contribuir igualmente al objetivo de luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por tanto, es necesario que la definición de «criptoactivos» se corresponda con la definición de «activos virtuales» establecida en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)34. Por el mismo motivo, la lista de servicios de criptoactivos que se elabore debe incluir igualmente los servicios de activos virtuales que podrían plantear problemas en relación con el blanqueo de capitales y ***que el GAFI señala como tales***. | (8) Es preciso que la legislación que se adopte en el ámbito de los criptoactivos sea específica, tenga visión de futuro***,*** esté preparada para seguir el ritmo de la innovación y los avances tecnológicos ***y se fundamente en un enfoque basado en incentivos para asegurar la continuidad de la adecuación jurídica de los Estados miembros junto con la rápida innovación del sector***. Por ello, los «criptoactivos» y la «tecnología de registro descentralizado» deben definirse de la manera más amplia posible, a fin de abarcar todos los tipos de criptoactivos que actualmente quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. La legislación que se adopte ha de contribuir igualmente al objetivo de luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por tanto, es necesario que la definición de «criptoactivos» se corresponda con la definición de «activos virtuales» establecida en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)34. Por el mismo motivo, la lista de servicios de criptoactivos que se elabore debe incluir igualmente los servicios de activos virtuales que podrían plantear problemas en relación con el blanqueo de capitales y ***perjudicar a las políticas monetarias de los Estados miembros***. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 34 GAFI (2012-2019): «International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation» [«Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación»], GAFI, París, Francia (www.fatf-gafi.org/recommendations.html). | 34 GAFI (2012-2019): «International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation» [«Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación»], GAFI, París, Francia (www.fatf-gafi.org/recommendations.html). |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>48</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Patryk Jaki</Members>

<AuNomDe>{ECR}en nombre del Grupo ECR</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 8</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (8) Es preciso que la legislación que se adopte en el ámbito de los criptoactivos sea específica, tenga visión de futuro ***y*** esté preparada para seguir el ritmo de la innovación y los avances tecnológicos. Por ello, los «criptoactivos» y la «tecnología de registro descentralizado» deben definirse de la manera más amplia posible, a fin de abarcar todos los tipos de criptoactivos que actualmente quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. La legislación que se adopte ha de contribuir igualmente al objetivo de luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por tanto, es necesario que la definición de «criptoactivos» se corresponda con la definición de «activos virtuales» establecida en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)34. Por el mismo motivo, la lista de servicios de criptoactivos que se elabore debe incluir igualmente los servicios de activos virtuales que podrían plantear problemas en relación con el blanqueo de capitales y ***que el GAFI señala como tales***. | (8) Es preciso que la legislación que se adopte en el ámbito de los criptoactivos sea específica, tenga visión de futuro***,*** esté preparada para seguir el ritmo de la innovación y los avances tecnológicos ***y se base en los incentivos proporcionando soluciones legales adecuadas para la innovación dentro del sector***. Por ello, los «criptoactivos» y la «tecnología de registro descentralizado» deben definirse de la manera más amplia posible, a fin de abarcar todos los tipos de criptoactivos que actualmente quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. La legislación que se adopte ha de contribuir igualmente al objetivo de luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por tanto, es necesario que la definición de «criptoactivos» se corresponda con la definición de «activos virtuales» establecida en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)34. Por el mismo motivo, la lista de servicios de criptoactivos que se elabore debe incluir igualmente los servicios de activos virtuales que podrían plantear problemas en relación con el blanqueo de capitales y ***perjudicar la política monetaria de los Estados miembros***. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 34 GAFI (2012-2019): «International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation» [«Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación»], GAFI, París, Francia (www.fatf-gafi.org/recommendations.html). | 34 GAFI (2012-2019): «International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation» [«Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación»], GAFI, París, Francia (www.fatf-gafi.org/recommendations.html). |

Or. <Original>{PL}pl</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>49</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 8</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (8) Es preciso que la legislación que se adopte en el ámbito de los criptoactivos sea específica, tenga visión de futuro y esté preparada para seguir el ritmo de la innovación y los avances tecnológicos. Por ello, los «criptoactivos» y la «tecnología de registro descentralizado» deben definirse de la manera más amplia posible, a fin de abarcar todos los tipos de criptoactivos que actualmente quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. La legislación que se adopte ha de contribuir igualmente al objetivo de luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por tanto, es necesario que la definición de «criptoactivos» se corresponda con la definición de «activos virtuales» establecida en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)34. Por el mismo motivo, la lista de servicios de criptoactivos que se elabore debe incluir igualmente los servicios de activos virtuales que podrían plantear problemas en relación con el blanqueo de capitales y que el GAFI señala como tales. | (8) Es preciso que la legislación que se adopte en el ámbito de los criptoactivos sea específica, tenga visión de futuro y esté preparada para seguir el ritmo de la innovación y los avances tecnológicos. Por ello, los «criptoactivos» y la «tecnología de registro descentralizado» deben definirse de la manera más amplia posible, a fin de abarcar todos los tipos de criptoactivos ***que tienen o pueden tener un uso financiero, que pueden transferirse entre titulares y*** que actualmente quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. La legislación que se adopte ha de contribuir igualmente al objetivo de luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por tanto, es necesario que la definición de «criptoactivos» se corresponda con la definición de «activos virtuales» establecida en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)34. Por el mismo motivo, la lista de servicios de criptoactivos que se elabore debe incluir igualmente los servicios de activos virtuales que podrían plantear problemas en relación con el blanqueo de capitales y que el GAFI señala como tales. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 34 GAFI (2012-2019): «International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation» [«Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación»], GAFI, París, Francia (www.fatf-gafi.org/recommendations.html). | 34 GAFI (2012-2019): «International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation» [«Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación»], GAFI, París, Francia (www.fatf-gafi.org/recommendations.html). |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>50</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eva Kaili</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 8 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(8 bis)*** ***El presente Reglamento solo debe aplicarse a los criptoactivos que puedan transferirse entre titulares sin el permiso de los emisores. Deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento los criptoactivos que sean únicos y no fungibles con otros criptoactivos, que no sean fraccionables y solo sean aceptados por el emisor, incluidos los programas de fidelización de comerciantes, que representen derechos de propiedad intelectual, garantías, certificados de autenticidad de un activo físico único o cualquier otro derecho no vinculado a los que comportan los instrumentos financieros, y que no se admitan a negociación en una bolsa de criptoactivos. Sin embargo, el presente Reglamento debe aplicarse explícitamente si la ficha no fungible concede al titular o a su emisor derechos específicos vinculados a los de los instrumentos financieros, como derechos de participación en los beneficios u otros derechos. En estos casos, las fichas pueden ser evaluadas y tratadas como «fichas valor» y estar sujetas, al igual que el emisor, a diversos requisitos en virtud de la normativa pertinente relativa a los mercados financieros, como la Directiva (UE) 2015/849 (Directiva antiblanqueo), la Directiva 2014/65/UE (MiFID II), el Reglamento (UE) 2017/1129 (Reglamento sobre el folleto), el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (Reglamento sobre abuso de mercado) y la Directiva 2014/57/UE (Directiva sobre abuso de mercado).*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

El criterio para incluir un criptoactivo en el ámbito de aplicación de este Reglamento debe ser la finalidad y el uso de la ficha y no la tecnología utilizada. Además, debe explicitarse que las fichas no fungibles que representan derechos de propiedad intelectual, certificados de autenticidad, garantías o cualquier derecho no vinculado a los de los instrumentos financieros deben quedar fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>51</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Aurore Lalucq</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 8 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(8 bis)*** ***Esta legislación no debe aplicarse a los criptoactivos que son únicos y no fungibles con otros criptoactivos, como el arte y los objetos de colección digitales, cuyo valor es inherente a las características únicas del criptoactivo y al servicio que presta al titular de la ficha. Las partes fraccionarias de un criptoactivo único y no fungible no deben considerarse únicas y no fungibles. La sola atribución de un identificador único a un criptoactivo no es suficiente para clasificarlo como único o no fungible. Del mismo modo, tampoco se aplica a los criptoactivos que representan servicios, activos digitales o físicos que son únicos, indivisibles y no fungibles, como las garantías de productos, los productos o servicios personalizados o los bienes inmuebles.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>52</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eva Kaili</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 8 ter (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(8 ter)*** ***En el caso de los criptoactivos que son únicos y no fungibles con otros criptoactivos, que no son fraccionables y solo son aceptados por el emisor, que representan derechos de propiedad intelectual, garantías, certificados de autenticidad de un activo físico único como una obra de arte o cualquier otro derecho no vinculado a los que comportan los instrumentos financieros, y que no son admitidos a negociación en una bolsa de criptoactivos, se propone estudiar si la Comisión debería proponer un régimen a medida a escala de la Unión.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

En el caso de los sectores creativos y de cualquier sector que pueda implantar el uso de la TRD para emitir fichas no fungibles que representen derechos de propiedad intelectual, derechos de autor, certificados de autenticidad o cualquier derecho no vinculado a los de los instrumentos financieros, se propone estudiar un régimen a medida, basado en el marco aplicable a los sectores creativos, los derechos de propiedad, etc.

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>53</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Jonás Fernández, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 9</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (9) Es preciso diferenciar entre tres subcategorías de criptoactivos, que han de estar sujetos a requisitos más específicos. La primera subcategoría consiste en un tipo de criptoactivo cuya finalidad es dar acceso digital a un bien o un servicio, disponible mediante TRD, y aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión («fichas de servicio»). Las «fichas de servicio» tienen fines no financieros relacionados con la explotación de una plataforma digital y de servicios digitales, por lo que deben considerarse un tipo específico de criptoactivos. Una segunda subcategoría de criptoactivos son las «fichas referenciadas a activos». Su finalidad es mantener un valor estable, para lo cual se referencian a varias monedas de curso legal, una o varias materias primas***, uno o varios criptoactivos***, o una cesta de esos activos. El objetivo que, con frecuencia, se persigue al estabilizar el valor es que los titulares de las fichas referenciadas a activos las usen como medio de pago para la compra de bienes y servicios y como depósito de valor. Una tercera subcategoría de criptoactivos la componen aquellos cuya principal finalidad es la de ser usados como medio de pago, para lo cual se estabiliza su valor referenciándolos a una única moneda fiat. Su función es muy similar a la del dinero electrónico, según se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo35. Al igual que el dinero electrónico, son un sustituto electrónico de las monedas y los billetes y se emplean para efectuar pagos. Estos criptoactivos se definen como «fichas de dinero electrónico». | (9) Es preciso diferenciar entre tres subcategorías de criptoactivos, que han de estar sujetos a requisitos más específicos. La primera subcategoría consiste en un tipo de criptoactivo cuya finalidad es dar acceso digital a un bien o un servicio, disponible mediante TRD, y aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión («fichas de servicio»). Las «fichas de servicio» tienen fines no financieros relacionados con la explotación de una plataforma digital y de servicios digitales, por lo que deben considerarse un tipo específico de criptoactivos. Una segunda subcategoría de criptoactivos son las «fichas referenciadas a activos». Su finalidad es mantener un valor estable, para lo cual se referencian a varias monedas de curso legal, una o varias materias primas, o una cesta de esos activos. El objetivo que, con frecuencia, se persigue al estabilizar el valor es que los titulares de las fichas referenciadas a activos las usen como medio de pago para la compra de bienes y servicios y como depósito de valor. Una tercera subcategoría de criptoactivos la componen aquellos cuya principal finalidad es la de ser usados como medio de pago, para lo cual se estabiliza su valor referenciándolos a una única moneda fiat. Su función es muy similar a la del dinero electrónico, según se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo35. Al igual que el dinero electrónico, son un sustituto electrónico de las monedas y los billetes y se emplean para efectuar pagos. Estos criptoactivos se definen como «fichas de dinero electrónico». |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 35 Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7) | 35 Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7)***.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>54</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Antonio Maria Rinaldi, Francesca Donato, Valentino Grant, Marco Zanni</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 9</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (9) Es preciso diferenciar entre tres subcategorías de criptoactivos, que han de estar sujetos a requisitos más específicos. La primera subcategoría consiste en un tipo de criptoactivo cuya finalidad es dar acceso digital a un bien o un servicio, disponible mediante TRD, y aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión («fichas de servicio»). Las «fichas de servicio» tienen fines no financieros relacionados con la explotación de una plataforma digital y de servicios digitales, por lo que deben considerarse un tipo específico de criptoactivos. Una segunda subcategoría de criptoactivos son las «fichas referenciadas a activos». Su finalidad es mantener un valor estable, para lo cual se referencian a varias monedas de curso legal, una o varias materias primas, uno o varios criptoactivos, o una cesta de esos activos. El objetivo que, con frecuencia, se persigue al estabilizar el valor es que los titulares de las fichas referenciadas a activos las usen como medio de ***pago*** para la compra de bienes y servicios y como depósito de valor. Una tercera subcategoría de criptoactivos la componen aquellos cuya principal finalidad es la de ser usados como medio de ***pago***, para lo cual se estabiliza su valor referenciándolos a una única moneda fiat. Su función es muy similar a la del dinero electrónico, según se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo35. Al igual que el dinero electrónico, son un sustituto electrónico de las monedas y los billetes y se emplean para efectuar pagos. Estos criptoactivos se definen como «fichas de dinero electrónico». | (9) Es preciso diferenciar entre tres subcategorías de criptoactivos, que han de estar sujetos a requisitos más específicos. La primera subcategoría consiste en un tipo de criptoactivo cuya finalidad es dar acceso digital a un bien o un servicio, disponible mediante TRD, y aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión («fichas de servicio»). Las «fichas de servicio» tienen fines no financieros relacionados con la explotación de una plataforma digital y de servicios digitales, por lo que deben considerarse un tipo específico de criptoactivos. Una segunda subcategoría de criptoactivos son las «fichas referenciadas a activos». Su finalidad es mantener un valor estable, para lo cual se referencian a varias monedas de curso legal, una o varias materias primas, uno o varios criptoactivos, o una cesta de esos activos. El objetivo que, con frecuencia, se persigue al estabilizar el valor es que los titulares de las fichas referenciadas a activos las usen como medio de ***intercambio*** para la compra de bienes y servicios y como depósito de valor. Una tercera subcategoría de criptoactivos la componen aquellos cuya principal finalidad es la de ser usados como medio de ***intercambio***, para lo cual se estabiliza su valor referenciándolos a una única moneda fiat. Su función es muy similar a la del dinero electrónico, según se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo35. Al igual que el dinero electrónico, son un sustituto electrónico de las monedas y los billetes y se emplean para efectuar pagos. Estos criptoactivos se definen como «fichas de dinero electrónico». |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 35 Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7) | 35 Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7) |

Or. <Original>{IT}it</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>55</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Gunnar Beck</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 9</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (9) Es preciso diferenciar entre tres subcategorías de criptoactivos, que han de estar sujetos a requisitos más específicos. La primera subcategoría consiste en un tipo de criptoactivo cuya finalidad es dar acceso digital a un bien o un servicio, disponible mediante TRD, y aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión («fichas de servicio»). Las «fichas de servicio» tienen fines no financieros relacionados con la explotación de una plataforma digital y de servicios digitales, por lo que deben considerarse un tipo específico de criptoactivos. Una segunda subcategoría de criptoactivos son las «fichas referenciadas a activos». Su finalidad es mantener un valor estable, para lo cual se referencian a varias monedas de curso legal, una o varias materias primas, uno o varios criptoactivos, o una cesta de esos activos. El objetivo que, con frecuencia, se persigue al estabilizar el valor es que los titulares de las fichas referenciadas a activos las usen como medio de pago para la compra de bienes y servicios y como depósito de valor. Una tercera subcategoría de criptoactivos la componen aquellos cuya principal finalidad es la de ser usados como medio de pago, para lo cual se estabiliza su valor referenciándolos a una única moneda fiat. Su función es muy similar a la del dinero electrónico, según se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo35. Al igual que el dinero electrónico, son un sustituto electrónico de las monedas y los billetes y se emplean para efectuar pagos. Estos criptoactivos se definen como «fichas de dinero electrónico». | (9) Es preciso diferenciar entre tres subcategorías de criptoactivos, que han de estar sujetos a requisitos más específicos. La primera subcategoría consiste en un tipo de criptoactivo cuya finalidad es dar acceso digital a un bien o un servicio, disponible mediante TRD, y aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión («fichas de servicio»). Las «fichas de servicio» tienen fines no financieros relacionados con la explotación de una plataforma digital y de servicios digitales, por lo que deben considerarse un tipo específico de criptoactivos ***y sus emisores deben estar exentos de la aplicación del Reglamento, salvo que se ofrezcan con fines de inversión. Determinados tipos de fichas de servicio, como las utilizadas para garantizar el acceso a servicios, los programas de recompensa a clientes y las fichas de recompensa a la minería, entre otros tipos, deben estar exentos de la aplicación del Reglamento, incluso si se ofrecen públicamente, siempre que esta oferta no se haga con fines de inversión o de pago***. Una segunda subcategoría de criptoactivos son las «fichas referenciadas a activos». Su finalidad es mantener un valor estable, para lo cual se referencian a varias monedas de curso legal, una o varias materias primas, uno o varios criptoactivos, o una cesta de esos activos. El objetivo que, con frecuencia, se persigue al estabilizar el valor es que los titulares de las fichas referenciadas a activos las usen como medio de pago para la compra de bienes y servicios y como depósito de valor. Una tercera subcategoría de criptoactivos la componen aquellos cuya principal finalidad es la de ser usados como medio de pago, para lo cual se estabiliza su valor referenciándolos a una única moneda fiat. Su función es muy similar a la del dinero electrónico, según se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo35. Al igual que el dinero electrónico, son un sustituto electrónico de las monedas y los billetes y se emplean para efectuar pagos. Estos criptoactivos se definen como «fichas de dinero electrónico». ***La definición de los distintos criptoactivos regulados por el presente Reglamento no debe permitir una decisión arbitraria sobre el tipo de dichos criptoactivos. Los criptoactivos objeto del presente Reglamento deben definirse, en primer lugar, sobre la base de criterios técnicos objetivos y, en segundo lugar, sobre la base de su uso previsto directamente vinculado al diseño y los criterios técnicos. El uso en la práctica de los diversos conceptos de criptoactivos sería, en la mayoría de los casos, difícil de predecir en el mercado emergente y de rápida innovación. Además, debe adoptarse un enfoque objetivo a la hora de definir si una ficha es un instrumento no financiero y está sujeta al presente Reglamento o un instrumento financiero y, por tanto, está sujeta a otro acto de la Unión aplicable en materia de mercados e instrumentos financieros. Esta seguridad jurídica es crucial para atraer inversiones y lograr un rápido desarrollo, manteniendo al mismo tiempo la protección de los consumidores y los inversores.*** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 35 Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7) | 35 Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7)***.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

Las fichas de servicio pueden utilizarse para diversos fines no relacionados con el pago y las inversiones, por ejemplo, como entrada de cine o como herramienta para emitir votos en la junta general anual de una empresa. Las fichas de servicio que se crean para estos fines solo tienen valor en las circunstancias específicas en las que se utilizan. Los emisores de estas fichas deben estar exentos de los requisitos establecidos en el Reglamento sobre el mercado de criptoactivos.

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>56</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Jonás Fernández, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 10</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (10) ***A pesar de sus similitudes, el dinero electrónico y los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat difieren en algunos aspectos importantes. A los titulares de dinero electrónico, tal como se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, siempre se les reconoce un crédito frente a la entidad de dinero electrónico y el derecho contractual a obtener en todo momento el reembolso del dinero electrónico en una moneda fiat de curso legal y a la par con dicha moneda. En cambio, algunos de los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat de curso legal no reconocen a sus titulares ese crédito frente al emisor de los activos y podrían quedar fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/110/CE. Otros criptoactivos referenciados a una única moneda fiat no prevén un crédito a la par con la moneda a la que se referencian o limitan el período de reembolso. El hecho de que a los titulares de los mencionados criptoactivos no se les reconozca un crédito frente al emisor, o de que el crédito no sea a la par con la moneda referenciada, podría socavar la confianza de los usuarios.*** A fin de evitar la elusión de las normas establecidas en la Directiva 2009/110/CE, la definición de «fichas de dinero electrónico» debe ser lo más amplia posible para abarcar todos los tipos de criptoactivos que estén referenciados a una única moneda fiat de curso legal. Por otra parte, con el fin de evitar el arbitraje regulador, es preciso establecer condiciones estrictas para la emisión de fichas de dinero electrónico, incluida la obligación de que las fichas sean emitidas por una entidad de crédito, en el sentido del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo36, o por una entidad de dinero electrónico autorizada en virtud de la Directiva 2009/110/CE. ***Por el mismo motivo, los emisores de las fichas de dinero electrónico deben asimismo reconocer a sus usuarios el derecho al reembolso de las fichas*** en todo momento y a la par con ***la*** moneda ***a la que estén referenciadas***. Dado que las fichas de dinero electrónico también son criptoactivos y pueden plantear nuevos retos, específicos de los criptoactivos, en términos de protección de los consumidores e integridad del mercado, es preciso que se sometan igualmente a normas establecidas en el presente Reglamento con el fin de hacer frente a dichos retos. | (10) A fin de evitar la elusión de las normas establecidas en la Directiva 2009/110/CE, la definición de «fichas de dinero electrónico» debe ser lo más amplia posible para abarcar todos los tipos de criptoactivos que estén referenciados a una única moneda fiat de curso legal. Por otra parte, con el fin de evitar el arbitraje regulador, es preciso establecer condiciones estrictas para la emisión de fichas de dinero electrónico, incluida la obligación de que las fichas sean emitidas por una entidad de crédito, en el sentido del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo36, o por una entidad de dinero electrónico autorizada en virtud de la Directiva 2009/110/CE. ***A los titulares de dinero electrónico, tal como se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, siempre se les reconoce un crédito frente a la entidad de dinero electrónico y el derecho contractual a obtener*** en todo momento ***el reembolso del dinero electrónico en una moneda fiat de curso legal*** y a la par con ***dicha*** moneda. Dado que las fichas de dinero electrónico también son criptoactivos y pueden plantear nuevos retos, específicos de los criptoactivos, en términos de protección de los consumidores e integridad del mercado, es preciso que se sometan igualmente a normas establecidas en el presente Reglamento con el fin de hacer frente a dichos retos. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 36 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). | 36 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>57</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Patryk Jaki</Members>

<AuNomDe>{ECR}en nombre del Grupo ECR</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 10</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (10) A pesar de sus similitudes, el dinero electrónico y los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat difieren en algunos aspectos importantes. A los titulares de dinero electrónico, tal como se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, siempre se les reconoce un crédito frente a la entidad de dinero electrónico y el derecho contractual a obtener en todo momento el reembolso del dinero electrónico en una moneda fiat de curso legal y a la par con dicha moneda. En cambio, algunos de los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat de curso legal no reconocen a sus titulares ese crédito frente al emisor de los activos y podrían quedar fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/110/CE. Otros criptoactivos referenciados a una única moneda fiat no prevén un crédito a la par con la moneda a la que se referencian o limitan el período de reembolso. El hecho de que a los titulares de los mencionados criptoactivos no se les reconozca un crédito frente al emisor, o de que el crédito no sea a la par con la moneda referenciada, podría socavar la confianza de los usuarios. ***A fin de evitar la elusión de las normas establecidas en la Directiva 2009/110/CE, la definición de «fichas de dinero electrónico» debe ser lo más amplia posible para abarcar todos los tipos de criptoactivos que estén referenciados a una única moneda fiat de curso legal.*** Por otra parte, con el fin de evitar el arbitraje regulador, es preciso establecer condiciones estrictas para la emisión de fichas de dinero electrónico, incluida la obligación de que las fichas sean emitidas por una entidad de crédito, en el sentido del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo36, o por una entidad de dinero electrónico autorizada en virtud de la Directiva 2009/110/CE. Por el mismo motivo, los emisores de las fichas de dinero electrónico deben asimismo reconocer a sus usuarios el derecho al reembolso de las fichas en todo momento y a la par con la moneda a la que estén referenciadas. Dado que las fichas de dinero electrónico también son criptoactivos y pueden plantear nuevos retos, específicos de los criptoactivos, en términos de protección de los consumidores e integridad del mercado, es preciso que se sometan igualmente a normas establecidas en el presente Reglamento con el fin de hacer frente a dichos retos. | (10) A pesar de sus similitudes, el dinero electrónico y los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat difieren en algunos aspectos importantes. A los titulares de dinero electrónico, tal como se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, siempre se les reconoce un crédito frente a la entidad de dinero electrónico y el derecho contractual a obtener en todo momento el reembolso del dinero electrónico en una moneda fiat de curso legal y a la par con dicha moneda. En cambio, algunos de los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat de curso legal no reconocen a sus titulares ese crédito frente al emisor de los activos y podrían quedar fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/110/CE. Otros criptoactivos referenciados a una única moneda fiat no prevén un crédito a la par con la moneda a la que se referencian o limitan el período de reembolso. El hecho de que a los titulares de los mencionados criptoactivos no se les reconozca un crédito frente al emisor, o de que el crédito no sea a la par con la moneda referenciada, podría socavar la confianza de los usuarios. Por otra parte, con el fin de evitar el arbitraje regulador, es preciso establecer condiciones estrictas para la emisión de fichas de dinero electrónico, incluida la obligación de que las fichas sean emitidas por una entidad de crédito, en el sentido del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo36, o por una entidad de dinero electrónico autorizada en virtud de la Directiva 2009/110/CE. Por el mismo motivo, los emisores de las fichas de dinero electrónico deben asimismo reconocer a sus usuarios el derecho al reembolso de las fichas en todo momento y a la par con la moneda a la que estén referenciadas. ***Las fichas de dinero electrónico podrán estar vinculadas a cualquier moneda fiduciaria mundial clasificada como de curso legal.*** Dado que las fichas de dinero electrónico también son criptoactivos y pueden plantear nuevos retos, específicos de los criptoactivos, en términos de protección de los consumidores e integridad del mercado, es preciso que se sometan igualmente a normas establecidas en el presente Reglamento con el fin de hacer frente a dichos retos. ***Sin embargo, dado que los diferentes criptoactivos están asociados a diferentes riesgos y desafíos, la estabilización de los criptoactivos a una única moneda fiduciaria permite su uso seguro para consumidores e inversores.*** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 36 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). | 36 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). |

Or. <Original>{PL}pl</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>58</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 10</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (10) A pesar de sus similitudes, el dinero electrónico y los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat ***difieren en algunos aspectos importantes***. A los titulares de dinero electrónico, tal como se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, siempre se les reconoce un crédito frente a la entidad de dinero electrónico y el derecho contractual a obtener en todo momento el reembolso del dinero electrónico en una moneda fiat de curso legal y a la par con dicha moneda. En cambio, algunos de los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat de curso legal no reconocen a sus titulares ese crédito frente al emisor de los activos y podrían quedar fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/110/CE. Otros criptoactivos referenciados a una única moneda fiat no prevén un crédito a la par con la moneda a la que se referencian ***o limitan el período de reembolso***. El hecho de que a los titulares de los mencionados criptoactivos no se les reconozca un crédito frente al emisor, o de que el crédito no sea a la par con la moneda referenciada, podría socavar la confianza de los usuarios. A fin de evitar la elusión de las normas establecidas en la Directiva 2009/110/CE, la definición de «fichas de dinero electrónico» debe ser lo más amplia posible para abarcar todos los tipos de criptoactivos que estén referenciados a una única moneda fiat de curso legal. Por otra parte, con el fin de evitar el arbitraje regulador, es preciso establecer condiciones estrictas para la emisión de fichas de dinero electrónico, incluida la obligación de que las fichas sean emitidas por una entidad de crédito, en el sentido del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo36, o por una entidad de dinero electrónico autorizada en virtud de la Directiva 2009/110/CE. Por el mismo motivo, los emisores de las fichas de dinero electrónico deben asimismo reconocer a sus usuarios el derecho al reembolso de las fichas en todo momento y a la par con la moneda a la que estén referenciadas. Dado que las fichas de dinero electrónico también son criptoactivos y pueden plantear nuevos retos, específicos de los criptoactivos, en términos de protección de los consumidores e integridad del mercado, es preciso que se sometan igualmente a normas establecidas en el presente Reglamento con el fin de hacer frente a dichos retos. | (10) A pesar de sus similitudes, el dinero electrónico y los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat ***son dos cosas esencialmente diferentes***. A los titulares de dinero electrónico, tal como se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, siempre se les reconoce un crédito frente a la entidad de dinero electrónico y el derecho contractual a obtener en todo momento el reembolso del dinero electrónico en una moneda fiat de curso legal y a la par con dicha moneda. En cambio, algunos de los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat de curso legal no reconocen a sus titulares ese crédito frente al emisor de los activos y podrían quedar fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/110/CE. Otros criptoactivos referenciados a una única moneda fiat no prevén un crédito a la par con la moneda a la que se referencian. El hecho de que a los titulares de los mencionados criptoactivos no se les reconozca un crédito frente al emisor, o de que el crédito no sea a la par con la moneda referenciada, podría socavar la confianza de los usuarios. A fin de evitar la elusión de las normas establecidas en la Directiva 2009/110/CE, la definición de «fichas de dinero electrónico» debe ser lo más amplia posible para abarcar todos los tipos de criptoactivos que estén referenciados a una única moneda fiat de curso legal. Por otra parte, con el fin de evitar el arbitraje regulador, es preciso establecer condiciones estrictas para la emisión de fichas de dinero electrónico, incluida la obligación de que las fichas sean emitidas por una entidad de crédito, en el sentido del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo36, o por una entidad de dinero electrónico autorizada en virtud de la Directiva 2009/110/CE. Por el mismo motivo, los emisores de las fichas de dinero electrónico deben asimismo reconocer a sus usuarios el derecho al reembolso de las fichas en todo momento y a la par con la moneda a la que estén referenciadas. Dado que las fichas de dinero electrónico también son criptoactivos y pueden plantear nuevos retos, específicos de los criptoactivos, en términos de protección de los consumidores e integridad del mercado, es preciso que se sometan igualmente a normas establecidas en el presente Reglamento con el fin de hacer frente a dichos retos. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 36 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). | 36 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). |

Or. <Original>{FR}fr</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>59</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Antonio Maria Rinaldi, Francesca Donato, Valentino Grant, France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 10</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (10) A pesar de sus similitudes, el dinero electrónico y los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat difieren en algunos aspectos importantes. A los titulares de dinero electrónico, tal como se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, siempre se les reconoce un crédito frente a la entidad de dinero electrónico y el derecho contractual a obtener en todo momento el reembolso del dinero electrónico en una moneda fiat de curso legal y a la par con dicha moneda. En cambio, algunos de los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat de curso legal no reconocen a sus titulares ese crédito frente al emisor de los activos y podrían quedar fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/110/CE. Otros criptoactivos referenciados a una única moneda fiat no prevén un crédito a la par con la moneda a la que se referencian o limitan el período de reembolso. El hecho de que a los titulares de los mencionados criptoactivos no se les reconozca un crédito frente al emisor, o de que el crédito no sea a la par con la moneda referenciada, podría socavar la confianza de los usuarios. A fin de evitar la elusión de las normas establecidas en la Directiva 2009/110/CE, la definición de «fichas de dinero electrónico» debe ser lo más amplia posible para abarcar todos los tipos de criptoactivos que estén referenciados a una única moneda fiat de curso legal. Por otra parte, con el fin de evitar el arbitraje regulador, es preciso establecer condiciones estrictas para la emisión de fichas de dinero electrónico, incluida la obligación de que las fichas sean emitidas por una entidad de crédito, en el sentido del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo36 o por una entidad de dinero electrónico autorizada en virtud de la Directiva 2009/110/CE. Por el mismo motivo, los emisores de las fichas de dinero electrónico deben asimismo reconocer a sus usuarios el derecho al reembolso de las fichas en todo momento y a la par con la moneda a la que estén referenciadas. Dado que las fichas de dinero electrónico también son criptoactivos y pueden plantear nuevos retos, específicos de los criptoactivos, en términos de protección de los consumidores e integridad del mercado, es preciso que se sometan igualmente a normas establecidas en el presente Reglamento con el fin de hacer frente a dichos retos. | (10) A pesar de sus similitudes, el dinero electrónico y los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat difieren en algunos aspectos importantes. A los titulares de dinero electrónico, tal como se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, siempre se les reconoce un crédito frente a la entidad de dinero electrónico y el derecho contractual a obtener en todo momento el reembolso del dinero electrónico en una moneda fiat de curso legal y a la par con dicha moneda. En cambio, algunos de los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat de curso legal no reconocen a sus titulares ese crédito frente al emisor de los activos y podrían quedar fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/110/CE. Otros criptoactivos referenciados a una única moneda fiat no prevén un crédito a la par con la moneda a la que se referencian o limitan el período de reembolso. El hecho de que a los titulares de los mencionados criptoactivos no se les reconozca un crédito frente al emisor, o de que el crédito no sea a la par con la moneda referenciada, podría socavar la confianza de los usuarios. A fin de evitar la elusión de las normas establecidas en la Directiva 2009/110/CE, la definición de «fichas de dinero electrónico» debe ser lo más amplia posible para abarcar todos los tipos de criptoactivos que estén referenciados a una única moneda fiat de curso legal. Por otra parte, con el fin de evitar el arbitraje regulador, es preciso establecer condiciones estrictas para la emisión de fichas de dinero electrónico, incluida la obligación de que las fichas sean emitidas por una entidad de crédito, en el sentido del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo36 o por una entidad de dinero electrónico autorizada en virtud de la Directiva 2009/110/CE. Por el mismo motivo, los emisores de las fichas de dinero electrónico deben asimismo reconocer a sus usuarios el derecho al reembolso de las fichas en todo momento y a la par con la moneda a la que estén referenciadas. ***Las fichas de dinero electrónico deben referenciarse a cualquier divisa mundial de curso legal.*** Dado que las fichas de dinero electrónico también son criptoactivos y pueden plantear nuevos retos, específicos de los criptoactivos, en términos de protección de los consumidores e integridad del mercado, es preciso que se sometan igualmente a normas establecidas en el presente Reglamento con el fin de hacer frente a dichos retos. ***No obstante, dado que los distintos criptoactivos presentan riesgos diferentes para las economías nacionales, entre otras cosas por factores desconocidos de determinación del valor, la estabilización de los criptoactivos referenciándolos a una única moneda de curso legal permite unos usos más seguros para los consumidores y los inversores.*** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 36 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). | 36 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). |

Or. <Original>{IT}it</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>60</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Michiel Hoogeveen</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 10</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (10) A pesar de sus similitudes, el dinero electrónico y los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat difieren en algunos aspectos importantes. A los titulares de dinero electrónico, tal como se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, siempre se les reconoce un crédito frente a la entidad de dinero electrónico y el derecho contractual a obtener en todo momento el reembolso del dinero electrónico en una moneda fiat de curso legal y a la par con dicha moneda. En cambio, algunos de los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat de curso legal no reconocen a sus titulares ese crédito frente al emisor de los activos y podrían quedar fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/110/CE. Otros criptoactivos referenciados a una única moneda fiat no prevén un crédito a la par con la moneda a la que se referencian o limitan el período de reembolso. El hecho de que a los titulares de los mencionados criptoactivos no se les reconozca un crédito frente al emisor, o de que el crédito no sea a la par con la moneda referenciada, podría socavar la confianza de los usuarios. A fin de evitar la elusión de las normas establecidas en la Directiva 2009/110/CE, la definición de «fichas de dinero electrónico» debe ser lo más amplia posible para abarcar todos los tipos de criptoactivos que estén referenciados a una única moneda fiat de curso legal. Por otra parte, con el fin de evitar el arbitraje regulador, es preciso establecer condiciones estrictas para la emisión de fichas de dinero electrónico, incluida la obligación de que las fichas sean emitidas por una entidad de crédito, en el sentido del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo36, o por una entidad de dinero electrónico autorizada en virtud de la Directiva 2009/110/CE. Por el mismo motivo, los emisores de las fichas de dinero electrónico deben asimismo reconocer a sus usuarios el derecho al reembolso de las fichas en todo momento y a la par con la moneda a la que estén referenciadas. Dado que las fichas de dinero electrónico también son criptoactivos y pueden plantear nuevos retos, específicos de los criptoactivos, en términos de protección de los consumidores e integridad del mercado, es preciso que se sometan igualmente a normas establecidas en el presente Reglamento con el fin de hacer frente a dichos retos. | (10) A pesar de sus similitudes, el dinero electrónico y los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat difieren en algunos aspectos importantes. A los titulares de dinero electrónico, tal como se define este en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, siempre se les reconoce un crédito frente a la entidad de dinero electrónico y el derecho contractual a obtener en todo momento el reembolso del dinero electrónico en una moneda fiat de curso legal y a la par con dicha moneda. En cambio, algunos de los criptoactivos referenciados a una única moneda fiat de curso legal no reconocen a sus titulares ese crédito frente al emisor de los activos y podrían quedar fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/110/CE. Otros criptoactivos referenciados a una única moneda fiat no prevén un crédito a la par con la moneda a la que se referencian o limitan el período de reembolso. El hecho de que a los titulares de los mencionados criptoactivos no se les reconozca un crédito frente al emisor, o de que el crédito no sea a la par con la moneda referenciada, podría socavar la confianza de los usuarios. A fin de evitar la elusión de las normas establecidas en la Directiva 2009/110/CE, la definición de «fichas de dinero electrónico» debe ser lo más amplia posible para abarcar todos los tipos de criptoactivos que estén referenciados a una única moneda fiat de curso legal. Por otra parte, con el fin de evitar el arbitraje regulador, es preciso establecer condiciones estrictas para la emisión de fichas de dinero electrónico, incluida la obligación de que las fichas sean emitidas por una entidad de crédito, en el sentido del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo36, o por una entidad de dinero electrónico autorizada en virtud de la Directiva 2009/110/CE. Por el mismo motivo, los emisores de las fichas de dinero electrónico deben asimismo reconocer a sus usuarios el derecho al reembolso de las fichas en todo momento y a la par con la moneda a la que estén referenciadas. ***Las fichas de dinero electrónico pueden referenciarse a cualquier moneda fiat mundial de curso legal.*** Dado que las fichas de dinero electrónico también son criptoactivos y pueden plantear nuevos retos, específicos de los criptoactivos, en términos de protección de los consumidores e integridad del mercado, es preciso que se sometan igualmente a normas establecidas en el presente Reglamento con el fin de hacer frente a dichos retos. ***Sin embargo, puesto que los distintos criptoactivos plantean riesgos y dificultades diferentes, su estabilización con respecto a una moneda fiat permite usos más seguros tanto para los consumidores como para los inversores.*** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 36 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). | 36 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>61</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eva Kaili</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 10 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(10 bis)*** ***Con el objetivo de establecer un Reglamento con visión de futuro y evitar la elusión, la definición de ficha referenciada a activos debe incluir la referencia a cualquier otro valor o derecho.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>62</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eva Kaili</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 11</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (11) En vista de los distintos riesgos y oportunidades que presentan los criptoactivos, se hace necesario establecer normas relativas a los emisores de criptoactivos***, entendidos como toda persona jurídica que oferte públicamente cualquier tipo de criptoactivo o que solicite su admisión en una plataforma de negociación de criptoactivos***. | (11) En vista de los distintos riesgos y oportunidades que presentan los criptoactivos, se hace necesario establecer normas relativas a los emisores ***y oferentes*** de criptoactivos. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>63</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Gunnar Beck</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 11</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (11) En vista de los distintos riesgos y oportunidades que presentan los criptoactivos, se hace necesario establecer normas relativas a los emisores de criptoactivos, entendidos como toda persona jurídica que oferte públicamente cualquier tipo de criptoactivo o que solicite su admisión en una plataforma de negociación de criptoactivos. | (11) En vista de los distintos riesgos y oportunidades que presentan los criptoactivos, se hace necesario establecer normas relativas a los emisores de criptoactivos, entendidos como toda persona jurídica que oferte públicamente cualquier tipo de criptoactivo o que solicite su admisión en una plataforma de negociación de criptoactivos. ***Un emisor de criptoactivos puede ser una persona física o jurídica que emite cualquier tipo de criptoactivos. El oferente de criptoactivos es la entidad jurídica que oferta al público cualquier tipo de criptoactivo o que solicita la admisión a negociación de cualquier tipo de criptoactivo en una plataforma de negociación de criptoactivos. A veces, la emisión y el intercambio de criptoactivos pueden ser descentralizados y esto debe reflejarse y tenerse en cuenta en las normativas. Dichos emisores descentralizados no deben estar obligados a organizarse en una única entidad jurídica ni estar sujetos a las normativas hasta que se centralice la oferta pública de los criptoactivos.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>64</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 11 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(11 bis)*** ***Observa que las reglamentaciones que se circunscriben únicamente a los emisores de criptoactivos no resuelven todos los problemas. Son indispensables normas para los titulares de criptoactivos, en particular para evitar manipulaciones del mercado.*** |

Or. <Original>{FR}fr</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>65</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 12</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (12) Es preciso disponer normas específicas para las entidades que presten servicios relacionados con los criptoactivos. Una primera categoría de servicios consiste en explotar una plataforma de negociación de criptoactivos, canjear criptoactivos por monedas fiat de curso legal o por otros criptoactivos negociando por cuenta propia, y custodiar y administrar criptoactivos o controlar los medios de acceso a los criptoactivos por cuenta de terceros. Una segunda categoría comprende los servicios de colocación de criptoactivos, recepción o transmisión de órdenes relacionadas con criptoactivos, ejecución de órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros y asesoramiento sobre criptoactivos. Toda persona que preste profesionalmente los servicios mencionados debe considerarse un «proveedor de servicios de criptoactivos». | (12) Es preciso disponer normas específicas para las entidades que presten servicios relacionados con los criptoactivos. Una primera categoría de servicios consiste en explotar una plataforma de negociación de criptoactivos, canjear criptoactivos por monedas fiat ***oficiales*** de curso legal o por otros criptoactivos negociando por cuenta propia, y custodiar y administrar criptoactivos o controlar los medios de acceso a los criptoactivos por cuenta de terceros. Una segunda categoría comprende los servicios de colocación de criptoactivos, recepción o transmisión de órdenes relacionadas con criptoactivos, ejecución de órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de terceros y asesoramiento sobre criptoactivos. Toda persona que preste profesionalmente los servicios mencionados debe considerarse un «proveedor de servicios de criptoactivos». |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>66</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Paul Tang, Jonás Fernández, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 13</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (13) Para asegurar que toda oferta pública de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, en la Unión, así como la admisión a negociación de tales criptoactivos en plataformas de negociación de criptoactivos, sean objeto del seguimiento y la supervisión adecuados por parte de las autoridades competentes, se requiere que todos los emisores de criptoactivos sean entidades jurídicas. | (13) Para asegurar que toda oferta pública de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, en la Unión, así como la admisión a negociación de tales criptoactivos en plataformas de negociación de criptoactivos, sean objeto del seguimiento y la supervisión adecuados por parte de las autoridades competentes, se requiere que todos los emisores de criptoactivos sean entidades jurídicas ***cuya estructura corporativa no incorpore entidades establecidas en jurisdicciones no cooperadoras a efectos fiscales o en terceros países de alto riesgo***. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>67</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Victor Negrescu</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 13</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (13) Para asegurar que toda oferta pública de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, en la Unión, así como la admisión a negociación de tales criptoactivos en plataformas de negociación de criptoactivos, sean objeto del seguimiento y la supervisión adecuados por parte de las autoridades competentes, se requiere que todos los emisores de criptoactivos sean entidades jurídicas. | (13) Para asegurar que toda oferta pública de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, en la Unión, así como la admisión a negociación de tales criptoactivos en plataformas de negociación de criptoactivos, sean objeto del seguimiento y la supervisión adecuados por parte de las autoridades competentes, se requiere que todos los emisores de criptoactivos sean entidades jurídicas. ***La Comisión debe abordar la minería de criptomonedas y supervisar estas actividades de minería en la Unión, poniendo en marcha al mismo tiempo campañas de información dirigidas a los ciudadanos con respecto a los mineros que utilizan recursos informáticos de usuarios sin su consentimiento.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>68</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Gunnar Beck</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 13</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (13) Para asegurar que toda oferta pública de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, en la Unión, así como la admisión a negociación de tales criptoactivos en plataformas de negociación de criptoactivos, sean objeto del seguimiento y la supervisión adecuados por parte de las autoridades competentes, se requiere que todos los emisores de criptoactivos sean entidades jurídicas. | (13) Para asegurar que toda oferta pública de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, en la Unión, así como la admisión a negociación de tales criptoactivos en plataformas de negociación de criptoactivos, sean objeto del seguimiento y la supervisión adecuados por parte de las autoridades competentes, se requiere que todos los emisores de criptoactivos sean entidades jurídicas. ***Con el fin de fomentar y no obstaculizar la emisión descentralizada de criptoactivos, este requisito no puede ni debe aplicarse a emisores descentralizados de criptoactivos hasta que la emisión de dichos criptoactivos se centralice.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>69</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Victor Negrescu</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 13 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(13 bis)*** ***La Unión y sus Estados miembros deben invertir más en proporcionar educación e información fiscales a los ciudadanos de la Unión sobre los criptoactivos y las criptomonedas. También deben ponerse en marcha campañas de comunicación específicas que destaquen los riesgos de las criptomonedas. Los gestores o vendedores de criptoactivos tienen la responsabilidad de informar adecuadamente a sus clientes y a los ciudadanos de la Unión sobre los riesgos que entrañan las criptomonedas y los criptoactivos.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>70</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 13 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(13 bis)*** ***Algunos tipos de criptoactivos no son emitidos por entidades jurídicas, sino que son gestionados por organizaciones autónomas descentralizadas. Siempre que dichos criptoactivos sean compatibles con los requisitos del presente Reglamento y no supongan un riesgo para la estabilidad financiera, la integridad del mercado o la protección de los inversores, las autoridades competentes pueden decidir admitir dichos criptoactivos a negociación en una plataforma europea de negociación de criptoactivos.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>71</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Ondřej Kovařík, Billy Kelleher, Ivars Ijabs, Martin Hlaváček, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Engin Eroglu</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 14</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (14) Con miras a la protección de los consumidores, debe informarse a los posibles compradores de criptoactivos de las características, las funciones y los riesgos de los criptoactivos que se propongan adquirir. A la hora de ofertar públicamente criptoactivos en la Unión o solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, los emisores han de elaborar, notificar a su autoridad competente y publicar un documento, denominado «libro blanco de criptoactivos», que contenga la información de divulgación obligatoria. El libro blanco de criptoactivos ha de incluir información de carácter general acerca del emisor, el proyecto que se pretenda llevar a cabo con el capital obtenido, la oferta pública de criptoactivos o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, los derechos y obligaciones asociados a los criptoactivos, la tecnología subyacente empleada en relación con tales activos y los riesgos correspondientes. A fin de garantizar un trato justo y no discriminatorio de los titulares de criptoactivos, la información contenida en el libro blanco, y, en su caso, en las comunicaciones publicitarias relacionadas con la oferta pública, debe ser imparcial, clara y no engañosa. | (14) Con miras a la protección de los consumidores, debe informarse a los posibles compradores de criptoactivos de las características, las funciones y los riesgos de los criptoactivos que se propongan adquirir. A la hora de ofertar públicamente criptoactivos en la Unión o solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, los emisores han de elaborar, notificar a su autoridad competente y publicar un documento, denominado «libro blanco de criptoactivos», que contenga la información de divulgación obligatoria. El libro blanco de criptoactivos ha de incluir información de carácter general acerca del emisor ***y el oferente, si es distinto***, el proyecto que se pretenda llevar a cabo con el capital obtenido, la oferta pública de criptoactivos o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, los derechos y obligaciones asociados a los criptoactivos, la tecnología subyacente empleada en relación con tales activos y los riesgos correspondientes. A fin de garantizar un trato justo y no discriminatorio de los titulares de criptoactivos, la información contenida en el libro blanco, y, en su caso, en las comunicaciones publicitarias relacionadas con la oferta pública, debe ser imparcial, clara y no engañosa. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>72</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 14</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (14) Con miras a la protección de los consumidores, debe informarse a los posibles compradores de criptoactivos de las características, las funciones y los riesgos de los criptoactivos que se propongan adquirir. A la hora de ofertar públicamente criptoactivos en la Unión o solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, los emisores han de elaborar, notificar a su autoridad competente y publicar un documento, denominado «libro blanco de criptoactivos», que contenga la información de divulgación obligatoria. El libro blanco de criptoactivos ha de incluir información de carácter general acerca del emisor, el proyecto que se pretenda llevar a cabo con el capital obtenido, la oferta pública de criptoactivos o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, los derechos y obligaciones asociados a los criptoactivos, la tecnología subyacente empleada en relación con tales activos y los riesgos correspondientes. A fin de garantizar un trato justo y no discriminatorio de los titulares de criptoactivos, la información contenida en el libro blanco, y, en su caso, en las comunicaciones publicitarias relacionadas con la oferta pública, debe ser imparcial, clara y no engañosa. | (14) Con miras a la protección de los consumidores, debe informarse a los posibles compradores de criptoactivos de las características, las funciones y los riesgos de los criptoactivos que se propongan adquirir. A la hora de ofertar públicamente criptoactivos en la Unión o solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, los emisores han de elaborar, notificar a su autoridad competente y publicar un documento, denominado «libro blanco de criptoactivos», que contenga la información de divulgación obligatoria. El libro blanco de criptoactivos ha de incluir información de carácter general acerca del emisor, el proyecto que se pretenda llevar a cabo con el capital obtenido, la oferta pública de criptoactivos o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, los derechos y obligaciones asociados a los criptoactivos, la tecnología subyacente empleada en relación con tales activos y los riesgos correspondientes. A fin de garantizar un trato justo y no discriminatorio de los titulares de criptoactivos, la información contenida en el libro blanco, y, en su caso, en las comunicaciones publicitarias relacionadas con la oferta pública, debe ser imparcial, clara y no engañosa. ***Este libro blanco debe ser aprobado por la autoridad competente.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>73</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 15</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***(15)*** ***Por otra parte, con miras a la proporcionalidad, los requisitos de elaborar y publicar un libro blanco de criptoactivos no deben aplicarse cuando se trate de ofertas gratuitas de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico; ofertas dirigidas exclusivamente a inversores cualificados, tal como se definen en el artículo 2, letra e), del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo***37***, de criptoactivos de los que únicamente puedan ser titulares esos inversores; ofertas que, se dirijan a un número reducido de personas por Estado miembro; u ofertas referidas a criptoactivos únicos y no fungibles respecto de otros criptoactivos.*** | ***suprimido*** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  |
| 37 ***Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).*** |  |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>74</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Gunnar Beck</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 15</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (15) Por otra parte, con miras a la proporcionalidad, los requisitos de elaborar y publicar un libro blanco de criptoactivos no deben aplicarse cuando se trate de ofertas gratuitas de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico; ofertas dirigidas exclusivamente a inversores cualificados, tal como se definen en el artículo 2, letra e), del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo37, de criptoactivos de los que únicamente puedan ser titulares esos inversores; ofertas que, se dirijan a un número reducido de personas por Estado miembro; u ofertas referidas a criptoactivos únicos y no fungibles respecto de otros criptoactivos. | (15) Por otra parte, con miras a la proporcionalidad, los requisitos de elaborar y publicar un libro blanco de criptoactivos no deben aplicarse cuando se trate de ofertas ***descentralizadas o*** gratuitas de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico; ofertas dirigidas exclusivamente a inversores cualificados, tal como se definen en el artículo 2, letra e), del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo37, de criptoactivos de los que únicamente puedan ser titulares esos inversores; ofertas que, se dirijan a un número reducido de personas por Estado miembro; u ofertas referidas a criptoactivos únicos y no fungibles respecto de otros criptoactivos. ***Deben aplicarse excepciones similares a las fichas referenciadas a activos y las fichas de dinero electrónico.*** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 37 Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12). | 37 Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12). |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>75</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 15</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (15) Por otra parte, con miras a la proporcionalidad, los requisitos de elaborar y publicar un libro blanco de criptoactivos no deben aplicarse cuando se trate de ofertas gratuitas de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico; ofertas dirigidas exclusivamente a inversores cualificados, tal como se definen en el artículo 2, letra e), del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo37, de criptoactivos de los que únicamente puedan ser titulares esos inversores; ofertas que, se dirijan a un número reducido de personas por Estado miembro; u ofertas referidas a criptoactivos únicos y no fungibles respecto de otros criptoactivos. | (15) Por otra parte, con miras a la proporcionalidad, los requisitos de elaborar y publicar un libro blanco de criptoactivos no deben aplicarse cuando se trate de ofertas gratuitas de criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico; ofertas dirigidas exclusivamente a inversores cualificados, tal como se definen en el artículo 2, letra e), del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo37, de criptoactivos de los que únicamente puedan ser titulares esos inversores; ofertas que, se dirijan a un número reducido de personas por Estado miembro; u ofertas referidas a criptoactivos únicos y no fungibles respecto de otros criptoactivos. ***El presente Reglamento tampoco debe aplicarse a los criptoactivos que tengan un uso muy delimitado y preciso, que estén diseñados para ser utilizados solo en una tienda específica o en una red limitada de tiendas y que no puedan ser transferidos entre titulares. Estos criptoactivos con fines específicos incluyen, entre otros, las fichas de transporte público y las fichas de vales o programas de fidelización.*** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 37 Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12). | 37 Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12). |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

Excepción necesaria para evitar la aplicación gravosa de las normas relativas al mercado de criptoactivos a las fichas diseñadas para un fin específico que no tienen ningún propósito más allá del caso de uso específico y, por lo tanto, no tienen consecuencias más amplias para la estabilidad financiera.

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>76</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Chris MacManus</Members>

<AuNomDe>{The Left}en nombre del Grupo The Left</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 16</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (16) Las pequeñas y medianas empresas y las empresas emergentes no han de estar sujetas a cargas administrativas excesivas***. Por consiguiente, es preciso establecer una exención de la obligación de elaborar un libro blanco de criptoactivos cuando una oferta pública de criptoactivos en la Unión no supere el oportuno umbral agregado a lo largo de un período de doce meses***. No obstante, la legislación horizontal de la UE por la que se garantiza la protección de los consumidores, como la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo38, la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo39, o la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores40, incluida toda obligación de información que en ella se recoja, sigue siendo aplicable a las ofertas públicas de criptoactivos cuando impliquen una relación de empresa a consumidor. | (16) Las pequeñas y medianas empresas y las empresas emergentes no han de estar sujetas a cargas administrativas excesivas. No obstante, la legislación horizontal de la UE por la que se garantiza la protección de los consumidores, como la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo38, la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo39, o la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores40, incluida toda obligación de información que en ella se recoja, sigue siendo aplicable a las ofertas públicas de criptoactivos cuando impliquen una relación de empresa a consumidor. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 38 Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64). | 38 Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64). |
| 39 Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22). | 39 Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22). |
| 40 Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29). | 40 Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29). |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>77</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 16</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (16) Las pequeñas y medianas empresas y las empresas emergentes no han de estar sujetas a cargas administrativas excesivas***. Por consiguiente, es preciso establecer una exención de la obligación de elaborar un libro blanco de criptoactivos cuando una oferta pública de criptoactivos en la Unión no supere el oportuno umbral agregado a lo largo de un período de doce meses***. No obstante, la legislación horizontal de la UE por la que se garantiza la protección de los consumidores, como la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo38, la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo39, o la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores40, incluida toda obligación de información que en ella se recoja, sigue siendo aplicable a las ofertas públicas de criptoactivos cuando impliquen una relación de empresa a consumidor. | (16) Las pequeñas y medianas empresas y las empresas emergentes no han de estar sujetas a cargas administrativas excesivas. No obstante, la legislación horizontal de la UE por la que se garantiza la protección de los consumidores, como la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo38, la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo39, o la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores40, incluida toda obligación de información que en ella se recoja, sigue siendo aplicable a las ofertas públicas de criptoactivos cuando impliquen una relación de empresa a consumidor. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 38 Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64). | 38 Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64). |
| 39 Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22). | 39 Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22). |
| 40 Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29). | 40 Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29). |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>78</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Patryk Jaki</Members>

<AuNomDe>{ECR}en nombre del Grupo ECR</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 16</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (16) Las pequeñas y medianas empresas y las empresas emergentes no han de estar sujetas a cargas administrativas excesivas. Por consiguiente, es preciso establecer una exención de la obligación de elaborar un libro blanco de criptoactivos cuando una oferta pública de criptoactivos en la Unión no supere el oportuno umbral agregado a lo largo de un período de doce meses. No obstante, la legislación horizontal de la UE por la que se garantiza la protección de los consumidores, como la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo38, la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo39, o la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores40, incluida toda obligación de información que en ella se recoja, sigue siendo aplicable a las ofertas públicas de criptoactivos cuando impliquen una relación de empresa a consumidor. | (16) Las pequeñas y medianas empresas y las empresas emergentes no han de estar sujetas a cargas administrativas excesivas ***y desproporcionadas***. Por consiguiente, es preciso establecer una exención de la obligación de elaborar un libro blanco de criptoactivos cuando una oferta pública de criptoactivos en la Unión no supere el oportuno umbral agregado a lo largo de un período de doce meses. No obstante, la legislación horizontal de la UE por la que se garantiza la protección de los consumidores, como la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo38, la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo39, o la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores40, incluida toda obligación de información que en ella se recoja, sigue siendo aplicable a las ofertas públicas de criptoactivos cuando impliquen una relación de empresa a consumidor. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 38 Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64). | 38 Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64). |
| 39 Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22). | 39 Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22). |
| 40 Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29). | 40 Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29). |

Or. <Original>{PL}pl</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>79</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eva Kaili</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 17 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(17 bis)*** ***Puesto que una oferta de criptoactivos no estará necesariamente suscrita o garantizada, existe el riesgo de que los fondos recaudados sean finalmente muy inferiores a la contraprestación total inicialmente prevista y de que las ganancias sean insuficientes para financiar el proyecto previsto por el emisor. En estas circunstancias, debe protegerse a los inversores que suscribieron la oferta. Por lo tanto, debe exigirse a los emisores de criptoactivos que especifiquen en su libro blanco un objetivo mínimo de suscripción (tope mínimo) y que devuelvan los fondos a los inversores con celeridad cuando su oferta no alcance dicho objetivo. El presente Reglamento debe establecer el importe mínimo permitido para dicho tope.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

Para aumentar la protección de los inversores, el libro blanco debe especificar un importe mínimo necesario para llevar a cabo la oferta pública de criptoactivos. Esto permitiría a los inversores recuperar sus fondos en caso de que las suscripciones no alcancen este objetivo mínimo de suscripción al final del período de suscripción. De este modo, la oferta pública debería expirar y todos los fondos recaudados se devolverían a los inversores.

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>80</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Olivier Chastel</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 18</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (18) Con miras a la supervisión, antes de que un criptoactivo se oferte al público en la Unión o se admita a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, es preciso que el emisor notifique su libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, a la autoridad competente del Estado miembro en el que tenga su domicilio social ***o una sucursal***. En el caso de un emisor establecido en un tercer país, el libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, deben notificarse a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté previsto ofertar los criptoactivos o del primer Estado miembro en el que se solicite la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. | (18) Con miras a la supervisión, antes de que un criptoactivo se oferte al público en la Unión o se admita a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, es preciso que el emisor notifique su libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, a la autoridad competente del Estado miembro en el que tenga su domicilio social. En el caso de un emisor establecido en un tercer país, el libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, deben notificarse a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté previsto ofertar los criptoactivos o del primer Estado miembro en el que se solicite la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>81</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Chris MacManus</Members>

<AuNomDe>{The Left}en nombre del Grupo The Left</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 18</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (18) Con miras a la supervisión, antes de que un criptoactivo se oferte al público en la Unión o se admita a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, es preciso que el emisor notifique su libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, a la autoridad competente del Estado miembro en el que tenga su domicilio social o una sucursal. En el caso de un emisor establecido en un tercer país, el libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, deben notificarse a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté previsto ofertar los criptoactivos o del primer Estado miembro en el que se solicite la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. | (18) Con miras a la supervisión, antes de que un criptoactivo se oferte al público en la Unión o se admita a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, es preciso que el emisor notifique su libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, a la autoridad competente del Estado miembro en el que tenga su domicilio social o una sucursal. En el caso de un emisor establecido en un tercer país, el libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, deben notificarse a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté previsto ofertar los criptoactivos o del primer Estado miembro en el que se solicite la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. ***En ambos casos, cualquier oferta pública o admisión a negociación en una plataforma de negociación depende de la autorización de la autoridad competente.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>82</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 19</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (19) Ha de evitarse toda carga administrativa indebida***. Por consiguiente, no conviene exigir a las autoridades competentes que aprueben*** los libros blancos de criptoactivos antes de su publicación. ***Ahora bien***, tras la publicación, las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar que se incluya información adicional en el libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, en las comunicaciones publicitarias. | (19) ***Aunque*** ha de evitarse toda carga administrativa indebida***,*** ***la autoridad competente debe aprobar*** los libros blancos de criptoactivos antes de su publicación. ***Además***, tras la publicación, las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar que se incluya información adicional en el libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, en las comunicaciones publicitarias. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>83</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Chris MacManus</Members>

<AuNomDe>{The Left}en nombre del Grupo The Left</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 19</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (19) Ha de evitarse toda carga administrativa indebida. ***Por consiguiente, no conviene exigir a las autoridades competentes que aprueben los libros blancos de criptoactivos antes de su publicación. Ahora bien,*** tras la publicación, las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar que se incluya información adicional en el libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, en las comunicaciones publicitarias. | (19) Ha de evitarse toda carga administrativa indebida. Tras la publicación, las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar que se incluya información adicional en el libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, en las comunicaciones publicitarias. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>84</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Chris MacManus</Members>

<AuNomDe>{The Left}en nombre del Grupo The Left</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 20</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (20) Asimismo, las autoridades competentes han de estar autorizadas a suspender o prohibir una oferta pública de criptoactivos o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos cuando en uno u otro caso no se cumplan los requisitos aplicables. Por otra parte, las autoridades competentes deben estar facultadas para publicar advertencias sobre los emisores que no reúnan tales requisitos, ***ya sea*** en su sitio web ***o*** a través de un comunicado de prensa. | (20) Asimismo, las autoridades competentes han de estar autorizadas a suspender o prohibir una oferta pública de criptoactivos o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos cuando en uno u otro caso no se cumplan los requisitos aplicables. Por otra parte, las autoridades competentes deben estar facultadas para publicar advertencias sobre los emisores que no reúnan tales requisitos, en su sitio web ***y/o*** a través de un comunicado de prensa. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>85</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Chris MacManus</Members>

<AuNomDe>{The Left}en nombre del Grupo The Left</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 21</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (21) Cuando un libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, se hayan notificado debidamente a una autoridad competente, ha de procederse a su publicación, y, a partir de ese momento, el emisor correspondiente ha de poder ofertar sus criptoactivos en toda la Unión o solicitar la admisión de sus criptoactivos a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. | (21) Cuando un libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, se hayan notificado debidamente a una autoridad competente ***y hayan sido autorizados por ella***, ha de procederse a su publicación, y, a partir de ese momento, el emisor correspondiente ha de poder ofertar sus criptoactivos en toda la Unión o solicitar la admisión de sus criptoactivos a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>86</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 21</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (21) Cuando un libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, se hayan notificado debidamente a una autoridad competente, ha de procederse a su publicación, y, a partir de ese momento, el emisor correspondiente ha de poder ofertar sus criptoactivos en toda la Unión o solicitar la admisión de sus criptoactivos a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. | (21) Cuando un libro blanco de criptoactivos, y, en su caso, las comunicaciones publicitarias, se hayan notificado debidamente a una autoridad competente ***y hayan sido aprobados por ella***, ha de procederse a su publicación, y, a partir de ese momento, el emisor correspondiente ha de poder ofertar sus criptoactivos en toda la Unión o solicitar la admisión de sus criptoactivos a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>87</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Jonás Fernández, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 22</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (22) A fin de garantizar una mayor protección de los consumidores, es preciso que, al adquirir criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, directamente del emisor o de un proveedor de servicios de criptoactivos que los coloque por cuenta del emisor, se reconozca a los consumidores un derecho de desistimiento durante un período de tiempo limitado tras la adquisición. ***Con miras al correcto desarrollo de una oferta pública de criptoactivos en la que el emisor fije un plazo, resulta oportuno que el consumidor no pueda ejercer*** el derecho de desistimiento ***una vez finalizado*** el plazo de suscripción. Además, el derecho de desistimiento no debe aplicarse cuando los criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, se admitan a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, puesto que, en tal caso, el precio dependería de las fluctuaciones de los mercados de criptoactivos. | (22) A fin de garantizar una mayor protección de los consumidores, es preciso que, al adquirir criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, directamente del emisor o de un proveedor de servicios de criptoactivos que los coloque por cuenta del emisor, se reconozca a los consumidores un derecho de desistimiento durante un período de tiempo limitado tras la adquisición. El derecho de desistimiento ***puede ejercerse nuevamente en caso de modificaciones del libro blanco, con el fin de proteger al consumidor, hasta que finalice*** el plazo de suscripción. Además, el derecho de desistimiento no debe aplicarse cuando los criptoactivos, distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, se admitan a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, puesto que, en tal caso, el precio dependería de las fluctuaciones de los mercados de criptoactivos. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>88</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Jonás Fernández, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 25</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (25) Las fichas referenciadas a activos tratan de estabilizar su valor tomando como referencia varias monedas fiat, una o varias materias primas***, uno o varios criptoactivos diferentes***, o una cesta de estos activos. Por consiguiente, podrían ser adoptadas de manera generalizada por los usuarios para transferir valor o como medio de pago y, por ende, plantean mayores riesgos que otros criptoactivos en términos de protección de los consumidores e integridad del mercado. Es por ello necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos estén sujetos a requisitos más estrictos que los emisores de otros criptoactivos. | (25) Las fichas referenciadas a activos tratan de estabilizar su valor tomando como referencia varias monedas fiat, una o varias materias primas, o una cesta de estos activos. Por consiguiente, podrían ser adoptadas de manera generalizada por los usuarios para transferir valor o como medio de pago y, por ende, plantean mayores riesgos que otros criptoactivos en términos de protección de los consumidores e integridad del mercado. Es por ello necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos estén sujetos a requisitos más estrictos que los emisores de otros criptoactivos. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>89</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Paul Tang, Jonás Fernández, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 27</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (27) A fin de garantizar la supervisión y el seguimiento adecuados de las ofertas públicas de fichas referenciadas a activos, los correspondientes emisores han de tener su domicilio social en la Unión. | (27) A fin de garantizar la supervisión y el seguimiento adecuados de las ofertas públicas de fichas referenciadas a activos, los correspondientes emisores han de tener su domicilio social en la Unión ***y su estructura corporativa no debe incorporar entidades establecidas en jurisdicciones no cooperadoras a efectos fiscales o en terceros países de alto riesgo***. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>90</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 28</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (28) Únicamente deben permitirse las ofertas públicas de fichas referenciadas a activos en la Unión o la solicitud de su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos cuando la autoridad competente haya autorizado al emisor en cuestión y aprobado el correspondiente libro blanco de criptoactivos. ***No obstante, el requisito de autorización no ha de aplicarse cuando las fichas referenciadas a activos se oferten solo a inversores cualificados o cuando la oferta pública no supere un umbral determinado. En el caso de las entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***41***, no resulta oportuno exigirles, para la emisión de fichas referenciadas a activos, una autorización adicional con arreglo al presente Reglamento. Ahora bien, sí se debe exigir a los emisores de dichas fichas referenciadas a activos que elaboren el libro blanco de criptoactivos, a fin de informar a los compradores de sus características y riesgos, y que notifiquen el libro a la autoridad competente pertinente, antes de su publicación.*** | (28) Únicamente deben permitirse las ofertas públicas de fichas referenciadas a activos en la Unión o la solicitud de su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos cuando la autoridad competente haya autorizado al emisor en cuestión y aprobado el correspondiente libro blanco de criptoactivos. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  |
| 41 ***Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).*** |  |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>91</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 28</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (28) Únicamente deben permitirse las ofertas públicas de fichas referenciadas a activos en la Unión o la solicitud de su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos cuando la autoridad competente haya autorizado al emisor en cuestión y aprobado el correspondiente libro blanco de criptoactivos. No obstante, el requisito de autorización no ha de aplicarse cuando las fichas referenciadas a activos se oferten solo a inversores cualificados o cuando la oferta pública no supere un umbral determinado. En el caso de las entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo41, no resulta oportuno exigirles, para la emisión de fichas referenciadas a activos, una autorización adicional con arreglo al presente Reglamento. Ahora bien, sí se debe exigir a los emisores de dichas fichas referenciadas a activos que elaboren el libro blanco de criptoactivos, a fin de informar a los compradores de sus características y riesgos, y que notifiquen el libro a la autoridad competente pertinente, antes de su publicación. | (28) Únicamente deben permitirse las ofertas públicas de fichas referenciadas a activos en la Unión o la solicitud de su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos cuando la autoridad competente haya autorizado al emisor en cuestión y aprobado el correspondiente libro blanco de criptoactivos. No obstante, el requisito de autorización no ha de aplicarse cuando las fichas referenciadas a activos se oferten solo a inversores cualificados o cuando la oferta pública no supere un umbral determinado. En el caso de las entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo41, no resulta oportuno exigirles, para la emisión de fichas referenciadas a activos, una autorización adicional con arreglo al presente Reglamento. ***Sin embargo, deben notificar a su respectiva autoridad competente su intención de emitir una ficha referenciada a activos al menos tres meses antes de la emisión.***Ahora bien, sí se debe exigir a los emisores de dichas fichas referenciadas a activos que elaboren el libro blanco de criptoactivos, a fin de informar a los compradores de sus características y riesgos, y que notifiquen el libro a la autoridad competente pertinente, antes de su publicación. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 41 Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338). | 41 Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338). |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

La emisión de una ficha referenciada a activos conlleva riesgos idiosincráticos, por lo que, al menos, la intención debe ponerse en conocimiento del supervisor bancario.

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>92</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Gunnar Beck</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 29</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (29) Las autoridades competentes deben denegar una autorización cuando el modelo de negocio del futuro emisor de fichas referenciadas a activos pueda suponer una amenaza grave para la estabilidad financiera***, la transmisión de la política monetaria y la soberanía monetaria***. Antes de conceder una autorización o denegarla, es preciso que la autoridad competente consulte a la ABE y a la AEVM, y, cuando las fichas referenciadas a activos estén referenciadas a monedas de la Unión, también ***al Banco Central Europeo (BCE) y*** al banco central nacional que emita la moneda. La ABE, la AEVM ***y, en su caso, el BCE*** y los bancos centrales nacionales han de transmitir a la autoridad competente un dictamen no vinculante sobre la solicitud del futuro emisor. En caso de autorizar a un futuro emisor de fichas referenciadas a activos, se requiere igualmente que la autoridad competente apruebe el libro blanco de criptoactivos elaborado por esa entidad. La autorización de la autoridad competente debe tener validez en toda la Unión y permitir al emisor de las fichas referenciadas a activos ofertar dichos criptoactivos en el mercado único, así como solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Del mismo modo, también el libro blanco de criptoactivos debe tener validez en toda la Unión, sin que los Estados miembros puedan imponer requisitos adicionales. | (29) Las autoridades competentes deben denegar una autorización cuando el modelo de negocio del futuro emisor de fichas referenciadas a activos pueda suponer una amenaza grave para la estabilidad financiera***. Dicha denegación debe basarse en criterios claros establecidos en un acto legislativo de la Unión***. Antes de conceder una autorización o denegarla, es preciso que la autoridad competente consulte a la ABE y a la AEVM, y, cuando las fichas referenciadas a activos estén referenciadas a monedas de la Unión, también al banco central nacional que emita la moneda. La ABE, la AEVM y los bancos centrales nacionales han de transmitir a la autoridad competente un dictamen no vinculante sobre la solicitud del futuro emisor***. Los dictámenes deben ser de carácter no vinculante***. En caso de autorizar a un futuro emisor de fichas referenciadas a activos, se requiere igualmente que la autoridad competente apruebe el libro blanco de criptoactivos elaborado por esa entidad. La autorización de la autoridad competente debe tener validez en toda la Unión y permitir al emisor de las fichas referenciadas a activos ofertar dichos criptoactivos en el mercado único, así como solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Del mismo modo, también el libro blanco de criptoactivos debe tener validez en toda la Unión, sin que los Estados miembros puedan imponer requisitos adicionales. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>93</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Michiel Hoogeveen</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 29</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (29) Las autoridades competentes deben denegar una autorización cuando el modelo de negocio del futuro emisor de fichas referenciadas a activos pueda suponer una amenaza grave para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria y la soberanía monetaria. Antes de conceder una autorización o denegarla, ***es preciso que*** la autoridad competente ***consulte*** a la ABE y a la AEVM, y, cuando las fichas referenciadas a activos estén referenciadas a monedas de la Unión, también al Banco Central Europeo (BCE) y al banco central nacional que emita la moneda. La ABE, la AEVM y, en su caso, el BCE y los bancos centrales nacionales han de transmitir a la autoridad competente un dictamen no vinculante sobre la solicitud del futuro emisor. En caso de autorizar a un futuro emisor de fichas referenciadas a activos, se requiere igualmente que la autoridad competente apruebe el libro blanco de criptoactivos elaborado por esa entidad. La autorización de la autoridad competente debe tener validez en toda la Unión y permitir al emisor de las fichas referenciadas a activos ofertar dichos criptoactivos en el mercado único, así como solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Del mismo modo, también el libro blanco de criptoactivos debe tener validez en toda la Unión, sin que los Estados miembros puedan imponer requisitos adicionales. | (29) Las autoridades competentes deben denegar una autorización cuando el modelo de negocio del futuro emisor de fichas referenciadas a activos pueda suponer una amenaza grave para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria y la soberanía monetaria. ***La denegación debe basarse en criterios exhaustivos y claros establecidos en una norma de Derecho derivado.*** Antes de conceder una autorización o denegarla, la autoridad competente ***debe consultar*** a la ABE y a la AEVM, y, cuando las fichas referenciadas a activos estén referenciadas a monedas de la Unión, también al Banco Central Europeo (BCE) y al banco central nacional que emita la moneda. La ABE, la AEVM y, en su caso, el BCE y los bancos centrales nacionales han de transmitir a la autoridad competente un dictamen no vinculante sobre la solicitud del futuro emisor. ***Los dictámenes del BCE deben ser de carácter no vinculante.*** En caso de autorizar a un futuro emisor de fichas referenciadas a activos, se requiere igualmente que la autoridad competente apruebe el libro blanco de criptoactivos elaborado por esa entidad. La autorización de la autoridad competente debe tener validez en toda la Unión y permitir al emisor de las fichas referenciadas a activos ofertar dichos criptoactivos en el mercado único, así como solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Del mismo modo, también el libro blanco de criptoactivos debe tener validez en toda la Unión, sin que los Estados miembros puedan imponer requisitos adicionales. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>94</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Antonio Maria Rinaldi, Francesca Donato, Valentino Grant, Marco Zanni, France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 29</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (29) Las autoridades competentes deben denegar una autorización cuando el modelo de negocio del futuro emisor de fichas referenciadas a activos pueda suponer una amenaza grave para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria y la soberanía monetaria. Antes de conceder una autorización o denegarla, ***es preciso que*** la autoridad competente ***consulte*** a la ABE y a la AEVM, y, cuando las fichas referenciadas a activos estén referenciadas a monedas de la Unión, también al Banco Central Europeo (BCE) y al banco central nacional que emita la moneda. La ABE, la AEVM y, en su caso, el BCE y los bancos centrales nacionales han de transmitir a la autoridad competente un dictamen ***no vinculante*** sobre la solicitud del futuro emisor. En caso de autorizar a un futuro emisor de fichas referenciadas a activos, se requiere igualmente que la autoridad competente apruebe el libro blanco de criptoactivos elaborado por esa entidad. La autorización de la autoridad competente debe tener validez en toda la Unión y permitir al emisor de las fichas referenciadas a activos ofertar dichos criptoactivos en el mercado único, así como solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Del mismo modo, también el libro blanco de criptoactivos debe tener validez en toda la Unión, sin que los Estados miembros puedan imponer requisitos adicionales. | (29) Las autoridades competentes deben ***estar obligadas a*** denegar una autorización cuando el modelo de negocio del futuro emisor de fichas referenciadas a activos pueda suponer una amenaza grave para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria y la soberanía monetaria. Antes de conceder una autorización o denegarla, la autoridad competente ***debe estar obligada a consultar*** a la ABE y a la AEVM, y, cuando las fichas referenciadas a activos estén referenciadas a monedas de la Unión, también al Banco Central Europeo (BCE) y al banco central nacional que emita la moneda. La ABE, la AEVM y, en su caso, el BCE y los bancos centrales nacionales han de transmitir a la autoridad competente un dictamen sobre la solicitud del futuro emisor. ***Los dictámenes, a excepción de los del Banco Central Europeo y de los bancos centrales de los Estados miembros, sobre la ejecución de la política monetaria y la garantía de una liquidación segura de los pagos deben tener carácter no vinculante.*** En caso de autorizar a un futuro emisor de fichas referenciadas a activos, se requiere igualmente que la autoridad competente apruebe el libro blanco de criptoactivos elaborado por esa entidad. La autorización de la autoridad competente debe tener validez en toda la Unión y permitir al emisor de las fichas referenciadas a activos ofertar dichos criptoactivos en el mercado único, así como solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Del mismo modo, también el libro blanco de criptoactivos debe tener validez en toda la Unión, sin que los Estados miembros puedan imponer requisitos adicionales. |

Or. <Original>{IT}it</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>95</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 29</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (29) Las autoridades competentes deben denegar una autorización cuando el modelo de negocio del futuro emisor de fichas referenciadas a activos pueda suponer una amenaza grave para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria y la soberanía monetaria. Antes de conceder una autorización o denegarla, es preciso que la autoridad competente consulte a la ABE y a la AEVM, y, cuando las fichas referenciadas a activos estén referenciadas a monedas de la Unión, también al Banco Central Europeo (BCE) y al banco central nacional que emita la moneda. La ABE, la AEVM y, en su caso, el BCE y los bancos centrales nacionales han de transmitir a la autoridad competente un dictamen ***no*** vinculante sobre la solicitud del futuro emisor. En caso de autorizar a un futuro emisor de fichas referenciadas a activos, se requiere igualmente que la autoridad competente apruebe el libro blanco de criptoactivos elaborado por esa entidad. La autorización de la autoridad competente debe tener validez en toda la Unión y permitir al emisor de las fichas referenciadas a activos ofertar dichos criptoactivos en el mercado único, así como solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Del mismo modo, también el libro blanco de criptoactivos debe tener validez en toda la Unión, sin que los Estados miembros puedan imponer requisitos adicionales. | (29) Las autoridades competentes deben denegar una autorización cuando el modelo de negocio del futuro emisor de fichas referenciadas a activos pueda suponer una amenaza grave para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria y la soberanía monetaria. Antes de conceder una autorización o denegarla, es preciso que la autoridad competente consulte a la ABE y a la AEVM, y, cuando las fichas referenciadas a activos estén referenciadas a monedas de la Unión, también al Banco Central Europeo (BCE) y al banco central nacional que emita la moneda. La ABE, la AEVM y, en su caso, el BCE y los bancos centrales nacionales han de transmitir a la autoridad competente un dictamen vinculante sobre la solicitud del futuro emisor. En caso de autorizar a un futuro emisor de fichas referenciadas a activos, se requiere igualmente que la autoridad competente apruebe el libro blanco de criptoactivos elaborado por esa entidad. La autorización de la autoridad competente debe tener validez en toda la Unión y permitir al emisor de las fichas referenciadas a activos ofertar dichos criptoactivos en el mercado único, así como solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Del mismo modo, también el libro blanco de criptoactivos debe tener validez en toda la Unión, sin que los Estados miembros puedan imponer requisitos adicionales. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>96</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Christophe Hansen</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 29</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (29) Las autoridades competentes deben denegar una autorización cuando el modelo de negocio del futuro emisor de fichas referenciadas a activos pueda suponer una amenaza grave para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria y la soberanía monetaria. Antes de conceder una autorización o denegarla, es preciso que la autoridad competente consulte a la ABE y a la AEVM, y, cuando las fichas referenciadas a activos estén referenciadas a monedas de la Unión, también al Banco Central Europeo (BCE) y al banco central nacional que emita la moneda. La ABE, la AEVM y, en su caso, el BCE y los bancos centrales nacionales han de transmitir a la autoridad competente un dictamen no vinculante sobre la solicitud del futuro emisor. En caso de autorizar a un futuro emisor de fichas referenciadas a activos, se requiere igualmente que la autoridad competente apruebe el libro blanco de criptoactivos elaborado por esa entidad. La autorización de la autoridad competente debe tener validez en toda la Unión y permitir al emisor de las fichas referenciadas a activos ofertar dichos criptoactivos en el mercado único, así como solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Del mismo modo, también el libro blanco de criptoactivos debe tener validez en toda la Unión, sin que los Estados miembros puedan imponer requisitos adicionales. | (29) Las autoridades competentes deben denegar una autorización cuando el modelo de negocio del futuro emisor de fichas referenciadas a activos pueda suponer una amenaza grave para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria y la soberanía monetaria. Antes de conceder una autorización o denegarla, es preciso que la autoridad competente consulte a la ABE y a la AEVM, y, cuando las fichas referenciadas a activos estén referenciadas a monedas de la Unión, también al Banco Central Europeo (BCE) y al banco central nacional que emita la moneda***. Las competencias y responsabilidades plenas de supervisión deben seguir recayendo en las autoridades competentes***. La ABE, la AEVM y, en su caso, el BCE y los bancos centrales nacionales han de transmitir a la autoridad competente un dictamen no vinculante sobre la solicitud del futuro emisor. En caso de autorizar a un futuro emisor de fichas referenciadas a activos, se requiere igualmente que la autoridad competente apruebe el libro blanco de criptoactivos elaborado por esa entidad. La autorización de la autoridad competente debe tener validez en toda la Unión y permitir al emisor de las fichas referenciadas a activos ofertar dichos criptoactivos en el mercado único, así como solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Del mismo modo, también el libro blanco de criptoactivos debe tener validez en toda la Unión, sin que los Estados miembros puedan imponer requisitos adicionales. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>97</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eva Kaili</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 29</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (29) Las autoridades competentes deben denegar una autorización cuando el modelo de negocio del futuro emisor de fichas referenciadas a activos pueda suponer una amenaza grave para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria y la soberanía monetaria. Antes de conceder una autorización o denegarla, es preciso que la autoridad competente consulte a la ABE y a la AEVM, y, cuando las fichas referenciadas a activos estén referenciadas a monedas de la Unión, también al Banco Central Europeo (BCE) y al banco central nacional que emita la moneda. La ABE, la AEVM y, en su caso, el BCE y los bancos centrales nacionales han de transmitir a la autoridad competente un dictamen no vinculante sobre la solicitud del futuro emisor. En caso de autorizar a un futuro emisor de fichas referenciadas a activos, se requiere igualmente que la autoridad competente apruebe el libro blanco de criptoactivos elaborado por esa entidad. La autorización de la autoridad competente debe tener validez en toda la Unión y permitir al emisor de las fichas referenciadas a activos ofertar dichos criptoactivos en el mercado único, así como solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Del mismo modo, también el libro blanco de criptoactivos debe tener validez en toda la Unión, sin que los Estados miembros puedan imponer requisitos adicionales. | (29) Las autoridades competentes deben denegar una autorización cuando el modelo de negocio del futuro emisor de fichas referenciadas a activos pueda suponer una amenaza grave para la estabilidad financiera, la transmisión de la política monetaria y la soberanía monetaria. Antes de conceder una autorización o denegarla, es preciso que la autoridad competente consulte a la ABE y a la AEVM, y, cuando las fichas referenciadas a activos estén referenciadas a monedas de la Unión, también al Banco Central Europeo (BCE) y al banco central nacional que emita la moneda. La ABE, la AEVM y, en su caso, el BCE y los bancos centrales nacionales han de transmitir a la autoridad competente un dictamen no vinculante sobre la solicitud del futuro emisor. ***Los dictámenes, a excepción de los del BCE y los bancos centrales de los Estados miembros, sobre la política monetaria y las cuestiones de estabilidad financiera deben tener carácter no vinculante.*** En caso de autorizar a un futuro emisor de fichas referenciadas a activos, se requiere igualmente que la autoridad competente apruebe el libro blanco de criptoactivos elaborado por esa entidad. La autorización de la autoridad competente debe tener validez en toda la Unión y permitir al emisor de las fichas referenciadas a activos ofertar dichos criptoactivos en el mercado único, así como solicitar su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Del mismo modo, también el libro blanco de criptoactivos debe tener validez en toda la Unión, sin que los Estados miembros puedan imponer requisitos adicionales. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>98</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Jonás Fernández, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 30</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (30) A fin de garantizar la protección de los consumidores, es necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos proporcionen a sus titulares información clara, imparcial y no engañosa. En el libro blanco de criptoactivos relativo a fichas referenciadas a activos ha de incluirse información sobre el mecanismo de estabilización, la política de inversión de los activos de reserva, las modalidades de custodia de los activos de reserva y los derechos que se reconocen a los titulares. ***Cuando los emisores de fichas referenciadas a activos no reconozcan a todos los titulares de las fichas un crédito directo o un derecho directo de reembolso sobre los activos de reserva, ese extremo debe advertirse de forma clara e inequívoca en el libro blanco de criptoactivos correspondiente. La misma declaración ha de constar en las comunicaciones publicitarias del emisor de fichas referenciadas a activos cuando este no reconozca los mencionados derechos directos a todos los titulares de las fichas.*** | (30) A fin de garantizar la protección de los consumidores, es necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos proporcionen a sus titulares información clara, imparcial y no engañosa. En el libro blanco de criptoactivos relativo a fichas referenciadas a activos ha de incluirse información sobre el mecanismo de estabilización, la política de inversión de los activos de reserva, las modalidades de custodia de los activos de reserva y los derechos que se reconocen a los titulares. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>99</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 30</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (30) A fin de garantizar la protección de los consumidores, es necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos proporcionen a sus titulares información clara, imparcial y no engañosa. En el libro blanco de criptoactivos relativo a fichas referenciadas a activos ha de incluirse información sobre el mecanismo de estabilización, la política de inversión de los activos de reserva, las modalidades de custodia de los activos de reserva y los derechos que se reconocen a los titulares. ***Cuando los emisores de fichas referenciadas a activos no reconozcan a todos los titulares de las fichas un crédito directo o un derecho directo de reembolso sobre los activos de reserva, ese extremo debe advertirse de forma clara e inequívoca en el libro blanco de criptoactivos correspondiente. La misma declaración ha de constar en las comunicaciones publicitarias del emisor de fichas referenciadas a activos cuando este no reconozca los mencionados derechos directos a todos los titulares de las fichas.*** | (30) A fin de garantizar la protección de los consumidores, es necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos proporcionen a sus titulares información clara, imparcial y no engañosa. En el libro blanco de criptoactivos relativo a fichas referenciadas a activos ha de incluirse información sobre el mecanismo de estabilización, la política de inversión de los activos de reserva, las modalidades de custodia de los activos de reserva y los derechos que se reconocen a los titulares. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

El emisor debe estar obligado a ofrecer siempre el derecho de reembolso.

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>100</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 31 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(31 bis)*** ***Para reforzar la protección de los inversores, considera necesario que todo titular de criptoactivos que exceda de una determinada parte del mercado del criptoactivo de que se trate esté obligado a declararlo a las autoridades reguladoras y a la entidad emisora, para que los nuevos operadores estén bien informados y puedan apreciar mejor los riesgos de manipulación del mercado.*** |

Or. <Original>{FR}fr</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>101</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 34</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (34) Se requiere que los emisores de fichas referenciadas a activos dispongan de un sistema sólido de gobernanza, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, y procesos eficaces para la detección, la gestión, el seguimiento y la comunicación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestos. El órgano de dirección de los emisores y sus accionistas deben satisfacer los requisitos ***de honorabilidad y experiencia suficiente, así como los criterios de idoneidad en relación*** con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Asimismo, los emisores de fichas referenciadas a activos han de emplear recursos proporcionados a la magnitud de sus actividades y garantizar en todo momento la continuidad y la regularidad de sus actividades. Para ello, los emisores de fichas referenciadas a activos deben establecer una estrategia de continuidad de la actividad con el fin de asegurar, en caso de interrupción de sus sistemas y procedimientos, la realización de sus actividades de pago fundamentales. Por otra parte, es preciso que los emisores de fichas referenciadas a activos cuenten con un sólido mecanismo de control interno y valoración de riesgos, así como un sistema que garantice la integridad y la confidencialidad de la información recibida. | (34) Se requiere que los emisores de fichas referenciadas a activos dispongan de un sistema sólido de gobernanza, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, y procesos eficaces para la detección, la gestión, el seguimiento y la comunicación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestos. El órgano de dirección de los emisores y sus accionistas deben satisfacer los requisitos ***relacionados*** con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Asimismo, los emisores de fichas referenciadas a activos han de emplear recursos proporcionados a la magnitud de sus actividades y garantizar en todo momento la continuidad y la regularidad de sus actividades. ***Para prevenir manipulaciones del mercado, considera que es responsabilidad del emisor o de la plataforma que permita la adquisición o el comercio de criptoactivos garantizar el mantenimiento de sus servicios sin interrupciones indebidas. Considera que los inversores y los consumidores deben poder entablar acciones judiciales contra un emisor o una plataforma que haya interrumpido de forma unilateral sus servicios a raíz de un acontecimiento de mercado, sin la autorización previa de la autoridad reguladora.*** Para ello, los emisores de fichas referenciadas a activos deben establecer una estrategia de continuidad de la actividad con el fin de asegurar, en caso de interrupción de sus sistemas y procedimientos, la realización de sus actividades de pago fundamentales. Por otra parte, es preciso que los emisores de fichas referenciadas a activos cuenten con un sólido mecanismo de control interno y valoración de riesgos, así como un sistema que garantice la integridad y la confidencialidad de la información recibida. |

Or. <Original>{FR}fr</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>102</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Jonás Fernández, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 34</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (34) Se requiere que los emisores de fichas referenciadas a activos dispongan de un sistema sólido de gobernanza, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, y procesos eficaces para la detección, la gestión, el seguimiento y la comunicación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestos. El órgano de dirección de los emisores y sus accionistas deben satisfacer los requisitos de honorabilidad y experiencia suficiente, así como los criterios de idoneidad en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Asimismo, los emisores de fichas referenciadas a activos han de emplear recursos proporcionados a la magnitud de sus actividades y garantizar en todo momento la continuidad y la regularidad de sus actividades. Para ello, los emisores de fichas referenciadas a activos deben establecer una estrategia de continuidad de la actividad con el fin de asegurar, en caso de interrupción de sus sistemas y procedimientos, la realización de sus actividades de pago fundamentales. Por otra parte, es preciso que los emisores de fichas referenciadas a activos cuenten con un sólido mecanismo de control interno y valoración de riesgos, así como un sistema que garantice la integridad y la confidencialidad de la información recibida. | (34) Se requiere que los emisores de fichas referenciadas a activos dispongan de un sistema sólido de gobernanza, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, y procesos eficaces para la detección, la gestión, el seguimiento y la comunicación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestos. El órgano de dirección de los emisores y sus accionistas deben satisfacer los requisitos de honorabilidad y experiencia suficiente, así como los criterios de idoneidad en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Asimismo, los emisores de fichas referenciadas a activos han de emplear recursos proporcionados a la magnitud de sus actividades y garantizar en todo momento la continuidad y la regularidad de sus actividades. Para ello, los emisores de fichas referenciadas a activos deben establecer una estrategia de continuidad de la actividad con el fin de asegurar, en caso de interrupción de sus sistemas y procedimientos, la realización de sus actividades de pago fundamentales. Por otra parte, es preciso que los emisores de fichas referenciadas a activos cuenten con un sólido mecanismo de control interno y valoración de riesgos, así como un sistema que garantice la integridad y la confidencialidad de la información recibida. ***La información sobre el sistema de gobernanza debe enviarse junto con el proyecto de libro blanco a la autoridad competente y evaluarse durante el proceso de aprobación del libro blanco.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>103</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Patryk Jaki</Members>

<AuNomDe>{ECR}en nombre del Grupo ECR</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 34</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (34) Se requiere que los emisores de fichas referenciadas a activos dispongan de un sistema sólido de gobernanza, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, y procesos eficaces para la detección, la gestión, el seguimiento y la comunicación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestos. El órgano de dirección de los emisores y sus accionistas deben satisfacer los requisitos de honorabilidad y experiencia suficiente, así como los criterios de idoneidad en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Asimismo, los emisores de fichas referenciadas a activos han de emplear recursos proporcionados a la magnitud de sus actividades y garantizar en todo momento la continuidad y la regularidad de sus actividades. Para ello, los emisores de fichas referenciadas a activos deben establecer una estrategia de continuidad de la actividad con el fin de asegurar, en caso de interrupción de sus sistemas y procedimientos, la realización de sus actividades de pago fundamentales. Por otra parte, es preciso que los emisores de fichas referenciadas a activos cuenten con un sólido mecanismo de control interno y valoración de riesgos, así como un sistema que garantice la integridad y la confidencialidad de la información recibida. | (34) Se requiere que los emisores de fichas referenciadas a activos dispongan de un sistema sólido de gobernanza, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, y procesos eficaces para la detección, la gestión, el seguimiento y la comunicación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestos. El órgano de dirección de los emisores y sus accionistas deben satisfacer los requisitos de honorabilidad y experiencia suficiente, así como los criterios de idoneidad en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Asimismo, los emisores de fichas referenciadas a activos han de emplear recursos proporcionados a la magnitud de sus actividades y garantizar en todo momento la continuidad y la regularidad de sus actividades. Para ello, los emisores de fichas referenciadas a activos deben establecer una estrategia de continuidad de la actividad con el fin de asegurar, en caso de interrupción de sus sistemas y procedimientos, la realización de sus actividades de pago fundamentales. Por otra parte, es preciso que los emisores de fichas referenciadas a activos cuenten con un sólido mecanismo de control interno y valoración de riesgos, así como un sistema que garantice la integridad y la confidencialidad de la información recibida. ***El cumplimiento de esta obligación tiene por objeto garantizar la protección de los derechos y libertades fundamentales dentro de la Unión, y no crear barreras innecesarias en el mercado de criptoactivos.*** |

Or. <Original>{PL}pl</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>104</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Sven Giegold</Members>

<AuNomDe>{Greens/EFA}en nombre del Grupo Verts/ALE</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 34 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(34 bis)*** ***Se considera que una proporción significativa de proveedores de servicios de criptoactivos tienen procedimientos inadecuados de conocimiento del cliente y de diligencia debida con los clientes, lo que supone un mayor riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. En 2019, el GAFI adoptó «la norma de acompañamiento», que exige a todas las empresas que prestan servicios de criptoactivos que obtengan y conserven la información precisa requerida sobre el ordenante y la información requerida sobre el beneficiario de cualquier transferencia de criptoactivos, que presenten la información al proveedor de servicios del beneficiario y a las contrapartes, si las hay, y que la pongan a disposición de las autoridades que lo soliciten. La norma de acompañamiento se ha aplicado hasta ahora en algunas jurisdicciones, pero no en la Unión. Con el fin de intensificar la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la Unión debe velar por que los proveedores de servicios de criptoactivos cumplan obligaciones estrictas de lucha contra el blanqueo de capitales y por que el marco normativo de la Unión en esta materia esté armonizado con las normas internacionales del GAFI sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>105</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Paul Tang, Jonás Fernández, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 35</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (35) Los emisores de fichas referenciadas a activos suelen situarse en el centro de una red de entidades que se encargan de la emisión de esos criptoactivos, su transferencia y su distribución a los titulares. Por tanto, es necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos celebren y mantengan acuerdos contractuales adecuados con dichas entidades terceras por los que se garanticen el mecanismo de estabilización y la inversión de los activos de reserva que respalden el valor de las fichas, la custodia de esos activos de reserva y, en su caso, la distribución de las fichas al público. | (35) Los emisores de fichas referenciadas a activos suelen situarse en el centro de una red de entidades que se encargan de la emisión de esos criptoactivos, su transferencia y su distribución a los titulares. Por tanto, es necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos celebren y mantengan acuerdos contractuales adecuados con dichas entidades terceras por los que se garanticen el mecanismo de estabilización y la inversión de los activos de reserva que respalden el valor de las fichas, la custodia de esos activos de reserva y, en su caso, la distribución de las fichas al público. ***La estructura corporativa de los emisores de fichas referenciadas a activos no debe incorporar entidades establecidas en jurisdicciones no cooperadoras a efectos fiscales o en terceros países de alto riesgo.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>106</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Jonás Fernández, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 36</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (36) A fin de afrontar los riesgos para la estabilidad financiera del sistema financiero en general, los emisores de fichas referenciadas a activos deben estar sujetos a requisitos de capital. Esos requisitos de capital han de ser proporcionados al volumen de la emisión de fichas referenciadas a activos y, por consiguiente, han de calcularse como un porcentaje de la reserva de activos que respalden el valor de las fichas. Ahora bien, es preciso que las autoridades competentes estén autorizadas a aumentar ***o disminuir*** el importe de los fondos propios exigidos teniendo en cuenta, entre otros factores, la valoración del mecanismo de evaluación de riesgos del emisor, la calidad y la volatilidad de los activos de la reserva que respalden las fichas referenciadas a activos, o el valor agregado y el número de las fichas referenciadas a activos. | (36) A fin de afrontar los riesgos para la estabilidad financiera del sistema financiero en general, los emisores de fichas referenciadas a activos deben estar sujetos a requisitos de capital. Esos requisitos de capital han de ser proporcionados al volumen de la emisión de fichas referenciadas a activos y, por consiguiente, han de calcularse como un porcentaje de la reserva de activos que respalden el valor de las fichas. Ahora bien, es preciso que las autoridades competentes estén autorizadas a aumentar el importe de los fondos propios exigidos teniendo en cuenta, entre otros factores, la valoración del mecanismo de evaluación de riesgos del emisor, la calidad y la volatilidad de los activos de la reserva que respalden las fichas referenciadas a activos, o el valor agregado y el número de las fichas referenciadas a activos. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>107</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Patryk Jaki</Members>

<AuNomDe>{ECR}en nombre del Grupo ECR</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 36</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (36) A fin de afrontar los riesgos para la estabilidad financiera del sistema financiero en general, los emisores de fichas referenciadas a activos deben estar sujetos a requisitos de capital. Esos requisitos de capital han de ser proporcionados al volumen de la emisión de fichas referenciadas a activos y, por consiguiente, han de calcularse como un porcentaje de la reserva de activos que respalden el valor de las fichas. Ahora bien, es preciso que las autoridades competentes estén autorizadas a aumentar o disminuir el importe de los fondos propios exigidos teniendo en cuenta, entre otros factores, la valoración del mecanismo de evaluación de riesgos del emisor, la calidad y la volatilidad de los activos de la reserva que respalden las fichas referenciadas a activos, o el valor agregado y el número de las fichas referenciadas a activos. | (36) A fin de afrontar los riesgos para la estabilidad financiera del sistema financiero en general, los emisores de fichas referenciadas a activos deben estar sujetos a requisitos de capital. Esos requisitos de capital han de ser proporcionados al volumen de la emisión de fichas referenciadas a activos y, por consiguiente, han de calcularse como un porcentaje de la reserva de activos que respalden el valor de las fichas. Ahora bien, es preciso que las autoridades competentes estén autorizadas a aumentar o disminuir el importe de los fondos propios exigidos teniendo en cuenta, entre otros factores, la valoración del mecanismo de evaluación de riesgos del emisor, la calidad y la volatilidad de los activos de la reserva que respalden las fichas referenciadas a activos, o el valor agregado y el número de las fichas referenciadas a activos. ***En cualquier caso, se reconoce que unos requisitos de capital excesivos y desproporcionados pueden hacer que el entorno de los criptoactivos de la Unión sea menos atractivo en comparación con los mercados externos rivales. Debe existir un mecanismo de gestión centralizado y adecuado a escala de la Unión para abrir el mercado a nuevos actores y evitar una regulación poco competitiva impuesta a escala regional.*** |

Or. <Original>{PL}pl</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>108</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 37</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (37) Los emisores de fichas referenciadas a activos, a fin de estabilizar el valor de sus fichas, han de constituir y mantener una reserva de activos que respalde dichos criptoactivos en todo momento. Dichos emisores deben garantizar la gestión prudente de la reserva de activos y, en particular, que la creación o la destrucción de fichas referenciadas a activos siempre vayan acompañadas del aumento o la disminución correspondientes de los activos de reserva, así como que ese aumento o esa disminución se gestionen debidamente para evitar efectos adversos en el mercado de los activos de reserva. Por ese motivo, se requiere que los emisores de fichas ***respaldadas por*** activos establezcan, mantengan y documenten detalladamente políticas que describan, entre otros aspectos, la composición de los activos de reserva, la asignación de activos, la evaluación exhaustiva de los riesgos asociados a los activos de reserva, el procedimiento para la creación y la destrucción de las fichas referenciadas a activos, el procedimiento para la compra de las fichas referenciadas a activos y su reembolso con cargo a los activos de reserva y, en caso de invertirse los activos de reserva, la política de inversión que siga el emisor. | (37) Los emisores de fichas referenciadas a activos, a fin de estabilizar el valor de sus fichas, han de constituir y mantener una reserva de activos que respalde dichos criptoactivos en todo momento. Dichos emisores deben garantizar la gestión prudente de la reserva de activos y, en particular, que la creación o la destrucción de fichas referenciadas a activos siempre vayan acompañadas del aumento o la disminución correspondientes de los activos de reserva, así como que ese aumento o esa disminución se gestionen debidamente para evitar efectos adversos en el mercado de los activos de reserva. Por ese motivo, se requiere que los emisores de fichas ***referenciadas a*** activos establezcan, mantengan y documenten detalladamente políticas que describan, entre otros aspectos, la composición de los activos de reserva, la asignación de activos, la evaluación exhaustiva de los riesgos asociados a los activos de reserva, el procedimiento para la creación y la destrucción de las fichas referenciadas a activos, el procedimiento para la compra de las fichas referenciadas a activos y su reembolso con cargo a los activos de reserva y, en caso de invertirse los activos de reserva, la política de inversión que siga el emisor. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

Modificación editorial en aras de la coherencia.

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>109</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eva Kaili</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 37</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (37) Los emisores de fichas referenciadas a activos, a fin de estabilizar el valor de sus fichas, han de constituir y mantener una reserva de activos que respalde dichos criptoactivos en todo momento. Dichos emisores deben garantizar la gestión prudente de la reserva de activos y, en particular, que la creación o la destrucción de fichas referenciadas a activos siempre vayan acompañadas del aumento o la disminución correspondientes de los activos de reserva, así como que ese aumento o esa disminución se gestionen debidamente para evitar efectos adversos en el mercado de los activos de reserva. Por ese motivo, se requiere que los emisores de fichas respaldadas por activos establezcan, mantengan y documenten detalladamente políticas que describan, entre otros aspectos, la composición de los activos de reserva, la asignación de activos, la evaluación exhaustiva de los riesgos asociados a los activos de reserva, el procedimiento para la creación y la destrucción de las fichas referenciadas a activos, el procedimiento para la compra de las fichas referenciadas a activos y su reembolso con cargo a los activos de reserva y, en caso de invertirse los activos de reserva, la política de inversión que siga el emisor. | (37) Los emisores de fichas referenciadas a activos, a fin de estabilizar el valor de sus fichas, han de constituir y mantener una reserva de activos que respalde dichos criptoactivos en todo momento***. Dicha reserva constituye una garantía de la responsabilidad del emisor representada por la ficha referenciada a activos***. Dichos emisores deben garantizar la gestión prudente de la reserva de activos y, en particular, que la creación o la destrucción de fichas referenciadas a activos siempre vayan acompañadas del aumento o la disminución correspondientes de los activos de reserva, así como que ese aumento o esa disminución se gestionen debidamente para evitar efectos adversos en el mercado de los activos de reserva. Por ese motivo, se requiere que los emisores de fichas respaldadas por activos establezcan, mantengan y documenten detalladamente políticas que describan, entre otros aspectos, la composición de los activos de reserva, la asignación de activos, la evaluación exhaustiva de los riesgos asociados a los activos de reserva, el procedimiento para la creación y la destrucción de las fichas referenciadas a activos, el procedimiento para la compra de las fichas referenciadas a activos y su reembolso con cargo a los activos de reserva y, en caso de invertirse los activos de reserva, la política de inversión que siga el emisor. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

Para expresar la idea de una responsabilidad garantizada, se propone utilizar los requisitos actuales aplicables a las entidades de dinero electrónico y a las entidades de pago cuando ofrecen dinero electrónico (incluidas fichas de dinero electrónico) y cuentas de pago, previstos actualmente en el artículo 10, apartado 1, letra a), de la Segunda Directiva sobre servicios de pago.

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>110</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 38</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (38) Con el fin de prevenir el riesgo de pérdida en relación con las fichas referenciadas a activos y preservar su valor, los emisores deben adoptar una política adecuada para la custodia de los activos de reserva. Dicha política ha de garantizar que los activos de reserva se mantengan totalmente separados de los activos propios del emisor en todo momento, que los activos de reserva estén libres de cargas y no se pignoren para servir de garantía, y que el emisor de las fichas referenciadas a activos pueda acceder con rapidez a los activos de reserva. Es necesario que, en función de su naturaleza, los activos de reserva estén custodiados***, bien*** por una entidad de crédito en el sentido del Reglamento (UE) n.º 575/2013, ***bien por*** un proveedor de servicios de criptoactivos autorizado. Las entidades de crédito o los proveedores de servicios de criptoactivos encargados de custodiar los activos de reserva que respalden las fichas referenciadas a activos deben responder de la pérdida de esos activos de reserva ante el emisor o los titulares de las fichas, salvo que puedan demostrar que la pérdida se ha producido como resultado de un acontecimiento externo que escape a un control razonable. | (38) Con el fin de prevenir el riesgo de pérdida en relación con las fichas referenciadas a activos y preservar su valor, los emisores deben adoptar una política adecuada para la custodia de los activos de reserva. Dicha política ha de garantizar que los activos de reserva se mantengan totalmente separados de los activos propios del emisor en todo momento, que los activos de reserva estén libres de cargas y no se pignoren para servir de garantía, y que el emisor de las fichas referenciadas a activos pueda acceder con rapidez a los activos de reserva. Es necesario que, en función de su naturaleza, los activos de reserva estén custodiados por una entidad de crédito en el sentido del Reglamento (UE) n.º 575/2013, ***una empresa de servicios de inversión autorizada especializada en la custodia de activos o*** un proveedor de servicios de criptoactivos autorizado. Las entidades de crédito o los proveedores de servicios de criptoactivos encargados de custodiar los activos de reserva que respalden las fichas referenciadas a activos deben responder de la pérdida de esos activos de reserva ante el emisor o los titulares de las fichas, salvo que puedan demostrar que la pérdida se ha producido como resultado de un acontecimiento externo que escape a un control razonable. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>111</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Jonás Fernández, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 39</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (39) Con miras a proteger a los titulares de fichas referenciadas a activos frente a la disminución del valor de los activos que respalden el valor de las fichas, los emisores de fichas referenciadas a activos han de invertir los activos de reserva en activos seguros y de bajo riesgo que presenten un mínimo riesgo de crédito y de mercado. Dado que las fichas referenciadas a activos pueden usarse como medio de pago, el emisor de las fichas debe asumir toda ganancia o pérdida resultante de la inversión de los activos de reserva. | (39) Con miras a proteger a los titulares de fichas referenciadas a activos frente a la disminución del valor de los activos que respalden el valor de las fichas, los emisores de fichas referenciadas a activos han de invertir los activos de reserva en activos seguros y de bajo riesgo que presenten un mínimo riesgo de crédito***, de concentración*** y de mercado. Dado que las fichas referenciadas a activos pueden usarse como medio de pago, el emisor de las fichas debe asumir toda ganancia o pérdida resultante de la inversión de los activos de reserva. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>112</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 39</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (39) Con miras a proteger a los titulares de fichas referenciadas a activos frente a la disminución del valor de los activos que respalden el valor de las fichas, los emisores de fichas referenciadas a activos han de invertir los activos de reserva en activos seguros y de bajo riesgo que presenten un mínimo riesgo de crédito ***y*** de mercado. Dado que las fichas referenciadas a activos pueden usarse como medio de pago, el emisor de las fichas debe asumir toda ganancia o pérdida resultante de la inversión de los activos de reserva. | (39) Con miras a proteger a los titulares de fichas referenciadas a activos frente a la disminución del valor de los activos que respalden el valor de las fichas, los emisores de fichas referenciadas a activos han de invertir los activos de reserva en activos seguros y de bajo riesgo que presenten un mínimo riesgo de crédito***,*** de mercado ***y de concentración***. Dado que las fichas referenciadas a activos pueden usarse como medio de pago, el emisor de las fichas debe asumir toda ganancia o pérdida resultante de la inversión de los activos de reserva. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>113</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 40</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (40) ***Mientras que unas fichas referenciadas a activos pueden ofrecer a todos sus titulares ciertos derechos, como el derecho de reembolso o un crédito frente al emisor o sobre los activos de reserva, otras pueden no otorgar tales derechos a todos sus titulares y restringir el derecho de reembolso a titulares específicos. Es preciso que las normas relativas a las fichas referenciadas a activos sean lo suficientemente flexibles como para dar cabida a todas estas situaciones.*** ***Por consiguiente,*** los emisores de fichas referenciadas a activos han de ***informar*** a los titulares de las fichas ***del reconocimiento o no de un crédito directo frente al emisor o de*** derechos de reembolso. ***Cuando*** los emisores ***de fichas referenciadas a activos reconozcan derechos directos frente al emisor o sobre los activos de reserva a todos los titulares,*** deben ***precisar las condiciones para el ejercicio de esos derechos. En el caso de que dichos emisores restrinjan los derechos directos frente al emisor o sobre los activos de reserva a un número limitado de titulares de fichas, han de reconocer, no obstante, unos derechos mínimos a todos los titulares de las fichas. Por otra parte, es necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos garanticen la liquidez de las fichas mediante la celebración y el mantenimiento de acuerdos de liquidez apropiados con los proveedores de servicios de criptoactivos que estén a cargo de colocar cotizaciones en firme y de manera previsible para comprar y vender las fichas referenciadas a activos a cambio de moneda fiat. Cuando el valor de las fichas referenciadas a activos varíe significativamente con respecto al valor de los activos de reserva, los titulares de las fichas deben tener derecho a solicitar, directamente al emisor, el reembolso de sus fichas referenciadas a activos con cargo a los activos de reserva. Los emisores de fichas referenciadas a activos que cesen voluntariamente su actividad o se sometan a una liquidación ordenada han de disponer de acuerdos contractuales para garantizar que el producto de los activos de reserva se abone a*** los titulares de las fichas. | (40) Los emisores de fichas referenciadas a activos han de ***ofrecer*** a los titulares de las fichas derechos de reembolso. Los emisores deben ***poner a disposición de*** los titulares de las fichas ***información suficientemente detallada y comprensible sobre los procedimientos que rigen el reembolso***. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>114</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Jonás Fernández, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 40</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (40) ***Mientras que unas fichas referenciadas a activos pueden ofrecer a todos sus titulares ciertos derechos, como el derecho de reembolso o un crédito frente al emisor o sobre los activos de reserva, otras pueden no otorgar tales derechos a todos sus titulares y restringir el derecho de reembolso a titulares específicos. Es preciso que las normas relativas a las fichas referenciadas a activos sean lo suficientemente flexibles como para dar cabida a todas estas situaciones. Por consiguiente, los emisores de fichas referenciadas a activos han de informar a los titulares de las fichas del reconocimiento o no de un crédito directo frente al emisor o de derechos de reembolso. Cuando los emisores de fichas referenciadas a activos reconozcan derechos directos frente al emisor o sobre los activos de reserva a todos los titulares, deben precisar las condiciones para el ejercicio de esos derechos. En el caso de que dichos emisores restrinjan los derechos directos frente al emisor o sobre los activos de reserva a un número limitado de titulares de fichas, han de reconocer, no obstante, unos derechos mínimos a todos los titulares de las fichas.*** Por otra parte, es necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos garanticen la liquidez de las fichas mediante la celebración y el mantenimiento de acuerdos de liquidez apropiados con los proveedores de servicios de criptoactivos que estén a cargo de colocar cotizaciones en firme y de manera previsible para comprar y vender las fichas referenciadas a activos a cambio de moneda fiat. Cuando el valor de las fichas referenciadas a activos varíe significativamente con respecto al valor de los activos de reserva, los titulares de las fichas deben tener derecho a solicitar, directamente al emisor, el reembolso de sus fichas referenciadas a activos con cargo a los activos de reserva. Los emisores de fichas referenciadas a activos que cesen voluntariamente su actividad o se sometan a una liquidación ordenada han de disponer de acuerdos contractuales para garantizar que el producto de los activos de reserva se abone a los titulares de las fichas. | (40) Por otra parte, es necesario que los emisores de fichas referenciadas a activos garanticen la liquidez de las fichas mediante la celebración y el mantenimiento de acuerdos de liquidez apropiados con los proveedores de servicios de criptoactivos que estén a cargo de colocar cotizaciones en firme y de manera previsible para comprar y vender las fichas referenciadas a activos a cambio de moneda fiat. Cuando el valor de las fichas referenciadas a activos varíe significativamente con respecto al valor de los activos de reserva, los titulares de las fichas deben tener derecho a solicitar, directamente al emisor, el reembolso de sus fichas referenciadas a activos con cargo a los activos de reserva. Los emisores de fichas referenciadas a activos que cesen voluntariamente su actividad o se sometan a una liquidación ordenada han de disponer de acuerdos contractuales para garantizar que el producto de los activos de reserva se abone a los titulares de las fichas. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>115</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Ondřej Kovařík, Billy Kelleher, Ivars Ijabs, Martin Hlaváček</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 41</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (41) ***A fin de asegurar que las fichas referenciadas a activos se usen principalmente como medio de intercambio y no como depósito de valor, se hace necesario impedir que los emisores de fichas referenciadas a activos, así como los proveedores de servicios de criptoactivos, concedan a los usuarios de dichas fichas intereses en función del tiempo durante el cual las mantengan.*** Algunas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico han de considerarse significativas debido a las considerables dimensiones de la potencial base de clientes de sus promotores y accionistas, a su potencialmente elevada capitalización bursátil, al tamaño que podría alcanzar la reserva de activos que respalde el valor de las fichas, al número potencialmente elevado de operaciones, a la posible interconexión con el sistema financiero o a la posibilidad de que se usen a nivel transfronterizo. Las fichas significativas referenciadas a activos o de dinero electrónico, que podrían ser usadas por un gran número de titulares y plantear retos específicos en términos de estabilidad financiera, transmisión de la política monetaria o soberanía monetaria, deben estar sujetas a requisitos más estrictos que otras fichas referenciadas a activos o de dinero electrónico. | (41) Algunas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico han de considerarse significativas debido a las considerables dimensiones de la potencial base de clientes de sus promotores y accionistas, a su potencialmente elevada capitalización bursátil, al tamaño que podría alcanzar la reserva de activos que respalde el valor de las fichas, al número potencialmente elevado de operaciones, a la posible interconexión con el sistema financiero o a la posibilidad de que se usen a nivel transfronterizo. Las fichas significativas referenciadas a activos o de dinero electrónico, que podrían ser usadas por un gran número de titulares y plantear retos específicos en términos de estabilidad financiera, transmisión de la política monetaria o soberanía monetaria, deben estar sujetas a requisitos más estrictos que otras fichas referenciadas a activos o de dinero electrónico. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>116</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Gunnar Beck</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 41</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (41) A fin de asegurar que las fichas referenciadas a activos se usen principalmente como medio de intercambio y no como depósito de valor, se hace necesario impedir que los emisores de fichas referenciadas a activos, así como los proveedores de servicios de criptoactivos, concedan a los usuarios de dichas fichas intereses en función del tiempo durante el cual las mantengan. Algunas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico han de considerarse significativas debido a las considerables dimensiones de la potencial base de clientes de sus promotores y accionistas, a su potencialmente elevada capitalización bursátil, al tamaño que podría alcanzar la reserva de activos que respalde el valor de las fichas, al número potencialmente elevado de operaciones, a la posible interconexión con el sistema financiero o a la posibilidad de que se usen a nivel transfronterizo. Las fichas significativas referenciadas a activos o de dinero electrónico, que podrían ser usadas por un gran número de titulares y plantear retos específicos en términos de estabilidad financiera***, transmisión de la política monetaria o soberanía monetaria***, deben estar sujetas a requisitos más estrictos que otras fichas referenciadas a activos o de dinero electrónico. | (41) A fin de asegurar que las fichas referenciadas a activos se usen principalmente como medio de intercambio y no como depósito de valor, se hace necesario impedir que los emisores de fichas referenciadas a activos, así como los proveedores de servicios de criptoactivos, concedan a los usuarios de dichas fichas intereses en función del tiempo durante el cual las mantengan. Algunas fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico han de considerarse significativas debido a las considerables dimensiones de la potencial base de clientes de sus promotores y accionistas, a su potencialmente elevada capitalización bursátil, al tamaño que podría alcanzar la reserva de activos que respalde el valor de las fichas, al número potencialmente elevado de operaciones, a la posible interconexión con el sistema financiero o a la posibilidad de que se usen a nivel transfronterizo. Las fichas significativas referenciadas a activos o de dinero electrónico, que podrían ser usadas por un gran número de titulares y plantear retos específicos en términos de estabilidad financiera, deben estar sujetas a requisitos más estrictos que otras fichas referenciadas a activos o de dinero electrónico. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>117</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 41 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(41 bis)*** ***Con el fin de distinguir las fichas significativas referenciadas a activos de las no significativas, deben fijarse unos umbrales adecuados. La Comisión debe volver a evaluar la idoneidad de los umbrales con carácter periódico. En caso de que la Comisión determine que los umbrales han de revisarse, debe presentar una propuesta legislativa para ajustarlos en consecuencia.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>118</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Ondřej Kovařík, Billy Kelleher, Ivars Ijabs, Martin Hlaváček</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 46</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***(46)*** ***Es preciso impedir que los emisores de fichas de dinero electrónico, así como los proveedores de servicios de criptoactivos, concedan a los titulares de dichas fichas intereses en función del tiempo durante el cual las mantengan.*** | ***suprimido*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>119</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Ondřej Kovařík, Billy Kelleher, Ivars Ijabs, Martin Hlaváček, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 47</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (47) El libro blanco de criptoactivos de un emisor de fichas de dinero electrónico ha de contener toda la información pertinente acerca del emisor y la oferta de fichas de dinero electrónico, o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, a fin de que los posibles compradores puedan tomar una decisión de compra fundada y comprender los riesgos asociados a la oferta de las fichas. Asimismo, el libro blanco de criptoactivos debe indicar explícitamente que se reconoce a los titulares de fichas de dinero electrónico un crédito en forma de derecho de reembolso de sus fichas en moneda fiat, a la par y en todo momento. | (47) El libro blanco de criptoactivos de un emisor ***u oferente*** de fichas de dinero electrónico ha de contener toda la información pertinente acerca del emisor***, cuando se conozca, el oferente*** y la oferta de fichas de dinero electrónico, o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, a fin de que los posibles compradores puedan tomar una decisión de compra fundada y comprender los riesgos asociados a la oferta de las fichas. Asimismo, el libro blanco de criptoactivos debe indicar explícitamente que se reconoce a los titulares de fichas de dinero electrónico un crédito en forma de derecho de reembolso de sus fichas en moneda fiat, a la par y en todo momento. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>120</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 48</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***(48)*** ***Cuando un emisor de fichas de dinero electrónico invierta los fondos recibidos a cambio de las fichas, la inversión ha de hacerse en activos denominados en la misma moneda que la que sirva de referencia a las fichas para evitar riesgos de cambio.*** | ***suprimido*** |

Or. <Original>{FR}fr</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>121</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 50</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (50) Es necesario que los servicios de criptoactivos los presten únicamente entidades jurídicas con domicilio social en un Estado miembro y autorizadas como proveedores de servicios de criptoactivos por la autoridad competente del Estado miembro de su domicilio social. | (50) Es necesario que los servicios de criptoactivos los presten únicamente entidades jurídicas con domicilio social ***y residencia fiscal*** en un Estado miembro y autorizadas como proveedores de servicios de criptoactivos por la autoridad competente del Estado miembro de su domicilio social. |

Or. <Original>{FR}fr</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>122</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Paul Tang, Jonás Fernández, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 50</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (50) Es necesario que los servicios de criptoactivos los presten únicamente entidades jurídicas con domicilio social en un Estado miembro y autorizadas como proveedores de servicios de criptoactivos por la autoridad competente del Estado miembro de su domicilio social. | (50) Es necesario que los servicios de criptoactivos los presten únicamente entidades jurídicas con domicilio social en un Estado miembro y autorizadas como proveedores de servicios de criptoactivos por la autoridad competente del Estado miembro de su domicilio social ***y cuya estructura corporativa no incorpore entidades establecidas en jurisdicciones no cooperadoras a efectos fiscales o en terceros países de alto riesgo***. |
|  | ***La noción de proveedor de servicios de criptoactivos es amplia. Todo el ciclo de vida de un servicio de criptoactivos es relevante, y la descentralización de cualquier elemento individual de las operaciones no afecta a la calificación como proveedor de servicios de criptoactivos y no exime a dicho proveedor de sus obligaciones.*** |
|  | ***La calificación como proveedor de servicios de criptoactivos conlleva la aplicación de la norma de acompañamiento, que exige que los proveedores de servicios de criptoactivos realicen amplias comprobaciones del ordenante y el beneficiario de las transacciones en relación con el conocimiento del cliente y la lucha contra blanqueo de capitales.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>123</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Sven Giegold</Members>

<AuNomDe>{Greens/EFA}en nombre del Grupo Verts/ALE</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 51</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (51) ***El presente Reglamento no ha de interferir en la posibilidad de que las personas establecidas en la Unión reciban, por iniciativa propia,*** servicios de criptoactivos ***prestados por*** empresas de terceros países***. Cuando una empresa de un tercer país preste*** servicios ***de criptoactivos por iniciativa de una persona establecida*** en la Unión***, debe considerarse que dichos servicios no se han prestado*** en la Unión. ***Cuando una empresa de un tercer país capte clientes o posibles clientes en la Unión, o anuncie o promocione*** servicios ***o actividades relacionados con*** criptoactivos en la Unión***, no ha de considerarse que se trata de servicios de criptoactivos prestados*** a iniciativa ***del cliente***. ***En tal caso, es preciso que la empresa del tercer país esté autorizada como proveedora de servicios de criptoactivos***. | (51) ***Debido a la naturaleza inherentemente digital de los*** servicios de criptoactivos***, a menudo las*** empresas de terceros países ***pueden ofrecer sus*** servicios ***a clientes*** en la Unión ***sin una presencia física o jurídica*** en la Unión. ***Esto plantea riesgos significativos de elusión de las normas del presente Reglamento y de desventaja competitiva de los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados en la Unión frente a los competidores de terceros países. Por lo tanto, no debe permitirse que ninguna persona física o jurídica preste*** servicios ***de*** criptoactivos ***a ciudadanos de la Unión de forma no ocasional sin tener un representante legal*** en la Unión ***y sin estar autorizada con arreglo al presente Reglamento, incluso si los servicios se prestan únicamente*** a iniciativa ***de clientes de la Unión. La AEVM debe supervisar la magnitud y la gravedad de la elusión del presente Reglamento por parte de agentes de terceros países e informar anualmente sobre ellas, así como proponer posibles contramedidas. La Comisión debe analizar en su informe final la magnitud y la gravedad de la elusión del presente Reglamento por parte de agentes de terceros países y proponer sanciones disuasorias concretas y eficaces para estas entidades con el fin de detener o reducir significativamente dicha elusión***. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>124</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Jonás Fernández, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 51</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (51) El presente Reglamento no ha de interferir en la posibilidad de que las personas establecidas en la Unión reciban, por iniciativa propia, servicios de criptoactivos prestados por empresas de terceros países. Cuando una empresa de un tercer país preste servicios de criptoactivos por iniciativa de una persona establecida en la Unión, debe considerarse que dichos servicios no se han prestado en la Unión. Cuando una empresa de un tercer país capte clientes o posibles clientes en la Unión, o anuncie o promocione servicios o actividades relacionados con criptoactivos en la Unión, no ha de considerarse que se trata de servicios de criptoactivos prestados a iniciativa del cliente. En tal caso, es preciso que la empresa del tercer país esté autorizada como proveedora de servicios de criptoactivos. | (51) El presente Reglamento no ha de interferir en la posibilidad de que las personas establecidas en la Unión reciban, por iniciativa propia ***exclusiva***, servicios de criptoactivos prestados por empresas de terceros países. Cuando una empresa de un tercer país preste servicios de criptoactivos por iniciativa ***exclusiva*** de una persona establecida en la Unión, debe considerarse que dichos servicios no se han prestado en ***el territorio de*** la Unión. Cuando una empresa de un tercer país capte clientes o posibles clientes en la Unión, o anuncie o promocione servicios o actividades relacionados con criptoactivos en la Unión, no ha de considerarse que se trata de servicios de criptoactivos prestados a iniciativa ***exclusiva*** del cliente. En tal caso, es preciso que la empresa del tercer país esté autorizada como proveedora de servicios de criptoactivos. ***La práctica según la cual una empresa de un tercer país incluye cláusulas generales en sus condiciones de venta, o mediante el uso de cuadros emergentes de aceptación en línea, por las que los clientes declaran que toda transacción se ejecuta a iniciativa exclusiva del cliente no debe considerarse un intento de eludir las normas del presente Reglamento.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>125</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eva Kaili</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 51</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (51) El presente Reglamento no ha de interferir en la posibilidad de que las personas establecidas en la Unión reciban, por iniciativa propia, servicios de criptoactivos prestados por empresas de terceros países. Cuando una empresa de un tercer país preste servicios de criptoactivos por iniciativa de una persona establecida en la Unión, debe considerarse que dichos servicios no se han prestado en la Unión. Cuando una empresa de un tercer país capte clientes o posibles clientes en la Unión, o anuncie o promocione servicios o actividades relacionados con criptoactivos en la Unión, no ha de considerarse que se trata de servicios de criptoactivos prestados a iniciativa del cliente. En tal caso, es preciso que la empresa del tercer país esté autorizada como proveedora de servicios de criptoactivos. | (51) El presente Reglamento no ha de interferir en la posibilidad de que las personas establecidas en la Unión reciban, por iniciativa propia ***exclusiva***, servicios de criptoactivos prestados por empresas de terceros países. Cuando una empresa de un tercer país preste servicios de criptoactivos por iniciativa ***exclusiva*** de una persona establecida en la Unión, debe considerarse que dichos servicios no se han prestado en ***el territorio de*** la Unión. Cuando una empresa de un tercer país capte clientes o posibles clientes en la Unión, o anuncie o promocione servicios o actividades relacionados con criptoactivos en la Unión, no ha de considerarse que se trata de servicios de criptoactivos prestados a iniciativa ***exclusiva*** del cliente. En tal caso, es preciso que la empresa del tercer país esté autorizada como proveedora de servicios de criptoactivos. ***La práctica según la cual una empresa de un tercer país incluye cláusulas generales en sus condiciones de venta, o mediante el uso de cuadros emergentes de aceptación en línea, por las que los clientes declaran que toda transacción se ejecuta a iniciativa exclusiva del cliente no debe considerarse un intento de eludir las normas del presente Reglamento.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

La captación inversa debe reforzarse, puesto que las grandes plataformas extranjeras (americanas o asiáticas) manejan volúmenes importantes con inversores europeos. Por lo tanto, se propone completar el considerando 51 con disposiciones vinculantes y explícitas, inspiradas en el artículo 42 de la MiFID II y el artículo 46, apartado 5, del MiFIR, en los artículos del presente Reglamento con el fin de regular de manera más precisa las prácticas de captación inversa en el ámbito de los servicios de criptoactivos.

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>126</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Olivier Chastel</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 51</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (51) El presente Reglamento no ha de interferir en la posibilidad de que las personas establecidas en la Unión reciban, por iniciativa propia, servicios de criptoactivos prestados por empresas de terceros países. Cuando una empresa de un tercer país preste servicios de criptoactivos por iniciativa de una persona establecida en la Unión, debe considerarse que dichos servicios no se han prestado en la Unión. Cuando una empresa de un tercer país capte clientes o posibles clientes en la Unión, o anuncie o promocione servicios o actividades relacionados con criptoactivos en la Unión, no ha de considerarse que se trata de servicios de criptoactivos prestados a iniciativa del cliente. En tal caso, es preciso que la empresa del tercer país esté autorizada como proveedora de servicios de criptoactivos. | (51) El presente Reglamento no ha de interferir en la posibilidad de que las personas establecidas en la Unión reciban, por iniciativa propia ***exclusiva***, servicios de criptoactivos prestados por empresas de terceros países. Cuando una empresa de un tercer país preste servicios de criptoactivos por iniciativa ***exclusiva*** de una persona establecida en la Unión, debe considerarse que dichos servicios no se han prestado en la Unión. Cuando una empresa de un tercer país capte clientes o posibles clientes en la Unión, o anuncie o promocione servicios o actividades relacionados con criptoactivos en la Unión, no ha de considerarse que se trata de servicios de criptoactivos prestados a iniciativa del cliente. En tal caso, es preciso que la empresa del tercer país esté autorizada como proveedora de servicios de criptoactivos. ***La práctica según la cual una empresa de un tercer país incluye cláusulas generales en sus condiciones de venta, o mediante el uso de cuadros emergentes de aceptación en línea, por las que los clientes declaran que toda transacción se ejecuta a iniciativa exclusiva del cliente no debe considerarse un intento de eludir las normas del presente Reglamento.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>127</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 52</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (52) Dado el alcance relativamente reducido de los proveedores de servicios de criptoactivos hasta la fecha, conviene conferir a las autoridades nacionales competentes la facultad para autorizarlos y supervisarlos. La autorización ha de ser concedida, denegada o revocada por la autoridad competente del Estado miembro en el que la entidad tenga su domicilio social. Dicha autorización debe indicar los servicios de criptoactivos que el proveedor puede prestar ***y ser válida en toda la Unión***. | (52) Dado el alcance relativamente reducido de los proveedores de servicios de criptoactivos hasta la fecha, conviene conferir a las autoridades nacionales competentes la facultad para autorizarlos y supervisarlos. La autorización ha de ser concedida, denegada o revocada por la autoridad competente del Estado miembro en el que la entidad tenga su domicilio social. Dicha autorización debe indicar los servicios de criptoactivos que el proveedor puede prestar. |

Or. <Original>{FR}fr</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>128</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 54</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***(54)*** ***Conviene que determinadas empresas sujetas a la legislación de la Unión en materia de servicios financieros puedan prestar servicios de criptoactivos sin autorización previa. Las entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE no han de estar sujetas a ninguna autorización adicional para prestar servicios de criptoactivos. También debe permitirse la prestación de servicios de criptoactivos en toda la Unión sin una autorización adicional a las empresas de servicios de inversión autorizadas, en virtud de la Directiva 2014/65/UE, a prestar uno o varios de los servicios de inversión definidos en dicha Directiva y que sean similares a los servicios de criptoactivos que se propongan prestar.*** | ***suprimido*** |

Or. <Original>{FR}fr</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>129</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Victor Negrescu, Pedro Marques</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 54</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***(54)*** ***Conviene que determinadas empresas sujetas a la legislación de la Unión en materia de servicios financieros puedan prestar servicios de criptoactivos sin autorización previa. Las entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE no han de estar sujetas a ninguna autorización adicional para prestar servicios de criptoactivos. También debe permitirse la prestación de servicios de criptoactivos en toda la Unión sin una autorización adicional a las empresas de servicios de inversión autorizadas, en virtud de la Directiva 2014/65/UE, a prestar uno o varios de los servicios de inversión definidos en dicha Directiva y que sean similares a los servicios de criptoactivos que se propongan prestar.*** | ***suprimido*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>130</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 54</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (54) Conviene que determinadas empresas sujetas a la legislación de la Unión en materia de servicios financieros puedan prestar servicios de criptoactivos sin autorización previa. Las entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE no han de estar ***sujetas*** a ninguna autorización adicional para prestar servicios de criptoactivos. También debe permitirse la prestación de servicios de criptoactivos en toda la Unión sin una autorización adicional a las empresas de servicios de inversión autorizadas, en virtud de la Directiva 2014/65/UE, a prestar uno o varios de los servicios de inversión definidos en dicha Directiva y que sean similares a los servicios de criptoactivos que se propongan prestar. | (54) Conviene que determinadas empresas***, incluidos los operadores de infraestructuras de los mercados financieros,*** sujetas a la legislación de la Unión en materia de servicios financieros puedan prestar servicios de criptoactivos sin autorización previa. Las entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE ***no deben necesitar otra autorización para prestar servicios de criptoactivos. Las entidades de contrapartida central autorizadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012, los depositarios centrales de valores autorizados en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y los mercados regulados autorizados en virtud de la Directiva 2014/65/UE*** no han de estar ***sujetos*** a ninguna autorización adicional para prestar servicios de criptoactivos. También debe permitirse la prestación de servicios de criptoactivos en toda la Unión sin una autorización adicional a las empresas de servicios de inversión autorizadas, en virtud de la Directiva 2014/65/UE, a prestar uno o varios de los servicios de inversión definidos en dicha Directiva y que sean similares a los servicios de criptoactivos que se propongan prestar. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

Las entidades de contrapartida central y los depositarios centrales de valores están estrictamente regulados y cumplen normas regulatorias rigurosas. Por lo tanto, determinados servicios prestados por estas entidades pueden considerarse equivalentes a los que prestan los proveedores de servicios de criptoactivos.

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>131</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Patryk Jaki</Members>

<AuNomDe>{ECR}en nombre del Grupo ECR</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 56</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (56) Para garantizar la protección de los consumidores, los proveedores de servicios de criptoactivos han de cumplir determinados requisitos prudenciales. Esos requisitos prudenciales deben establecerse como un importe fijo o en proporción a sus gastos fijos generales del año anterior, en función de los tipos de servicios que presten. | (56) Para garantizar la protección de los consumidores, los proveedores de servicios de criptoactivos han de cumplir determinados requisitos prudenciales. Esos requisitos prudenciales deben establecerse como un importe fijo o en proporción a sus gastos fijos generales del año anterior, en función de los tipos de servicios que presten. ***Sin embargo, este requisito debe ser proporcionado y no debe disuadir a los posibles inversores del mercado de la Unión.*** |

Or. <Original>{PL}pl</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>132</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 57</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (57) Es necesario que los proveedores de servicios de criptoactivos estén sujetos a estrictos requisitos organizativos. Sus administradores y principales accionistas deben satisfacer los criterios de idoneidad en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los proveedores de servicios de criptoactivos han de contratar a administradores y personal con competencias, conocimientos y experiencia adecuados, y tomar todas las medidas razonables para desempeñar sus funciones, en particular mediante la preparación de un plan de continuidad de la actividad. Deben disponer de mecanismos sólidos de control interno y evaluación de riesgos, así como de sistemas y procedimientos adecuados para garantizar la integridad y la confidencialidad de la información recibida. Es preciso que los proveedores de servicios de criptoactivos cuenten con mecanismos adecuados para llevar registros de todas las operaciones, todas las órdenes y todos los servicios relacionados con los criptoactivos que presten. Asimismo, deben disponer de sistemas para detectar posibles casos de abuso de mercado por parte de los clientes. | (57) *(No afecta a la versión española.)* |

Or. <Original>{FR}fr</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>133</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Pedro Marques, Victor Negrescu</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 64</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (64) Es necesario garantizar la confianza de los clientes en los mercados de criptoactivos y la integridad de estos mercados. Por consiguiente, se requiere establecer normas para prevenir el abuso de mercado en relación con los criptoactivos que se admitan a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. ***Ahora bien, dado que es muy habitual que los emisores de criptoactivos y los proveedores de servicios de criptoactivos sean pymes, sería desproporcionado aplicarles todas las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***44***. Se hace, pues, necesario establecer normas específicas para prohibir determinadas conductas que podrían socavar la confianza de los usuarios en los mercados de criptoactivos y la integridad de estos mercados, como las operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de información privilegiada y la manipulación de mercado relacionada con criptoactivos. Dichas normas específicas sobre el abuso de mercado en relación con criptoactivos han de aplicarse cuando estos se admitan a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.*** | (64) Es necesario garantizar la confianza de los clientes en los mercados de criptoactivos y la integridad de estos mercados. Por consiguiente, se requiere establecer normas para prevenir el abuso de mercado en relación con los criptoactivos que se admitan a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  |
| 44 ***Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).*** |  |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>134</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Patryk Jaki</Members>

<AuNomDe>{ECR}en nombre del Grupo ECR</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 64</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (64) Es necesario garantizar la confianza de los clientes en los mercados de criptoactivos y la integridad de estos mercados. Por consiguiente, se requiere establecer normas para prevenir el abuso de mercado en relación con los criptoactivos que se admitan a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Ahora bien, dado que es muy habitual que los emisores de criptoactivos y los proveedores de servicios de criptoactivos sean pymes, sería desproporcionado aplicarles todas las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo44. Se hace, pues, necesario establecer normas específicas para prohibir determinadas conductas que podrían socavar la confianza de los usuarios en los mercados de criptoactivos y la integridad de estos mercados, como las operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de información privilegiada y la manipulación de mercado relacionada con criptoactivos. Dichas normas específicas sobre el abuso de mercado en relación con criptoactivos han de aplicarse cuando estos se admitan a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. | (64) Es necesario garantizar la confianza de los clientes en los mercados de criptoactivos y la integridad de estos mercados. Por consiguiente, se requiere establecer normas para prevenir el abuso de mercado en relación con los criptoactivos que se admitan a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. Ahora bien, dado que es muy habitual que los emisores de criptoactivos y los proveedores de servicios de criptoactivos sean pymes, sería desproporcionado aplicarles todas las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo44. Se hace, pues, necesario establecer normas específicas para prohibir determinadas conductas que podrían socavar la confianza de los usuarios en los mercados de criptoactivos y la integridad de estos mercados, como las operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de información privilegiada y la manipulación de mercado relacionada con criptoactivos. Dichas normas específicas sobre el abuso de mercado en relación con criptoactivos han de aplicarse cuando estos se admitan a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos. ***Los principios deben ser proporcionados y no deben constituir una carga excesiva, especialmente para las pymes, que podrían establecer fácilmente su sede en otra jurisdicción sin dejar de proporcionar a los consumidores de la Unión el acceso a los criptoactivos.*** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 44 Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1). | 44 Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1). |

Or. <Original>{PL}pl</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>135</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Sven Giegold</Members>

<AuNomDe>{Greens/EFA}en nombre del Grupo Verts/ALE</AuNomDe>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 65</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (65) Resulta oportuno otorgar a ***las autoridades competentes*** facultades suficientes para supervisar la emisión de criptoactivos, incluidas las fichas referenciadas a activos ***y las fichas de dinero electrónico***, así como para supervisar a los proveedores de servicios de criptoactivos, y entre ellas la facultad para suspender o prohibir la emisión de criptoactivos o la prestación de un servicio de criptoactivos, y para investigar las infracciones de las normas relativas al abuso de mercado. En vista del carácter transfronterizo de los mercados de criptoactivos, es preciso que ***las autoridades competentes cooperen entre sí*** para detectar y prevenir toda infracción del marco jurídico por el que se regulen los criptoactivos y sus mercados. Además, las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer sanciones a los emisores de criptoactivos, incluidas las fichas referenciadas a activos o las fichas de dinero electrónico, así como a los proveedores de servicios de criptoactivos. | (65) Resulta oportuno otorgar a ***la AEVM*** facultades suficientes para supervisar la emisión de criptoactivos, incluidas las fichas referenciadas a activos, así como para supervisar a los proveedores de servicios de criptoactivos, y entre ellas la facultad para suspender o prohibir la emisión de criptoactivos o la prestación de un servicio de criptoactivos, y para investigar las infracciones de las normas relativas al abuso de mercado. En vista del carácter transfronterizo de los mercados de criptoactivos, ***debe haber un supervisor único europeo responsable de la supervisión de estos criptoactivos y proveedores de servicios de criptoactivos con el fin de garantizar la coherencia y la eficacia de la supervisión.*** Es preciso que ***la AEVM coopere con las autoridades pertinentes de los Estados miembros*** para detectar y prevenir toda infracción del marco jurídico por el que se regulen los criptoactivos y sus mercados. Además, las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer sanciones a los emisores de criptoactivos, incluidas las fichas referenciadas a activos o las fichas de dinero electrónico, así como a los proveedores de servicios de criptoactivos. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>136</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 65</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (65) Resulta oportuno otorgar a las autoridades competentes facultades suficientes para supervisar la emisión de criptoactivos, incluidas las fichas referenciadas a activos y las fichas de dinero electrónico, así como para supervisar a los proveedores de servicios de criptoactivos, y entre ellas la facultad para suspender o prohibir la emisión de criptoactivos o la prestación de un servicio de criptoactivos, y para investigar las infracciones de las normas relativas al abuso de mercado. En vista del carácter transfronterizo de los mercados de criptoactivos, es preciso que las autoridades competentes cooperen entre sí para detectar y prevenir toda infracción del marco jurídico por el que se regulen los criptoactivos y sus mercados. Además, las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer sanciones a los emisores de criptoactivos, incluidas las fichas referenciadas a activos o las fichas de dinero electrónico, así como a los proveedores de servicios de criptoactivos. | (65) Resulta oportuno otorgar a las autoridades ***nacionales*** competentes facultades suficientes para supervisar la emisión de criptoactivos, incluidas las fichas referenciadas a activos y las fichas de dinero electrónico, así como para supervisar a los proveedores de servicios de criptoactivos, y entre ellas la facultad para suspender o prohibir la emisión de criptoactivos o la prestación de un servicio de criptoactivos, y para investigar las infracciones de las normas relativas al abuso de mercado. En vista del carácter transfronterizo de los mercados de criptoactivos, es preciso que las autoridades competentes cooperen entre sí para detectar y prevenir toda infracción del marco jurídico por el que se regulen los criptoactivos y sus mercados. Además, las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer sanciones a los emisores de criptoactivos, incluidas las fichas referenciadas a activos o las fichas de dinero electrónico, así como a los proveedores de servicios de criptoactivos. |

Or. <Original>{FR}fr</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>137</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eva Kaili</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 65 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(65 bis)*** ***Las autoridades competentes deben adoptar medidas de supervisión apropiadas cuando detecten que una ficha referenciada a activos se utiliza como medio de pago. Antes de considerar la posibilidad de retirar la licencia de un emisor, pueden hacer público el hecho de que una ficha referenciada a activos se utiliza cada vez más como medio de pago. Cuando proceda, también pueden prohibir a todas las entidades reguladas la aceptación y cualquier servicio relacionado con las fichas referenciadas a activos de inversión.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>138</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>France Jamet</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 66</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (66) Las fichas significativas referenciadas a activos pueden usarse como medio de intercambio y para efectuar grandes volúmenes de operaciones de pago con carácter transfronterizo. Con el fin de evitar el arbitraje regulador entre los Estados miembros, conviene atribuir a la ABE la tarea de supervisar a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos, una vez que las fichas hayan sido clasificadas como tales. | (66) Las fichas significativas referenciadas a activos pueden usarse como medio de intercambio y para efectuar grandes volúmenes de operaciones de pago con carácter transfronterizo. Con el fin de evitar el arbitraje regulador entre los Estados miembros, conviene atribuir a la ABE***, en cooperación con los Estados miembros,*** la tarea de supervisar a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos, una vez que las fichas hayan sido clasificadas como tales. |

Or. <Original>{FR}fr</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>139</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 67</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (67) La ***ABE*** debe crear un colegio de supervisores para los emisores de fichas significativas referenciadas a activos. Dichos emisores suelen situarse en el centro de una red de entidades que se encargan de la emisión de esos criptoactivos, su transferencia y su distribución a los titulares. Por tanto, se requiere que el colegio de supervisores cuente entre sus miembros con todas las autoridades competentes de las entidades pertinentes y los proveedores de servicios de criptoactivos que se ocupen, entre otras actividades, de la custodia de los activos de reserva, la explotación de las plataformas de negociación de criptoactivos en las que las fichas significativas referenciadas a activos se admitan a negociación, y la custodia y la administración de esas fichas por cuenta de los titulares. El colegio de supervisores ha de facilitar la cooperación y el intercambio de información entre sus miembros, y emitir dictámenes no vinculantes sobre medidas de supervisión o modificaciones relativas a la autorización de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos, o sobre las entidades pertinentes que presten servicios o lleven a cabo actividades en relación con tales fichas. | (67) La ***AEVM*** debe crear un colegio de supervisores para los emisores de fichas significativas referenciadas a activos. Dichos emisores suelen situarse en el centro de una red de entidades que se encargan de la emisión de esos criptoactivos, su transferencia y su distribución a los titulares. Por tanto, se requiere que el colegio de supervisores cuente entre sus miembros con todas las autoridades competentes de las entidades pertinentes y los proveedores de servicios de criptoactivos que se ocupen, entre otras actividades, de la custodia de los activos de reserva, la explotación de las plataformas de negociación de criptoactivos en las que las fichas significativas referenciadas a activos se admitan a negociación, y la custodia y la administración de esas fichas por cuenta de los titulares. El colegio de supervisores ha de facilitar la cooperación y el intercambio de información entre sus miembros, y emitir dictámenes no vinculantes sobre medidas de supervisión o modificaciones relativas a la autorización de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos, o sobre las entidades pertinentes que presten servicios o lleven a cabo actividades en relación con tales fichas. ***En caso de que el emisor de una ficha significativa referenciada a activos sea también el emisor de una ficha significativa de dinero electrónico, solo debe haber un único colegio por entidad. Con ello se garantizará que las decisiones se tomen de manera holística con toda la información pertinente disponible.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>140</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 68</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (68) Es preciso que las autoridades competentes encargadas de la supervisión en virtud de la Directiva 2009/110/CE supervisen a los emisores de fichas de dinero electrónico. No obstante, en vista del posible uso generalizado de las fichas significativas de dinero electrónico como medio de pago y los riesgos que pueden plantear para la estabilidad financiera, se necesita una doble supervisión de los emisores de tales fichas por parte tanto de las autoridades competentes como de la ***ABE***. La ***ABE*** debe supervisar el cumplimiento, por parte de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico, de los requisitos adicionales específicos que se establecen en el presente Reglamento respecto de dichas fichas. | (68) Es preciso que las autoridades competentes encargadas de la supervisión en virtud de la Directiva 2009/110/CE supervisen a los emisores de fichas de dinero electrónico. No obstante, en vista del posible uso generalizado de las fichas significativas de dinero electrónico como medio de pago y los riesgos que pueden plantear para la estabilidad financiera, se necesita una doble supervisión de los emisores de tales fichas por parte tanto de las autoridades competentes como de la ***AEVM***. La ***AEVM*** debe supervisar el cumplimiento, por parte de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico, de los requisitos adicionales específicos que se establecen en el presente Reglamento respecto de dichas fichas. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>141</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 69</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (69) Además, la ***ABE*** ha de crear un colegio de supervisores para los emisores de fichas significativas de dinero electrónico. Los emisores de fichas significativas de dinero electrónico suelen situarse en el centro de una red de entidades que se encargan de la emisión de esos criptoactivos, su transferencia y su distribución a los titulares. Por tanto, se requiere que el colegio de supervisores de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico cuente entre sus miembros con todas las autoridades competentes de las entidades pertinentes y los proveedores de servicios de criptoactivos que se ocupen, entre otras actividades, de la explotación de las plataformas de negociación de criptoactivos en las que las fichas significativas de dinero electrónico se admitan a negociación, y la custodia y la administración de esas fichas por cuenta de los titulares. El colegio de supervisores de emisores de fichas significativas de dinero electrónico ha de facilitar la cooperación y el intercambio de información entre sus miembros, y emitir dictámenes no vinculantes sobre modificaciones de la autorización o medidas de supervisión en relación con los emisores de fichas significativas de dinero electrónico, o sobre las entidades pertinentes que presten servicios o lleven a cabo actividades en relación con tales fichas. | (69) Además, la ***AEVM*** ha de crear un colegio de supervisores para los emisores de fichas significativas de dinero electrónico. Los emisores de fichas significativas de dinero electrónico suelen situarse en el centro de una red de entidades que se encargan de la emisión de esos criptoactivos, su transferencia y su distribución a los titulares. Por tanto, se requiere que el colegio de supervisores de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico cuente entre sus miembros con todas las autoridades competentes de las entidades pertinentes y los proveedores de servicios de criptoactivos que se ocupen, entre otras actividades, de la explotación de las plataformas de negociación de criptoactivos en las que las fichas significativas de dinero electrónico se admitan a negociación, y la custodia y la administración de esas fichas por cuenta de los titulares. El colegio de supervisores de emisores de fichas significativas de dinero electrónico ha de facilitar la cooperación y el intercambio de información entre sus miembros, y emitir dictámenes no vinculantes sobre modificaciones de la autorización o medidas de supervisión en relación con los emisores de fichas significativas de dinero electrónico, o sobre las entidades pertinentes que presten servicios o lleven a cabo actividades en relación con tales fichas. ***En caso de que el emisor de una ficha significativa de dinero electrónico sea también el emisor de una ficha significativa referenciada a activos, solo debe haber un único colegio por entidad. Con ello se garantizará que las decisiones se tomen de manera holística con toda la información pertinente disponible.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>142</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 70</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (70) Con miras a la supervisión de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos, la ***ABE*** ha de estar facultada, entre otras cosas, para llevar a cabo inspecciones in situ, adoptar medidas de supervisión e imponer multas. Asimismo, la ***ABE*** debe estar facultada para supervisar el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento por parte de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico. | (70) Con miras a la supervisión de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos, la ***AEVM*** ha de estar facultada, entre otras cosas, para llevar a cabo inspecciones in situ, adoptar medidas de supervisión e imponer multas. Asimismo, la ***AEVM*** debe estar facultada para supervisar el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento por parte de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>143</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 71</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (71) Es preciso que la ***ABE*** cobre tasas a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos y de dinero electrónico para cubrir sus costes, incluidos los gastos generales. En el caso de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos, las tasas han de ser proporcionadas al volumen de sus activos de reserva. En el caso de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico, las tasas han de ser proporcionadas al importe de los fondos que reciban a cambio de las fichas. | (71) Es preciso que la ***AEVM*** cobre tasas a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos y de dinero electrónico para cubrir sus costes, incluidos los gastos generales. En el caso de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos, las tasas han de ser proporcionadas al volumen de sus activos de reserva. En el caso de los emisores de fichas significativas de dinero electrónico, las tasas han de ser proporcionadas al importe de los fondos que reciban a cambio de las fichas. |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>144</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 72</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***(72)*** ***En aras de la aplicación uniforme del presente Reglamento, conviene delegar en la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) por lo que respecta a la modificación de las definiciones establecidas en el presente Reglamento con el fin de adaptarlas a la evolución del mercado y la tecnología, la especificación de los criterios y los umbrales para determinar si una ficha referenciada a activos o una ficha de dinero electrónico deben considerarse significativas, y la especificación del tipo y el importe de las tasas que puede cobrar la ABE por la supervisión de los emisores de fichas significativas referenciadas a activos o de dinero electrónico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que estas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación***45***. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos han de tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.*** | ***suprimido*** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  |
| 45 ***DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.*** |  |

Or. <Original>{EN}en</Original>

<TitreJust>Justificación</TitreJust>

Las definiciones y los umbrales deben ser establecidos por el legislador europeo.

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>145</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 73</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (73) Con el fin de promover la aplicación coherente del presente Reglamento, así como una protección adecuada de los inversores y los consumidores en toda la Unión, deben elaborarse normas técnicas. Se considera eficiente y adecuado confiar a la ABE y a la AEVM, en cuanto que organismos con conocimientos altamente especializados, la elaboración de los proyectos de normas técnicas de regulación que no impliquen decisiones estratégicas, para su presentación a la Comisión. | (73) Con el fin de promover la aplicación coherente del presente Reglamento, así como una protección adecuada de los inversores y los consumidores en toda la Unión, deben elaborarse normas técnicas. Se considera eficiente y adecuado confiar a la ABE y a la AEVM, en cuanto que organismos con conocimientos altamente especializados, la elaboración de los proyectos de normas técnicas de regulación que no impliquen decisiones estratégicas, para su presentación a la Comisión. ***Al elaborar dichas normas técnicas de regulación, la ABE y la AEVM deben tener debidamente en cuenta las disposiciones vigentes de otros actos legislativos de la Unión en materia de servicios financieros para minimizar la posibilidad de arbitraje regulador.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>146</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Antonio Maria Rinaldi, Francesca Donato, Valentino Grant, Marco Zanni</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 76 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(76 bis)*** ***A fin de evitar una legislación inoperante que pueda obstaculizar el desarrollo de los criptoactivos y una adecuada protección del consumidor, los Estados miembros deben garantizar, en la fase de transposición del presente Reglamento, que no se generan en su legislación vulneraciones normativas entre la legislación nacional y la europea que puedan crear incertidumbre jurídica.*** |

Or. <Original>{IT}it</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>147</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Eero Heinäluoma, Pedro Marques, Victor Negrescu</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 77</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***(77)*** ***A fin de no perturbar a los participantes del mercado que presten servicios y lleven a cabo actividades en relación con criptoactivos emitidos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, conviene que esos emisores estén exentos de la obligación de publicar un libro blanco de criptoactivos y de otros requisitos aplicables. No obstante, esas disposiciones transitorias no deben aplicarse a los emisores de fichas referenciadas a activos, los emisores de fichas de dinero electrónico ni los proveedores de servicios de criptoactivos que deban, en cualquier caso, obtener una autorización tan pronto como el presente Reglamento entre en vigor.*** | ***suprimido*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>148</NumAm>

<RepeatBlock-By><Members>Markus Ferber</Members>

</RepeatBlock-By>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 79 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(79 bis)*** ***Las obligaciones de supervisión relacionadas con los mercados de criptoactivos se asemejan más a las tareas de supervisión que desempeñan los supervisores de los mercados de valores. Por lo tanto, la AEVM debe ser la autoridad principal para la elaboración de normas técnicas de regulación y para las obligaciones de supervisión relacionadas con los mercados de criptoactivos.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend></RepeatBlock-Amend>